

Informe Anual 2002

Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

# 3

## MEMORIA DE ACTIVIDADES

---

# MEMORIA DE ACTIVIDADES

3

## 3.1 OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES

Durante el año 2002 la Comisión ha continuado impulsando la implantación de una efectiva competencia en el sector a través del ejercicio de su función de otorgamiento de títulos habilitantes. Su evolución durante 2002 se puede observar en el cuadro del epígrafe IV.1.2.

### 3.1.1 TÍTULOS HABILITANTES

En anteriores informes se han descrito los diferentes tipos de títulos habilitantes cuyo otorgamiento corresponde a la Comisión. La situación con respecto a ellos no ha variado en lo sustancial por lo que este apartado se dedica a informar sobre nuevos tipos de títulos habilitantes que han sido regulados a lo largo del ejercicio.

#### 3.1.1.1 Nuevos tipos de títulos habilitantes

##### A) Licencias individuales de tipos A1 y A2

La Orden Ministerial CTE 601/2002, de 14 de marzo, modificó la Orden de 22 de septiembre de 1998 (conocida como Orden de Licencias Individuales) al objeto de introducir dentro de la regulación sobre títulos habilitantes en telecomunicaciones una nueva categoría, la licencia

A2, cuya obtención habilita para la prestación del servicio telefónico móvil disponible al público, mediante la utilización de un conjunto de medios de conmutación y transmisión, sin asumir los derechos y las obligaciones propios de los operadores titulares de licencias de tipo B o C en relación con el establecimiento o la explotación de la red.

Esta modificación supuso la disgregación del único tipo de título habilitante para prestar servicios telefónicos sin obligaciones específicas de establecimiento o explotación de red –las licencias de tipo A– en dos categorías diferentes, las licencias A1 y las licencias A2.

En cuanto a las licencias de la nueva categoría A1, habilitan para prestar el servicio de telefonía con las obligaciones de red propias del tipo genérico de la licencia A, pero en la modalidad de servicio telefónico fijo, y su regulación es la misma que la que primitivamente regía las licencias de tipo A con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden de 14 de marzo de 2002. Todas las licencias de tipo A otorgadas con anterioridad a esta Orden pasaron a ser licencias de la categoría A1.

Las licencias de la nueva categoría A2 son necesarias para prestar el servicio telefónico previsto en las licencias de tipo A, pero en su modalidad de servicio telefónico móvil. Se reconoce a los titulares de dichas licencias (denominados Operadores Móviles Virtuales, OMV) el derecho a la asignación

de recursos públicos de numeración del Plan Nacional de Numeración pertenecientes a los rangos correspondientes a los servicios de comunicaciones móviles y a la asignación de código de red móvil (MNC), y de aquellos recursos públicos de numeración necesarios para el establecimiento y explotación de la red que soporta el servicio, pero no se les reconoce el derecho a obtener reserva de frecuencias radioeléctricas para el acceso a los abonados.

Para la prestación del servicio telefónico los titulares de licencia A2 deberán disponer de una red de soporte de servicio consistente en elementos propios de gestión del abonado, medios de conmutación y transmisión, así como capacidad para la provisión de acceso a sus clientes.

A fecha 31 de diciembre de 2002 únicamente se había otorgado una licencia de la categoría A2 a la entidad Tele 2 Telecommunications Services, SA (licencia otorgada el día 30 de julio de 2002) sin que hubiera notificado el inicio de la prestación del servicio dentro del ejercicio.

#### **B) Autorizaciones generales de tipo D para la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado**

Constituyen un nuevo tipo de autorización general creado por la Orden CTE/711/2002, de 26 de marzo, dictada por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, que regula las condiciones de prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado.

En esta Orden, dentro de cuyo objeto se encuentra el establecimiento de las condiciones de prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado en un marco de competencia, se establece la exigencia expresa de poseer una autorización de este tipo para la prestación del citado servicio. No obstante, se considera que los títulos habilitantes para la prestación del servicio telefónico disponible al público ya incluyen una autorización general de tipo D.

El servicio para el que habilita este tipo de autorización general consiste básicamente en la transmisión y conducción de llamadas desde los accesos a las redes públicas telefónicas hasta los correspondientes centros de atención de llamadas, así como el suministro de información vocal a los usuarios del servicio telefónico disponible al público, y opcionalmente de datos, relativa a los números de abonado del citado servicio telefónico. Además, la autorización puede habilitar también para la prestación de facilidades que aporten un mayor valor añadido al servicio. Entre estas facilidades se encuentra el servicio de terminación de llamadas, pero en este caso el operador que provea la terminación deberá estar en posesión del correspondiente título habilitante para la prestación del servicio telefónico disponible al público y deberá garantizar que la información sobre identificación de la línea llamante transite de forma transparente de extremo a extremo.

La primera autorización de tipo D se otorgó a finales del mes de abril y a 31 de diciembre de 2002 se habían otorgado otras cuatro, lo que hace un total de cinco autorizaciones de tipo D otorgadas en el ejercicio.

#### **3.1.1.2 Transformación de los títulos otorgados al amparo de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones y sus normas de desarrollo**

Como único aspecto a destacar hay que indicar que durante 2002 se han transformado algunos de los títulos que quedaban pendientes al finalizar el año anterior.

Así, en el segundo trimestre de 2002 se inscribieron en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales dos de tipo B2 que responden a la transformación de las concesiones para la prestación del servicio de telefonía móvil automática, en su modalidad GSM y para la prestación

del servicio de comunicaciones móviles personales (DCS 1800), que ostentaba Airtel Móvil, SA, así como las dos licencias de tipo B2 dimanantes de la transformación de las dos concesiones que ostentaba Telefónica Móviles España, SA, para la prestación del servicio de comunicaciones móviles personales (DCS 1800).

A fecha 31 de diciembre de 2002 todavía quedaban pendientes de transformación los títulos otorgados a:

- Telefónica de España, SAU, para la prestación del servicio telefónico básico.
- Telefónica Móviles España, SA, para la prestación de telefonía móvil automática en su modalidad analógica.
- Retevisión Móvil, SAU, para la prestación del servicio de comunicaciones móviles personales DCS1800 (transformado mediante Resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, de 16 de enero de 2003).

### 3.1.1.3 Nuevos títulos otorgados y su evolución

En el ámbito de las licencias individuales cabe destacar que, salvo en el último trimestre del año, se ha mantenido la tendencia señalada en 2001 en lo que se refiere al aumento de solicitudes de licencias individuales de tipo C1 con la explotación de infraestructuras de red soporte de los servicios de radiodifusión sonora y televisión (operadores de redes de cable que no habían resultado adjudicatarios de las concesiones de telecomunicaciones por cable).

Se ha observado un ligero aumento en la cancelación de títulos habilitantes por solicitud expresa de sus titulares, incluyéndose entre estas cancelaciones las de algunas autorizaciones provisionales que no se habían producido con anterioridad.

En la tabla siguiente se recoge la evolución en el número de títulos habilitantes otorgados el pa-

sado año y los títulos vigentes en su conjunto a 31 de diciembre de 2002. Como en años anteriores, se ha incluido un CD-ROM que contiene toda la información de los distintos registros públicos de operadores cuya gestión está encomendada a la CMT, en el que pueden realizarse todo tipo de consultas lo mismo que en [www.cmt.es](http://www.cmt.es).

### 3.1.2 REGISTROS ESPECIALES DE TELECOMUNICACIÓN

Por lo que se refiere a la función registral encomendada a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones por el artículo 1.Dos.2.n) de la Ley de Liberalización de las Telecomunicaciones, la única novedad de relevancia que se ha producido durante el ejercicio 2002 ha sido la derivada de la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2002 que afecta al Registro de Operadores de servicios de acceso condicional para la televisión digital, creado por la Ley 17/1997, de 3 de mayo, por la que se incorpora al derecho español la Directiva 95/47/CE y regulado en el artículo 2 del Real Decreto 136/1997, de 31 de enero, ya que anula expresamente el citado artículo 2.

### 3.1.3 REESTRUCTURACIONES EMPRESARIALES Y FUSIONES ENTRE OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES

Posiblemente como consecuencia de las dificultades financieras con las que se han encontrado algunas empresas, el año 2002 ha contemplado los primeros atisbos de lo que puede ser una tendencia a la reestructuración, más o menos profunda, del sector de los operadores de redes y prestadores de servicios de telecomunicaciones. Esta reestructuración está teniendo como principal consecuencia, desde el punto de vista de los títulos habilitantes, la desaparición de algunos por

## MEMORIA DE ACTIVIDADES

EVOLUCIÓN DE LOS TÍTULOS HABILITANTES DURANTE EL AÑO 2002					
TIPO DE TÍTULO	Vigentes a 31/12/2001	Otorgados en 20021	Cancelados en 20022	Vigentes a 31/12/2002	Vigentes a 30/06/2003
<b>LICENCIAS INDIVIDUALES (Tipos)</b>					
A1	45	19	2	62	72
A2	—	1	—	1	2
B1	74	21	4	91	84
B2	7	4	1	10	10
C1	124	62	4	182	191
C2	48	3	—	51	55
<b>TOTALES</b>	<b>298</b>	<b>110</b>		<b>397</b>	<b>414</b>
<b>AUTORIZACIONES GENERALES (Tipos)</b>					
A	66	3	4	65	63
B	26	3	7	22	23
C <sup>3</sup>	694	123	57	760	761
D	—	5	—	5	12
<b>TOTALES</b>	<b>786</b>	<b>134</b>	<b>68</b>	<b>852</b>	<b>859</b>
<b>AUTORIZACIONES PROVISIONALES<sup>4</sup></b>					
<b>TOTALES</b>	<b>200</b>	<b>115</b>	<b>26</b>	<b>289</b>	<b>337</b>
<b>CONCESIONES DE TELEVISIÓN POR CABLE</b>					
Provisionales	329	—	13	316	315
Especiales	8	—	—	8	8
Habilitación <i>ex lege</i>	132	1	9	124	123
<b>TOTALES</b>	<b>469</b>	<b>1</b>	<b>7</b>	<b>448</b>	<b>446</b>
<b>AUTORIZACIONES DE TELEVISIÓN POR SATÉLITE</b>					
Difusión de televisión por satélite mediante acceso condicional	2	2	—	4	4
Difusión de televisión por satélite sin acceso condicional	9	2	—	11	11
<b>TOTALES</b>	<b>11</b>	<b>4</b>	<b>—</b>	<b>15</b>	<b>15</b>

- (1) En las licencias individuales de tipo B2 se han incluido como otorgadas las procedentes de la transformación de las concesiones otorgadas al amparo de la LOT para la prestación del servicio de telefonía móvil automática (GSM y DCS1800).
- (2) Como títulos cancelados se han contabilizado únicamente las renunciaciones por parte de sus titulares y, en el caso de las concesiones provisionales para la prestación del servicio de televisión por cable, los títulos extinguidos en aplicación de la Disposición adicional cuatragésimo cuarta de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.
- (3) En años anteriores se han contabilizado los tipos de servicios inscritos. No obstante, con el fin de adecuar este dato a la realidad de las inscripciones efectuadas, dado que la Autorización General de tipo C es única, se han contabilizado exactamente los títulos habilitantes, tanto los vigentes a 31 de diciembre de 2001, como los otorgados y cancelados y, a su vez, los vigentes a 31 de diciembre de 2002.
- (4) Según los datos inscritos en el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales.

concentrase en manos de un mismo operador diferentes títulos con idéntica o coincidente cobertura material y territorial.

A continuación se exponen los principales casos de reestructuraciones empresariales iniciados o impulsados durante el año 2002.

### A) Fusión entre Abrared y Sky Point

Los operadores de redes y servicios de telecomunicaciones Abrared, SA y Sky Point, SA, titulares de licencias individuales de tipo C2 habilitantes para el establecimiento y explotación de redes públicas de acceso vía radio en las bandas de frecuencias 3,4 a 3,6 GHz y 26 GHz respectivamente, decidieron, tras consultar a esta Comisión, llevar a cabo un proyecto de fusión entre ambas entidades.

Dicha fusión se materializó mediante escritura pública suscrita por ambas entidades el día 26 de agosto de 2002, acordándose la disolución de las compañías fusionadas y el traspaso en bloque de sus respectivos patrimonios por sucesión universal en la sociedad resultante Neo-Sky 2002, SA. De esta forma, Neo-Sky pasó a ostentar todos los títulos que poseían las entidades fusionadas.

Por Resolución de esta Comisión de 21 de noviembre de 2002 se acordó inscribir en los Registros Especiales de Titulares de Licencias Individuales y de Titulares de Autorizaciones Generales a la entidad Neo-Sky 2002, SA, con los siguientes títulos habilitantes:

- Una licencia individual de tipo B1 de ámbito nacional.
- Una licencia de tipo C1 de ámbito nacional.
- Dos licencias de tipo C2 de ámbito nacional (habilitantes para el establecimiento y explotación de sendas redes públicas fijas en acceso radio en las bandas de frecuencias 26 y 3,4 a 3,6 GHz).
- Una autorización provisional para la reventa del servicio telefónico fijo.
- Una autorización provisional para la reventa del servicio telefónico móvil.

### B) Reestructuración del Grupo Auna

Con el visto bueno de esta Comisión (Resolución de 12 de septiembre de 2002) Auna Operadores

de Telecomunicaciones inició en el año 2002 un proceso de reorganización de la estructura del grupo del cual es sociedad matriz. Dicho grupo estaba compuesto por: Auna Telecomunicaciones, Cable i Televisió de Catalunya, Madritel Comunicaciones, Aragón de Cable, Cabletelca, Supercable Almería Telecomunicaciones, Retevisión I, Supercable Sevilla y Supercable Andalucía, ostentando Auna Operadores de Telecomunicaciones, SAU, el 100% de las acciones representativas del capital social de todas ellas.

El proceso iniciado en el año 2002 tiene como objetivo principal que Auna Telecomunicaciones se configure como único operador de telecomunicaciones fijas del grupo y Retevisión I quede como la entidad encargada del establecimiento y explotación de redes soporte de servicios audiovisuales. La operación de reorganización se estructura en tres fases, cuyo desarrollo ha sido autorizado por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

En una de las fases, Auna Operadores de Telecomunicaciones y Auna Cable aportarán a Auna Telecomunicaciones la totalidad de acciones que ostentan en los capitales sociales de los operadores de cable mediante canje de acciones. En otra fase se ha de producir la fusión por absorción por parte de Auna Telecomunicaciones de la totalidad de los citados operadores de cable, produciéndose la extinción de la personalidad jurídica de cada una de las sociedad absorbidas, pasando a ser de titularidad de Auna Telecomunicaciones todos los activos y pasivos de los operadores absorbidos, incluidos sus títulos habilitantes y los derechos y obligaciones dimanantes. La otra fase consistirá en la escisión parcial de Retevisión I y la aportación a Auna Telecomunicaciones de la rama de actividad relativa a la instalación, explotación de redes fijas y a los servicios susceptibles de prestarse sobre éstas, previa comprobación por esta Comisión de la solvencia económica y financiera de Auna Telecomunicaciones y

Retevisión I. La escisión implica la transmisión de los recursos anejos a la actividad escindida, junto con los correspondientes títulos habilitantes para desarrollarla, quedando Auna Telecomunicaciones subrogada en los derechos y obligaciones correspondientes a dicha rama de actividad y permaneciendo en Retevisión I la actividad de instalación y explotación de redes soporte de los servicios audiovisuales.

Al final del proceso de reestructuración (que se deberá formalizar a lo largo del año 2003) Auna Telecomunicaciones deberá quedar inscrita en el Registro de Operadores como titular de una licencia individual del tipo B1 de ámbito nacional y de una autorización general de tipo C, en tanto Retevisión I, SAU se inscribirá como titular de una licencia individual de tipo C1 y otra de tipo C2.

### C) Reestructuración del Grupo Ono

El proceso de reestructuración del grupo Ono, por el que la entidad matriz Cableuropa, SA, se propone absorber al resto de los operadores de su grupo, se inició con la autorización emitida por el Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información en su Resolución de fecha 6 de junio de 2001. La reestructuración se está realizando paulatinamente en la medida en que Cableuropa, SA, vaya ostentando la titularidad del 100% de los capitales sociales de las entidades objeto de absorción.

Durante el año 2001 se produjo la absorción por Cableuropa de las siguientes entidades: Albacete Sistemas de Cable, SAU, Cable y Televisión del Puerto, SAU, Cádiz de Cable y Televisión, SAU, Corporación Mallorquina de Cable, SAU y TDC Sanlúcar, SAU (escritura de fusión por absorción de 11 de diciembre de 2001).

La citada absorción tuvo como consecuencia la transmisión de la titularidad a favor de Cableuropa, SA de los siguientes títulos habilitantes:

- Una licencia individual de tipo B1 y una concesión para la prestación de los servicios públicos

de difusión de televisión para la demarcación territorial de Albacete.

- Una licencia individual de tipo B1 y una concesión para la prestación de los servicios públicos de difusión de televisión para la demarcación territorial de El Puerto de Santa María.
- Una licencia individual de tipo B1 y una concesión para la prestación de los servicios públicos de difusión de televisión para la demarcación territorial de Cádiz.
- Una licencia individual de tipo B1 y una concesión para la prestación de los servicios públicos de difusión de televisión para la demarcación territorial de Huelva.
- Una licencia individual de tipo B1 y una concesión para la prestación de los servicios públicos de difusión de televisión para la demarcación territorial de Cantabria.
- Una licencia individual de tipo B1 y una concesión para la prestación de los servicios públicos de difusión de televisión para la demarcación territorial de Sanlúcar de Barrameda.
- Una licencia individual de tipo B1 y una concesión para la prestación de los servicios públicos de difusión de televisión para la demarcación territorial de la Isla de Mallorca.
- Una autorización provisional para la prestación del servicio de vídeo bajo demanda.

Por Resolución de esta Comisión de 18 de abril de 2002 se procedió a inscribir en los Registros Especiales de Titulares de Licencias Individuales y de Titulares de Autorizaciones Generales a Cableuropa, SA, como titular de las citadas licencias y autorización provisional así como la cancelación de las inscripciones correspondientes a las entidades absorbidas.

Al finalizar el año 2002 todavía no había concluido el proceso de reestructuración del grupo.

## 3.2 NUMERACIÓN, PRESELECCIÓN Y PORTABILIDAD

### 3.2.1 ASIGNACIÓN DE NUMERACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 30.2 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones y en el artículo 1.dos.2.c) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la función de gestión del espacio público de numeración y, en concreto, la asignación de los recursos de numeración.

Las reglas que rigen la gestión del espacio público de numeración no se han modificado durante 2002, por lo que se puede decir que la mayor parte de la actividad se resolvió mediante la aplicación directa de criterios ya establecidos.

En total fueron 158 las resoluciones adoptadas durante 2002, con la siguiente distribución por tipo de asignación:

Numeración telefónica	Números geográficos	39
	Números para servicios inteligencia de red	32
	Números cortos	25
	Códigos de selección de operador	18
	Números servicios móviles	3
	Números para acceso a Internet	2
	Numeración personal	1
Otras numeraciones	Códigos punto señalización nacional	18
	Códigos punto señalización internacional	16
	Prefijos de encaminamiento en portabilidad	3
	Indicativo de red móvil TETRA	1
	Códigos identificativos de redes de datos	0
	Indicativos de red móvil	0

Además de estas resoluciones de asignación de recursos de numeración, la CMT ha adoptado durante 2002 siete resoluciones de cancelación de asignaciones de distintos tipos de numeración, a las que hay que añadir seis de extinción de títulos habilitantes en las que se acuerda la cancelación de la numeración asignada. También hay que añadir dos resoluciones de transmisión de recursos de numeración.

#### 3.2.1.1 Numeración telefónica

El espacio público correspondiente a la numeración telefónica está regulado por el Plan Nacional de Numeración para los Servicios de Telecomunicaciones (PNN), aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 14 de noviembre de 1997, en tanto que la gestión de estos recursos por parte de la CMT se regula en el Reglamento de procedimiento de asignación y reserva de recursos de numeración por la CMT, aprobado por el Real Decreto 225/1998, de 16 de febrero. La Comisión también gestiona el espacio de numeración correspondiente al indicativo de país "34" de la Recomendación E.164 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), asignado a España por este organismo.

Dentro del ámbito de la numeración telefónica se asignan numeración geográfica, numeración para servicios de inteligencia de red, números cortos, códigos de selección de operador, numeración para servicios de comunicaciones móviles, numeración para el servicio de acceso a Internet y numeración personal.

#### Numeración geográfica

Las asignaciones se llevan a cabo en bloques de diez mil números dentro del indicativo adjudicado a cada provincia telefónica. En 2002 se han asignado 77 bloques de numeración geográfica (770.000 números), lo que representa un notable descenso respecto a 2001 (en el que se asignaron 145 bloques) y sobre todo respecto a 2000

(se asignaron 570 bloques). De los 77 bloques asignados durante 2002, 27 lo han sido a los operadores de cable, lo que supone un 35% del total. También destaca que otros 27 bloques han sido asignados al operador Neo-Sky 2002, SA, y sólo dos a Telefónica de España, SAU.

#### Numeración para servicios de inteligencia de red y de numeración personal

Las asignaciones de este rango se realizan en bloques de 1.000 números, teniendo en cuenta la demanda de uso prevista para esas numeraciones así como la diferenciación tarifaria, con lo que se evita llegar a una situación de agotamiento de numeración para estos servicios. Además, al objeto de no dificultar el encaminamiento de las llamadas a estas numeraciones, así como para evitar una fragmentación excesiva, se estima oportuno no asignar un mismo bloque de 10.000 números a más de dos operadores. De esta forma un bloque de 10.000 números se dividirá en un primer grupo conteniendo los cinco primeros bloques de 1.000 números, esto es, del NXY ABO al NXY AB4, y un segundo grupo conteniendo los cinco últimos bloques de 1.000 números, esto es, del NXY AB 5 al NXY AB 9.

Durante 2002 se asignaron 74 bloques de 1.000 números para los diferentes servicios de Inteligencia de Red, distribuidos de la siguiente manera:

- 800. Cobro revertido automático: 16 bloques (para este servicio no se ha asignado ningún bloque perteneciente al rango 900 durante el año 2002)
- 901. Coste compartido: 8 bloques
- 902. Número universal: 7 bloques
- 903. Tarificación adicional: 6 bloques
- 905. Llamadas masivas: 14 bloques
- 906. Tarificación adicional: 24 bloques

Además, durante 2002 se asignó un único bloque de numeración personal dentro del rango 704.

Cabe destacar la publicación de la Resolución de 16 de julio de 2002 de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información por la que se atribuye un rango de numeración específico para los servicios de tarificación adicional, definido por los códigos 803, 806 y 807. Esta Resolución fija el 1 de octubre de 2003 como fecha límite para la liberación de los códigos 903 y 906. En este sentido, la CMT ha llevado a cabo durante los primeros meses de 2003 una consulta pública sobre el procedimiento de asignación de numeración para los servicios de tarificación adicional (80Y). Como consecuencia de esta consulta se ha constatado la necesidad de definir un procedimiento especial para la asignación de numeración para los nuevos rangos atribuidos. La CMT ha definido este nuevo procedimiento, que ha sido aprobado mediante Resolución del Consejo de 3 de abril de 2003. Con fecha 14 de mayo de 2003 la CMT asignó los primeros rangos de numeración a los operadores solicitantes (un total de 25 operadores).

#### Números cortos

Los números cortos de los rangos 14XY, 15XY, 16XY y 17XY se agrupan en series de cinco números cortos consecutivos, y cada operador tiene derecho a un máximo de cinco números cortos correspondientes a un mismo grupo. También corresponden a esta categoría los números cortos del rango 12XY, de utilización interna en el ámbito de cada operador, según el punto 10.8.d) del PNN. La CMT los ha asignado para su utilización discrecional por todos los operadores en el ámbito de sus respectivas redes, quedando prohibida por lo tanto su entrega en interconexión.

Durante el año 2001 se abrió el rango 18XY a todos los operadores habilitados para prestar servicios de consulta telefónica, incluidos los que ya obtuvieron números cortos para la prestación de dichos servicios en otros rangos de numeración. No obstante, este rango no se somete al mismo criterio de asignación de números cortos seguido

para los rangos 14XY, 15XY, 16XY y 17XY, con el fin de asegurar su disponibilidad a todos los operadores con título habilitante para prestar el servicio telefónico disponible al público. Este rango se ha abierto hasta la atribución del 118XY para servicios de directorio, momento en el cual se procederá a migrar esta numeración al nuevo rango. En este sentido, cabe destacar la publicación de la Orden del Ministerio de Ciencia y Tecnología CTE/711/2002, de 26 de marzo (BOE 04.04.02) por la que se atribuye el rango 118XY al servicio de consulta telefónica sobre números de abonado y se establecen las condiciones para su prestación en un marco de competencia plena entre proveedores. Desde esta fecha, y hasta final de 2002, no se han asignado más números para este servicio dentro del rango 18XY, mientras que se han asignado 14 números 118XY, prueba de la apertura a la competencia de este servicio.

Además, según la citada Orden, desde el 5 de abril de 2003 no se podrán utilizar, para la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado, números cortos asignados distintos de los 118XY. En este sentido, la CMT abrió en marzo de 2003 expediente de oficio para la cancelación de los números cortos asignados al servicio de consulta de guías dentro de los rangos 14XY, 15XY, 16XY, 17XY y 18XY, así como para la liberación de los números 1003 y 025.

Durante 2002 se asignaron 28 números cortos, además de 17 códigos de selección de operador (que se explican en el siguiente apartado). Los 28 números cortos asignados durante 2002 se distribuyen, según servicios, de la siguiente manera:

- Servicio de tarjetas: 5 números
- Información y atención a clientes: 7 números
- Asistencia técnica: 1 número
- Consulta de guías telefónicas: 1 número
- Consulta telefónica sobre números de abonado (118AB): 14 números

Por último, cabe destacar que la CMT realizó desde febrero de 2002 una consulta pública relativa al

uso de números cortos para la prestación de servicios de valor añadido en el ámbito de las redes móviles. Los resultados de esta consulta pública se utilizaron para la elaboración de un informe al Gobierno sobre el uso de estos números cortos.

#### Códigos de selección de operador

Los códigos de selección disponibles para su asignación a los operadores comienzan por «103», «104», «105» y «107», otorgándose códigos de seis cifras para operadores de tipo A, de cinco cifras para operadores de tipo B1 restringido y de cuatro cifras para operadores B1 de ámbito nacional.

El día 1 de abril de 2002 expiró la habilitación de uso de carácter temporal de 99 códigos de selección de operador del rango 1040(X)(Y), de acuerdo con la Resolución de la CMT de fecha 21 de diciembre de 2000, por la que se habilitó su uso transitorio, correspondiendo uno a cada operador con derecho a ser preseleccionado. Dicha medida se tomó para reducir el plazo de disponibilidad de la facilidad de preselección metropolitana.

Durante 2002 se asignaron 17 códigos de selección de operador, lo que supuso un aumento respecto a los 6 que se asignaron en 2001. La distribución de los códigos asignados en 2002 según el número de cifras es el siguiente:

- CSO de 4 cifras: 1 número
- CSO de 5 cifras: 2 números
- CSO de 6 cifras: 14 números

#### Numeración para servicios de comunicaciones móviles

Los operadores móviles solicitan a la CMT la asignación de indicativos nacionales de destino conteniendo un millón de números. Durante 2002 se asignaron 5 bloques de numeración para servicios móviles. Tras las asignaciones efectuadas en 2002 se encuentra asignado el 57,1% del segmento 6XY atribuido en el PNN para estos servicios.

Los operadores Telefónica Servicios Móviles, SAU y Dolphin Telecom Móviles, SAU, titulares de licencias para la prestación del servicio de radiocomunicaciones móviles terrestres en grupo cerrado de usuarios con tecnología digital TETRA (*Trans European Trunked Radio*), especificada por el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicación (ETSI), solicitaron de la CMT la asignación de numeración telefónica (E.164). Mediante Resolución de la SETSI de 22 de noviembre de 2001, publicada en el BOE con fecha 8 de febrero de 2002, se reconoce a estos operadores el derecho a la asignación directa de recursos de numeración pertenecientes al rango atribuido a los servicios de comunicaciones móviles con el fin de poder prestar servicios TETRA de ámbito nacional.

En relación con la solicitud de Dolphin Telecom cabe manifestar que mediante Resolución de 21 de febrero de 2002, la CMT estimó conveniente asignar a los operadores de TETRA de ámbito nacional bloques de numeración conteniendo 100.000 números, dentro del mismo rango de numeración para servicios móviles NXY=601. En esta misma Resolución se procedió a asignar a Dolphin Telecom el bloque de 100.000 números 601 5. La solicitud de Telefónica Móviles fue archivada por desistimiento del interesado.

#### Numeración para el servicio de acceso a Internet

Las asignaciones de numeración específica para acceder a Internet se realizan en bloques de 1.000 números, identificados por las cifras ABM del número nacional, dentro de los rangos NXY=908 y NXY=909 de la secuencia NXY ABMCDU, para las modalidades de interconexión de terminación (factura el operador de acceso) y de acceso (no factura el operador de acceso). En 2002 destaca la escasa numeración de este tipo asignada a los operadores. En efecto, únicamente se han asignado 2 bloques (2.000 números) en el segmento 909 y un bloque (1.000 números) en el segmento 908, mientras que durante 2001 se asignaron un total de 30 bloques

(30.000 números) en el segmento 908 y 29 bloques (29.000 números) en el segmento 909. Esto es debido a que la atribución de numeración específica al servicio de acceso a Internet (908/909) se produjo a finales del año 2000 (Resolución de 31 de octubre de 2000, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información), con lo que resulta lógico que durante 2001 se produjese un gran número de asignaciones de este tipo de numeración.

#### Numeración para el servicio de radiobúsqueda

Por Resolución de 31 de marzo de 1997 la Dirección General de Telecomunicaciones atribuye el indicativo nacional de destino 940 al servicio de acceso al servicio de radiobúsqueda. Con fecha 13 de noviembre de 1997 la CMT resolvió asignar a Telefónica determinados recursos de numeración de este rango, para ser subasignados a las entidades concesionarias del servicio de radiobúsqueda.

Con fecha 19 de diciembre de 2002 la CMT resuelve archivar trámite de información previa en relación con la denuncia, formulada por la entidad Infoestructura, SA, contra Sistelcom Telemensaje, SA, por presunto uso indebido de recursos de numeración del rango 940, atribuidos a servicios de radiobúsqueda, para prestar servicios de recepción de fax y mensajes de voz por correo electrónico.

#### 3.2.1.2 Otros espacios públicos de numeración gestionados por la CMT

##### Indicativos de Red para el Servicio Móvil (IRM)

La gestión de los números de identificación de los terminales o estaciones móviles terrestres (IMSI) se lleva a cabo de acuerdo con la Recomendación E.212 de la UIT. La CMT asigna IRM a los prestadores de servicios habilitados para que estos puedan disponer de códigos IMSI para los terminales o estaciones móviles que comercialicen. Durante 2002 no se ha recibido ninguna solicitud de este tipo.

### Indicativo de red móvil para TETRA

La prestación del servicio de radiocomunicaciones móviles terrestres en grupo cerrado de usuarios con tecnología digital TETRA (*Trans European Trunked Radio*), especificada por el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicación (ETSI) requiere la asignación de un código TETRA IRM. La composición de la identidad del terminal TETRA viene descrita en las normas ETS 300 392-1 y ETR 300-5 de ETSI.

La CMT asigna a las entidades que explotan redes TETRA los indicativos IRM para estas tecnologías. En 2002 únicamente se ha tramitado una solicitud de TETRA IRM para el Gobierno Autónomo de Canarias.

### Códigos de Puntos de Señalización Internacionales (CPSI)

Los CPSI, empleados en señalización para la identificación de centrales y demás elementos de red en el contexto internacional, están normalizados en la Recomendación Q.708 de la UIT. Estos códigos de 14 bits son asignados individualmente por la CMT. Cuando las tres cuartas partes de los CPSI que la UIT ha cedido a un país ya están asignados a operadores, la autoridad de ese país puede solicitar nuevos códigos a la UIT. Tras la asignación de CPSI por la entidad gestora de cada país, se comunica a la UIT el CPSI asignado, el operador y la localización geográfica del punto de señalización, información que posteriormente es publicada en los listados oficiales de la UIT.

### Códigos de Puntos de Señalización de Red Nacionales (CPSN)

La Recomendación Q.700, sobre el Sistema de Señalización Nº 7, normaliza los CPSN. La CMT asigna bloques de CPSN a los operadores, conteniendo cada uno 8 códigos.

### Código Identificativo de Red de Datos (CIRD)

La numeración que afecta a redes públicas de datos está normalizada en la Recomendación X.121

de la UIT, donde se define la estructura y características del plan de numeración internacional con el fin de facilitar la explotación de redes públicas de datos y permitir su interfuncionamiento a escala mundial. Estos códigos se emplean en redes basadas en X.25 o *frame relay*. En la Recomendación X.121 se indica que estos recursos de numeración podrán asignarse otorgando un CIRD a cada red de datos, o bien compartiendo un CIRD por varias redes. En el segundo caso, se asignarían décimas partes de un CIRD. Dado el auge de Internet y el escaso crecimiento de redes X.25, la demanda de estos recursos es mínima. Del espacio que la UIT ha puesto a disposición de España hay 29 décimos de CIRD libres.

### Prefijo de encaminamiento de portabilidad o **Network Routing Number (NRN)**

Tanto en la especificación técnica aplicable a la conservación de números en redes telefónicas públicas móviles, como en la aplicable a la conservación de numeración en las redes públicas telefónicas fijas, ambas aprobadas por la CMT en ejercicio de sus competencias, se contempla un prefijo de encaminamiento de portabilidad o *Network Routing Number (NRN)*, entendido como el prefijo asociado a un número que servirá a las redes del dominio de portabilidad para encaminar adecuadamente las llamadas realizadas a dicho número. Cada operador con derecho a importar números móviles, geográficos y de servicios de inteligencia de red en el marco de la conservación de números en las redes telefónicas públicas móviles o fijas debe estar identificado por un código de operador de portabilidad que asigna la CMT.

#### 3.2.1.3 Control del uso de la numeración

La numeración, como medio de identificación para los usuarios e instrumento necesario para la prestación de los servicios de telecomunicación, constituye un recurso limitado. Su disponibilidad está

condicionada por razones técnicas, tales como la capacidad de tratamiento de las redes, el dimensionamiento del plan de numeración y el número máximo de cifras utilizable recomendado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Al igual que en el ejercicio anterior, en 2002 la CMT realizó un estudio sobre la eficiencia de utilización de la numeración para los servicios de telecomunicaciones en el año 2001. El estudio se realizó a partir de los datos que los operadores, anualmente y en el mes de enero, están obligados a remitir, siempre que hayan transcurrido más de seis meses desde la fecha de notificación de la resolución de otorgamiento de la asignación, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de procedimiento de asignación y reserva de recursos públicos de numeración.

Las numeraciones objeto de dicho estudio fueron la numeración geográfica, de inteligencia de red, de móviles, de cortos y de código de selección de operador, y por primera vez la numeración de acceso a Internet, puesto que las primeras asignaciones para este último tipo de numeración se realizaron en diciembre del año 2000.

De conformidad con lo dispuesto en artículo 17.1 del Reglamento de procedimiento de asignación y reserva de recursos públicos de numeración, la CMT puede modificar o cancelar mediante resolución motivada las asignaciones efectuadas cuando no se haga uso de los mismos o cuando exista una utilización manifiestamente ineficiente de los mismos.

Como resultado del estudio se pueden destacar las siguientes conclusiones:

- En cuanto a la numeración geográfica se ha asignado un 64% de la numeración adjudicada

(47% asignada a TESAU y 17% a otros operadores). Sin embargo, la utilización de este tipo de numeración es poco eficiente, según los datos proporcionados por los operadores.

- Para el caso de la numeración de inteligencia de red el 29% de la adjudicada está asignada (21% a TESAU y 8% a otros operadores). Al igual que en el caso de numeración geográfica, la eficiencia de utilización de este tipo de numeración es baja.
- Respecto a los servicios de acceso a Internet sólo se ha asignado un 4% del total de la numeración, con una utilización también muy baja, aunque hay que recordar que es el primer año que se realiza este análisis.
- Con respecto al rango de numeración para los servicios móviles el 51% de la numeración está asignada (Telefónica Móviles cuenta con un 25%, Airtel Móvil con un 16% y Retevisión Móvil con un 10%). En este caso, sin embargo, la eficiencia de utilización es alta, superando el 50%.
- En el caso de números cortos y códigos de selección de operador no caben los mismos criterios de análisis de la eficiencia de utilización, puesto que su asignación se hace de forma individual y con condiciones muy restrictivas para los operadores. Están asignados el 35% de los números cortos y el 22% de los códigos de selección de operador disponibles respectivamente.

A la vista de los resultados obtenidos en este estudio la CMT no consideró oportuno proceder a la apertura de expedientes de cancelación de numeración.

## 3.2.1.4 Cuadros de numeración

Presentación en tablas del estado del espacio de numeración a 31 de diciembre de 2002.

**NUMERACIÓN NXYABMCDU**  
(GEOGRÁFICA, SERVICIOS DE INTELIGENCIA DE RED, MÓVILES, PERSONALES, ETC.)  
CUADRÍCULAS DE 10 MILLONES DE NÚMEROS  
CAPACIDAD TOTAL DE NUMERACIÓN: 1.000 MILLONES DE NÚMEROS  
(CAPACIDAD DE NUMERACIÓN A 9 CIFRAS: 800 MILLONES DE NÚMEROS)

		X →										
		0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	
N ↓	0		Servicios de numeración corta									
	1		Servicios de numeración corta									
	2		Pendiente de atribución									
	3		Pendiente de atribución									
	4		Pendiente de atribución									
	5		Pendiente de atribución									
	6		Comunicaciones móviles									
	7		Pendiente de atribución									
	8	70		Numeración geográfica								*
	9	80	#	#	#	#	#	#	#	#	89	
	90		Numeración geográfica								*	
		90								99		

- Numeración de servicios de inteligencia de red
- Numeración de servicios de inteligencia de red y de acceso Internet
- Servicios de numeración personal

- \* Pendiente de atribución o adjudicación
- # Del rango 81 al 88 son asignables 15 bloques de 1 millón

**NUMERACIÓN 9XYABMCDU**

(GEOGRÁFICA, RADIOBÚSQUEDA, SERVICIOS INTELIGENCIA DE RED Y ACCESO INTERNET)

INDICATIVO NACIONAL DE DESTINO: XY

BLOQUES DE 1 MILLÓN DE NÚMEROS



Servicios de inteligencia de red								Servicios acceso a Internet	
00	01	02	03	04	05	06	07	08	09
*			M a d r i d						*
10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
Ávila	Segovia	Tenerife	Salamanca	Badajoz	Toledo	Ciudad Real	Cáceres	Gran Canaria	*
20	21	22	23	24	25	26	27	28	29
*		B a r c e l o n a							*
30	31	32	33	34	35	36	37	38	39
Radiobúsqueda	La Rioja	Cantabria	Guipúzcoa	Vizcaya	Álava	Vizcaya	Burgos	Navarra	Guadalajara
40	41	42	43	44	45	46	47	48	49
Almería	M á l a g a		Jaén	S e v i l l a		Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva
50	51	52	53	54	55	56	57	58	59
V a l e n c i a				Castellón		A l i c a n t e	Albacete	Murcia	Cuenca
60	61	62	63	64	65	66	67	68	69
*	Illes Balears	Girona	Lleida	Huesca	Soria	Zaragoza	Tarragona	Teruel	Palencia
70	71	72	73	74	75	76	77	78	79
Zamora	A Coruña	Lugo	Valladolid	A s t u r i a s		Pontevedra	León	Ourense	*
80	81	82	83	84	85	86	87	88	89
#	#	#	#	#	#	#	#	#	#
90	91	92	93	94	94	96	97	98	99

- Servicios de inteligencia de red
- Servicios de acceso Internet
- Radiobúsqueda
- Numeración geográfica utilizada
- Bloques no adjudicados
- Bloques no atribuidos

**Capacidad total de numeración:**  
100 millones de números.

Bloques I R:	8
Bloques acceso Internet:	2
Bloques radiobúsqueda:	1
Bloques utilizados:	72
Bloques no adjudicados:	7
Bloques no atribuidos:	10
<b>Total bloques disponibles:</b>	<b>100</b>



### NUMERACIÓN 8XYABMCDU (GEOGRÁFICA Y DE INTELIGENCIA DE RED)

INDICATIVO NACIONAL DE DESTINO: XY

BLOQUES DE 1 MILLÓN DE NÚMEROS

8XY

X

Y

S e r v i c i o s		d e		i n t e l i g e n c i a				d e		r e d
00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	
*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	
10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	
*	*	Tenerife	*	Badajoz	*	*	*	Gran Canaria	*	
20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	
*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	
30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	
*	*	*	Guipúzcoa	*	*	*	*	Navarra	*	
40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	
*	*	*	*	*	*	Cádiz *	*	Granada	*	
50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	
*	*	*	*	*	*	*	*	Murcia	*	
60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	
*	Illes Balears	Girona	Lleida	*	*	Zaragoza	Tarragona	*	*	
70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	
*	A Coruña	*	*	*	*	Pontevedra	*	*	*	
80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	
*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	
90	91	92	93	94	94	96	97	98	99	

- Numeración geográfica asignable
- Bloques vacantes (no adjudicados)

\* La Resolución de 8 de noviembre de 2001 de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información adjudica a Gibraltar el tramo de 100.000 números identificado por los dígitos 8563, incluido en el rango de numeración 856 de la provincia de Cádiz.

**Capacidad total de numeración:**  
100 millones de números.

Total bloques asignables:	15
Bloques no adjudicados:	75
Bloques inteligencia de red:	10
Total bloques:	100

**NUMERACIÓN 6XYABMCDU**

SERVICIOS MÓVILES BLOQUES DE 1 MILLÓN DE NÚMEROS

Vodafone	Tetra *				Amena	Movistar	Vodafone	Moviline	Movistar
00	01	02	03	04	05	06	07	08	09
Vodafone					Amena	Movistar	Vodafone	Movistar	Movistar
10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
Movistar		Xfera			Amena	Movistar	Vodafone	Movistar	Movistar
20	21	22	23	24	25	26	27	28	29
Movistar						Movistar	Vodafone		Movistar
30	31	32	33	34	35	36	37	38	39
						Movistar	Vodafone		Movistar
40	41	42	43	44	45	46	47	48	49
Movistar	Amena	Amena	Amena	Amena	Amena	Amena	Amena	Amena	Movistar
50	51	52	53	54	55	56	57	58	59
Movistar	Vodafone	Vodafone				Vodafone	Vodafone		Movistar
60	61	62	63	64	65	66	67	68	69
Vodafone						Movistar	Vodafone	Vodafone	Movistar
70	71	72	73	74	75	76	77	78	79
Movistar						Movistar	Vodafone		Moviline
80	81	82	83	84	85	86	87	88	89
Movistar						Movistar	Vodafone		Movistar
90	91	92	93	94	95	96	97	98	99

\* En febrero de 2002 se asignó a Dolphin Telecom el bloque 6015 de 100.000 números para tecnología Tetra.

**Capacidad total de numeración:**  
100 millones de números.

Total bloques asignados:	57
Bloques libres:	43
<b>Total bloques:</b>	<b>100</b>

### CÓDIGOS DE SELECCIÓN DE OPERADOR DE CUATRO CIFRAS

Operadores con licencia individual de tipo B1 de ámbito nacional

1030	Spantel		
1031		1041	
1032		1042	
1033	Vocalis	1043	
1034		1044	Cac-Telecom
1035	Iberbanda	1045	
1036		1046	
1037		1047	
		1048	
		1049	
1050	Retevisión (Auna)		
1051	BT	1071	Airtel Móvil (Vodafone)
1052	Uni2	1072	
1053	Redes y Servicios Liberalizados (Aló)	1073	Tele2
1054	Xtra Telecom	1074	Jazztel
1055	LDI	1075	Telefónica Móviles
1057		1076	
1058		1077	Telefónica

**CÓDIGOS DE SELECCIÓN DE OPERADOR  
DE CINCO CIFRAS**

Operadores con licencia individual de tipo B1 de ámbito inferior al nacional

10380 Metrored B1	10385	10390	10395
10381	10386	10391	10396
10382	10387	10392	10397
10383	10388	10393	10398
10384	10389	10394	10399

10580 Global One	10590 Teleglobe	10780 Madritel (Auna)	10790 Cabletelca
10581 Cablesur	10591 Telef. Cable	10781	10791
10582	10592 Menta	10782	10792
10583	10593	10783	10793
10584 Tenaria	10594	10784 Carrier 1	10794
10585 Retecal	10595	10785	10795 C&W B1
10586	10596	10786	10796
10587	10597	10787 Colt	10797
10588 Flash 10	10598 Procono	10788	10798 Catalana de Telecom.
10589	10599 Euskaltel	10789 R Galicia y R Coruña	10799 Ono

### CÓDIGOS DE SELECCIÓN DE OPERADOR DE SEIS CIFRAS

Operadores con licencia individual de tipo A

#### 1040XY

104040 Metrored A
*

\* La habilitación transitoria de uso de los 99 Códigos de Selección de Operador restantes dentro del rango 1040XY expiró el 1 de abril de 2002, según Resolución de la CMT de 21 de diciembre de 2000.

#### 1070XY

107000 Intertrace	107012 Sarenet	107033 AUCS	107071 System One
107001 Capcom	107013 Timanfaya	107040 Peopletel	107072 Advantage
107002 Vic Telehome	107015 Tarraco Telecom	107044 Idecnet	107075 Tele-connect
107003 Mondragón Conet	107016 Interactive	107050 C&W A	107077 Least Cost
107004 Balada	107017 MCI W.	107053 Withdraw 2000	107080 Netsat
107005 Switch Global	107020 Tf. Data	107055 Intermail	107087 Telequé
107006 Euro-telecom	107022 Roblon	107057 Mundo - phone	107088 World-xchange
107007 Estelanel	107025 Opera	107060 Grupalia	107090 T-Systems
107008 Creative Comn	107026 Neo-Sky	107066 Primus Ibérica	107099 Iberian N.
107009 Duocom	107027 Interchat	107069 Tiscali	
107010 Comunitel	107030 Diverta	107070 Amigo-phone	

## NUMERACIÓN 908 ABMCDU (ACCESO A INTERNET)

INDICATIVO NACIONAL DE DESTINO: 908

BLOQUES DE MIL NÚMEROS

908 2	B →								
M ↓	Telefónica	Iberbanda	Vic Teleh		Xtra Tel.		Vodafone	Euskaltel	
	00	01	02	03	04	05	06	07	08
	Telefónica Data	Sarenet	RCoruña						
	10	11	12	13	14	15	16	17	18
	Tenaria		Ono				Neo-Sky		
	20	21	22	23	24	25	26	27	28
			Retecal	Vocalis	Madritel				
	30	31	32	33	34	35	36	37	38
	40	41	42	43	44	45	46	47	48
	Auna Telecom								
	50	51	52	53	54	55	56	57	58
	60	61	62	63	64	65	66	67	68
	Grupalia				Jazztel				
	70	71	72	73	74	75	76	77	78
	Netsat							Colt	
	80	81	82	83	84	85	86	87	88
	RSL (Alo)								Catalana T.
	90	91	92	93	94	94	96	97	98
									99

Capacidad total de numeración:  
100 números.

Total bloques asignados:	22
Bloques no asignados:	78
<hr/> Total bloques:	100

### NUMERACIÓN 908 ABMCDU (ACCESO A INTERNET)

INDICATIVO NACIONAL DE DESTINO: 908

BLOQUES DE MIL NÚMEROS

908 3

B →

M ↓

Idecnnet			Cabletelca					Carrier1	
00	01	02	03	04	05	06	07	08	09
			RGalicia						
10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26	27	28	29
Cablesur			BT Ignite						
30	31	32	33	34	35	36	37	38	39
					Procono				
40	41	42	43	44	45	46	47	48	49
50	51	52	53	54	55	56	57	58	59
60	61	62	63	64	65	66	67	68	69
70	71	72	73	74	75	76	77	78	79
80	81	82	83	84	85	86	87	88	89
Tiscali									SC Andalucía
90	91	92	93	94	94	96	97	98	99

Capacidad total de numeración:  
100 números.

Total bloques asignados:	9
Bloques no asignados:	91
Total bloques:	100

**NUMERACIÓN 908 ABMCDU**  
(ACCESO A INTERNET)

INDICATIVO NACIONAL DE DESTINO: 908

BLOQUES DE MIL NÚMEROS

908 4 — B —————>

M ↓

00	01	02	03	Comunitel	04	05	06	07	Cable i TV Catalunya	08	09
10	11	12	13	14	15	16	17	18	19		
20	21	22	23	24	25	26	27	28	29		
30	31	Primus Telecom	32	33	34	35	36	37	38	39	
40	41	42	43	Intermail	44	45	46	47	48	49	
50	51	52	53	54	55	56	57	58	59		
60	61	62	63	64	65	66	67	68	69		
70	71	72	73	74	75	76	77	78	79		
80	81	82	83	84	85	86	87	88	89		
90	91	92	93	94	94	96	97	98	99		

Capacidad total de numeración:  
100 números.

Total bloques asignados:	5
Bloques no asignados:	95
<b>Total bloques:</b>	<b>100</b>

### NUMERACIÓN 909 ABMCDU (ACCESO A INTERNET)

INDICATIVO NACIONAL DE DESTINO: 909

BLOQUES DE MIL NÚMEROS

909 2	B →									
M ↓	Telefónica	Iberbanda	Vic Teleh		Peopletel			Vodafone	Euskaltel	
	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09
	Telefónica Data	Sarenet	RCoruña							
	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
	Tenaria		Ono				Neo-Sky			
	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29
			Retecal	Vocalis	Madritel					
	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39
	Netsat									
	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49
Retevisión		Tele2								
50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	
60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	
Grupalia				Jazztel						
70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	
								Colt		
80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	
RSL (Aló)									Catalana T.	
90	91	92	93	94	94	96	97	98	99	

Capacidad total de numeración:  
100 números.

Total bloques asignados:	22
Bloques no asignados:	78
<hr/> Total bloques:	<hr/> 100

**NUMERACIÓN 909 ABMCDU**  
(ACCESO A INTERNET)

INDICATIVO NACIONAL DE DESTINO: 909

BLOQUES DE MIL NÚMEROS

909 3 — B —————>

M ↓

Idecnet			Cabletelca						Carrier1
00	01	02	03	04	05	06	07	08	09
			RGalicia						
10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26	27	28	29
Cablesur			BT Ignite						
30	31	32	33	34	35	36	37	38	39
					Procono				
40	41	42	43	44	45	46	47	48	49
50	51	52	53	54	55	56	57	58	59
60	61	62	63	64	65	66	67	68	69
70	71	72	73	74	75	76	77	78	79
80	81	82	83	84	85	86	87	88	89
Tiscali									
90	91	92	93	94	94	96	97	98	99

Capacidad total de numeración:  
100 números.

Total bloques asignados:	8
Bloques no asignados:	92
<hr/>	
Total bloques:	100

### NUMERACIÓN 909 ABMCDU (ACCESO A INTERNET)

INDICATIVO NACIONAL DE DESTINO: 909

BLOQUES DE MIL NÚMEROS

909 4

B →

M ↓

Uni2				Comunitel				Cable i TV Catalunya	
00	01	02	03	04	05	06	07	08	09
10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26	27	28	29
30	31	Primus Telecom	33	34	35	36	37	38	39
40	41	42	43	Intermail	45	46	47	48	49
50	51	52	53	54	55	56	57	58	59
60	61	62	63	64	65	66	67	68	69
70	71	72	73	74	75	76	77	78	79
80	81	82	83	84	85	86	87	88	89
90	91	92	93	94	94	96	97	98	99

Capacidad total de numeración:  
100 números.

Total bloques asignados:	5
Bloques no asignados:	95
<b>Total bloques:</b>	<b>100</b>

### 3.2.1.5 Uso de números cortos para la prestación de servicios de valor añadido en el ámbito de las redes móviles

Durante el año 2002 el mercado de los servicios de valor añadido a través de mensajes cortos en el ámbito de las redes móviles ha seguido experimentando un continuo crecimiento, tanto en facturación como en número de mensajes intercambiados, lo cual ha atraído a nuevos agentes, proveedores de servicio y contenidos.

Los servicios de valor añadido o servicios *premium* desde terminales móviles se caracterizan porque la solicitud de un servicio concreto se realiza mediante el envío de un mensaje corto alfanumérico a un número corto determinado, generalmente de cuatro dígitos, aunque se pueden encontrar servicios asociados a numeraciones de tres o cinco dígitos.

La confirmación definitiva de este tipo de servicios ha venido de la mano de los medios de comunicación, y en especial, de las cadenas de televisión, que han descubierto en ellos una nueva forma de comunicación con su audiencia, permitiéndoles participar en votaciones, en concursos o en promociones asociadas a la programación. Junto a estos servicios conviven otros que permiten a los usuarios de telefonía móvil participar en *chats*, descargar logotipos y melodías para personalizar sus terminales, o acceder a servicios de información, de ocio o profesionales.

La CMT realizó en febrero de 2002 una consulta pública para recabar información de los agentes del sector sobre la necesidad de instar la atribución de un rango de numeración específico que identifique a dichos servicios y favorezca la identificación de la tarifa a pagar por parte del usuario final, pero también para profundizar en el conocimiento de las características particulares del mercado de los servicios de valor añadido en el ámbito de las redes móviles. Los operadores móviles,

los proveedores de servicios y, en menor medida, los proveedores de contenidos y los operadores fijos manifestaron sus opiniones al respecto.

El documento de la consulta pública incidía en las circunstancias específicas de la utilización de numeración no atribuida para la prestación de servicios *premium* disponibles a todos los usuarios de telefonía móvil, así como en la ausencia de interoperabilidad de estos servicios entre las diferentes redes móviles, lo que obliga actualmente a que el proveedor de servicios se conecte a cada red móvil si desea dar servicio a todos los usuarios móviles.

Como contestación a la consulta pública la CMT elevó en diciembre de 2002 un informe al Gobierno sobre la condición actual y características específicas de este mercado, del cual se derivaron una serie de recomendaciones con respecto al establecimiento de medidas que permitan la disponibilidad de recursos del Plan Nacional de Numeración específicos para la prestación de servicios de mensajería de valor añadido sobre redes móviles.

Las conclusiones fundamentales fueron:

1. Los servicios de valor añadido a través de mensajes cortos en el ámbito de las redes móviles suponen una nueva forma de prestación de servicios de tarificación adicional a través de mensajes cortos enviados a numeraciones de destino con una cantidad reducida de cifras.
2. Para asegurar la disponibilidad de recursos públicos de numeración suficientes para esta categoría de servicios, se recomienda la atribución del segmento 5XYAB al rango de numeración para servicios de mensajería de valor añadido sobre redes móviles. Esta atribución podría llevar asociado un marco normativo que ampare los derechos de los usuarios o establezca rangos de precios asociados a estos servicios, de forma equivalente al existente para los servicios de tarificación adicional prestados a través de red inteligente.

3. Las actuales circunstancias de prestación de estos servicios recomiendan la posibilidad de que los adjudicatarios de dichas numeraciones sean tanto los operadores móviles con licencia A2 y B2 como los proveedores de servicios de mensajes cortos de valor añadido sobre redes móviles.
4. Los operadores obligados a proporcionar acceso a la numeración atribuida serían los operadores habilitados para la prestación de servicios de telefonía móvil, lo que comprende operadores con licencia B2 y A2, sin perjuicio de que en un futuro, y dependiendo de la evolución de estos servicios, se extendiera esta obligación a otros operadores.
5. La atribución de numeración propuesta no implicaría un cambio del escenario actual por el cual se produce la prestación de estos servicios. Actualmente, no existe un estándar que permita una verdadera interoperabilidad de servicios de mensajería de valor añadido sobre redes móviles. Sin embargo, diversas iniciativas internacionales, cuyo objetivo es facilitar la interconexión de redes para estos servicios, podrían permitir la evolución del escenario actual en un futuro.

De este modo la CMT propone una serie de actuaciones destinadas a racionalizar el actual uso y gestión de la numeración asociada a estos servicios de valor añadido, persiguiendo una percepción más completa de los servicios de valor añadido a través de mensajes cortos por parte de los usuarios finales y un estímulo a la extensión y calidad de la actual oferta de servicios.

### 3.2.1.6 Preselección. Circulares adoptadas en 2002

La selección de operador en general y la preselección en particular incrementan de manera notable la capacidad de competencia inicial de los operadores alternativos, al permitirles llegar a

gran cantidad de clientes sin necesidad de disponer de una extensa red de acceso. Este es el motivo por el que la CMT ha asumido desde el principio un papel especialmente proactivo en el establecimiento de un marco regulatorio que facilitara la preselección. Como consecuencia de esta actitud en años anteriores ya se han adoptado sobre esta materia las Circulares 1/1999, 1/2000 y 1/2001.

En mayo de 2002 se aprobó la Circular 1/2002 sobre la disponibilidad de preselección en líneas de abonado conectadas a centrales analógicas. La regulación sectorial nacional había impuesto a Telefónica la obligación de implantar mecanismos de preselección de operador en líneas conectadas a centrales digitales, proceso que se completó en febrero de 1999. Quedaban aún al margen de esta facilidad aquellas líneas de abonado conectadas a centrales de conmutación analógicas. En términos cuantitativos cabe señalar la existencia de 2.046.500 líneas de abonado conectadas a centrales analógicas que representan un 13% de las líneas en servicio de Telefónica. Teniendo en cuenta que el índice de penetración de la preselección sobre la planta preparada para esta facilidad a principios de 2002 era aproximadamente del 10%, se estimó que el impacto económico directo por la falta de disponibilidad de esta facilidad en la planta analógica ascendería a una facturación anual de unos 69 millones de euros.

En suma, una vez que la preselección estaba totalmente operativa en las centrales digitales y la cuota de penetración de este servicio era significativa, la CMT consideró necesario exigir a Telefónica que en el plazo de seis meses hubiera implantado en su red los mecanismos necesarios para poder ofrecer preselección en todas las líneas de abonado conectadas a centrales telefónicas analógicas. Al vencimiento de este plazo, que cumplía el 25 de noviembre de 2002, los abonados de líneas analógicas ya podían solicitar la preselección.

En junio de 2002 se aprobó la Circular 2/2002 por la que se modificó la Circular 1/2001. Entre las novedades que recoge destaca la ampliación del ámbito de la selección de operador, a partir del 1 de marzo de 2003, a las llamadas a servicios de inteligencia de red (números 901, 902, 906, etc., con la excepción de los números gratuitos 900), numeración personal y servicios de radiobúsqueda, y asimismo a las llamadas generadas por servicios suplementarios (como por ejemplo desvíos, llamadas a tres, devolución de la última llamada, llamada sin marcar). De esta forma los abonados de Telefónica de España van a poder seleccionar al operador de su elección para cursar dichas llamadas, como ya les era posible en las llamadas metropolitanas, de larga distancia y fijo-móvil. Por otra parte, de acuerdo con el texto de la Circular, el operador de acceso no puede realizar prácticas de recuperación de abonado en el plazo de cuatro meses (hasta ese momento eran dos meses), contados desde la fecha de activación de la solicitud de preselección, ni puede realizar en ningún momento prácticas denigratorias de los servicios provistos por el operador preseleccionado.

Para el desarrollo efectivo de la preselección la CMT estimó conveniente mantener la regla del consentimiento escrito del abonado, que figura en la Circular anterior de 2001, para poder iniciar el proceso de cambio de operador por preselección. Se trata de un criterio que permite controlar de manera sencilla la existencia del consentimiento del usuario. La Circular 2/2002 también eliminó algunas barreras a la preselección y dotó de una mayor simetría los trámites que ponen en relación a un operador con otro en el proceso de preselección. En este sentido se estableció un mecanismo para impedir la alta tasa de rechazos que se producía en las solicitudes de preselección por falta de correspondencia en el DNI o el CIF, y se incorporó un procedimiento de validación en el supuesto de inhabilitaciones solicitadas al operador de acceso.

### 3.2.1.7 Otras resoluciones en materia de preselección

Con fecha 8 de mayo de 2002 se aprobó una Resolución de la CMT en la que se obligó a Telefónica a ofrecer preselección a los abonados con líneas adscritas al servicio CENTREX. Se fijó un plazo de dos meses para que Telefónica garantizara la disponibilidad de la preselección y la selección llamada a llamada en aquellas líneas conectadas a sistemas de conmutación de Alcatel asociadas a servicios CENTREX, y un plazo de seis meses para las equivalentes de Lucent y Ericsson.

Con fecha 30 de mayo de 2002, y tras denuncia de Astel de determinados incumplimientos por parte de Telefónica de la Circular 1/2001, la CMT adoptó una Resolución en la que se aclaraban algunos aspectos sobre la tramitación de las reclamaciones de preselección y se detallaban las funcionalidades y niveles de calidad del SGO (Sistema de Gestión de Operadores).

Con fecha 19 de septiembre de 2002, y a petición de Telefónica, esta Comisión reconoció la incompatibilidad técnica existente para ofrecer preselección en líneas de Telefonía Rural Automática Celular (TRAC). La incompatibilidad técnica de estas líneas para ofrecer preselección cesará cuando se produzca la migración a la nueva tecnología, momento en el cual pasarán a ser preasignables.

Con fecha 17 de octubre de 2002 se aprobó una Resolución fijando la contraprestación económica por la tramitación de solicitudes de preselección. La tramitación de solicitudes de preselección requiere que Telefónica lleve a cabo una serie de tareas, fundamentalmente de tipo administrativo, con las que se logra que la línea del abonado que desea contratar este servicio quede configurada de tal manera que el tráfico susceptible de preselección sea encaminado al operador que este abonado haya elegido, en lugar de cursarse a través

de la red de Telefónica. Ante la constatación de la falta de acuerdo por parte de los implicados, y tras la solicitud de intervención formulada a la CMT, se fijaron precios para las tramitaciones de habilitación de preselección, modificación en línea activada y rechazo por causas imputables al operador solicitante. Para fijar estos precios la CMT llevó a cabo un estudio basado en la metodología *bottom-up*, teniendo en cuenta los costes incrementales a largo plazo. El precio para la habilitación de una línea individual se fijó en 4,46 euros. Cabe destacar que la relevancia de la fijación de estos precios residió no sólo en que iban a ser de aplicación para las futuras tramitaciones, sino en que también se aplicarían para revisar las cantidades facturadas hasta la fecha por Telefónica. La aplicación de este precio con carácter retroactivo sobre el precio provisional fijado en 6 euros, supuso la devolución por Telefónica del importe facturado en exceso, que en su conjunto se estimó en 5,5 millones de euros.

Con fecha 16 de mayo de 2002, y ante el conflicto planteado por Euskaltel contra Telefónica, la CMT adoptó medidas cautelares en relación con la migración del código de selección de operador 1050 al 10599 en los abonados preseleccionados con Euskaltel. Posteriormente, con fecha 24 de octubre de 2002, una vez llevada a cabo la migración, la CMT aprobó la Resolución definitiva por la que se estableció que el precio que Euskaltel debería satisfacer a Telefónica era de 2,08 euros por cada línea de abonado que hubiera finalizado con éxito el proceso de migración.

### 3.2.1.8 Actuaciones pendientes

Se puede afirmar que la preselección, tal como fue planteada en la normativa de desarrollo de la LGT, ha alcanzado un importante grado de madurez, lo que permite estimar que las actuaciones de relevancia que hayan de llevarse a cabo ya no van a pretender desarrollar con mayor detalle la

implementación de esta facilidad ni van a tratar de prevenir eventuales comportamientos discriminatorios o abusivos de Telefónica. Así pues, las actuaciones pendientes en materia de preselección derivarán de cambios o novedades importantes que se pudieran introducir, como puede ser el caso del alquiler de bucle virtual, si finalmente se regula este servicio en conexión con la preselección.

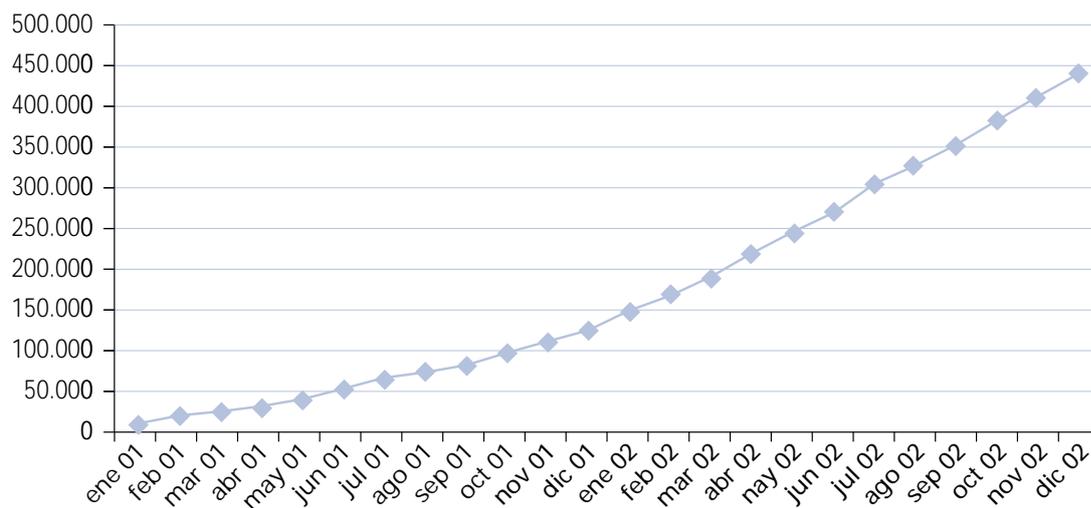
### 3.2.2 CONSERVACIÓN DE LA NUMERACIÓN TELEFÓNICA POR CAMBIO DE OPERADOR: PORTABILIDAD

El año 2002 ha sido el tercer año en que la portabilidad para redes fijas está en marcha. Por una parte, los sistemas de la Entidad de Referencia<sup>1</sup> (ER) han respondido satisfactoriamente al incremento sostenido en el número de solicitudes y, por otra parte, los operadores, gracias a los nuevos mecanismos de variación de cupo, han podido hacer frente a toda su demanda de solicitudes de portabilidad.

A lo largo del año 2002, tanto para redes fijas como móviles, la CMT ha llevado a cabo un seguimiento de la portabilidad mediante su participación, en el caso de redes fijas, en el Comité de Seguimiento de la Entidad de Referencia y en grupos de trabajo como el de revisión de las Especificaciones Administrativas. Asimismo, se elaboró una consulta pública sobre la situación de la portabilidad que fue ampliamente respondida por los agentes del sector.

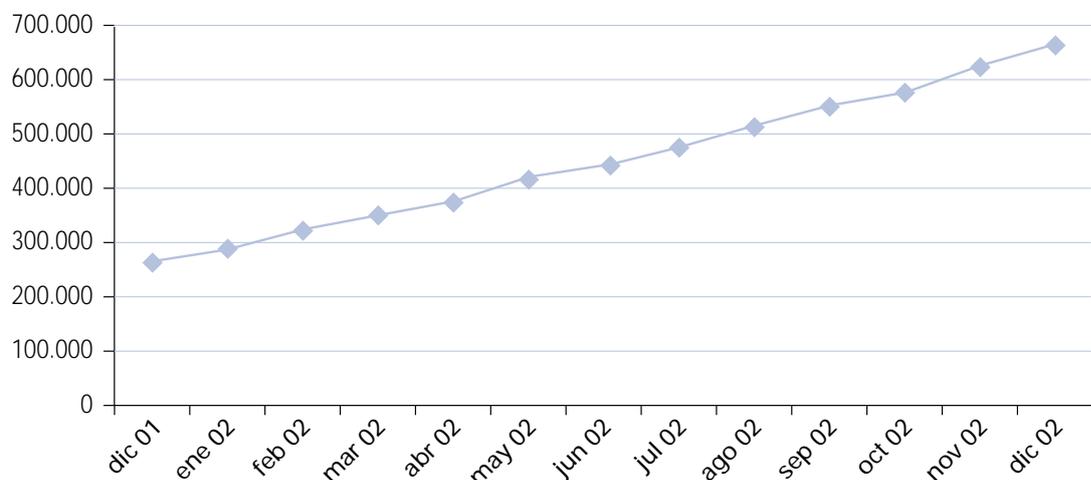
<sup>1</sup> Gestiona la base de datos de referencia de los números portados y la base de datos de transacciones, actúa como medio de comunicación de mensajes entre operadores y toma determinadas decisiones ejecutivas con objeto de facilitar de forma adecuada los procedimientos administrativos entre operadores.

EVOLUCIÓN DE LA PORTABILIDAD - REDES FIJAS



Fuente: CMT

EVOLUCIÓN DE LA PORTABILIDAD - REDES MÓVIL



Fuente: CMT

Como resultado de dicha consulta pública la CMT elaboró un informe en junio de 2002 en el cual se detectaba:

- Falta de contribución a la financiación de la ER y posibles incumplimientos en materia de portabilidad de determinados operadores.

- Identificación por parte de los propios operadores fijos de un conjunto de aspectos en las actuales Especificaciones Administrativas susceptibles de ser mejorados y que afectan al servicio finalmente ofrecido a los abonados.

- Falta de colaboración entre los operadores de redes móviles y los operadores de redes fijas al

objeto de que la ER pueda actuar como operador tercero en el dominio de la portabilidad.

- Constatación de la necesidad de una mejora del servicio que actualmente se está ofreciendo a los abonados al servicio telefónico móvil en el ámbito de la portabilidad, de forma que se reduzcan drásticamente las incidencias y los contratiempos en los que en repetidas ocasiones se ven inmersos dichos abonados cuando desean ejercer su derecho a conservar el número telefónico.
- Escaso nivel de información dado a los abonados en el ámbito de la portabilidad móvil y ello a pesar del esfuerzo llevado a cabo desde las instituciones.

Con relación a la falta de contribución a la financiación de la ER y posibles incumplimientos en materia de portabilidad de determinados operadores, a lo largo de 2002 la CMT requirió información a todos los operadores que supuestamente se podían encontrar en esa situación. Como resultado de la respuesta obtenida se han comenzado a tomar distintas medidas tendentes a modificarla.

Con respecto a las Especificaciones Administrativas para redes fijas, los operadores han estado trabajando en la elaboración de un documento que integre las distintas posturas sobre modificaciones para mejorar la calidad del servicio que se ofrece al usuario. Cabe destacar: la ventana de cambio, la solicitud de portabilidad, las denegaciones, la resolución de incidencias y la integración de las Especificaciones con el procedimiento de desagregación del bucle de abonado. Previsiblemente, a lo largo de 2003 se presentará dicho documento y la CMT procederá a llevar a cabo la modificación de las Especificaciones en base a la solicitud de los operadores.

Con relación a la situación de la portabilidad móvil ya en el año 2001 esta Comisión, tras recibir cuatro denuncias de particulares relativas a los pro-

cesos de portabilidad móvil, procedió a abrir cuatro expedientes de información previa a un procedimiento sancionador por posible incumplimiento de las Especificaciones Técnicas. En febrero de 2002 se procedió a la acumulación de todos los expedientes iniciados, junto a numerosas denuncias de particulares que llegaron con posterioridad, evidenciando el mal funcionamiento de la portabilidad entre operadores de redes móviles. Independientemente del resultado de la tramitación de dichos expedientes, la Comisión estudió la modificación de las Especificaciones al objeto de lograr mejoras en la relación con los clientes y en la información que se les facilita.

### 3.3 CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE SERVICIO PÚBLICO

#### 3.3.1 CONTABILIDAD ANALÍTICA DE COSTES

##### 3.3.1.1 Contabilidad analítica de Telefónica de España, SAU

El ordenamiento jurídico sectorial (Ley General de Telecomunicaciones, Reglamento de Interconexión y Reglamento de Servicio Universal) establece la obligación para los operadores dominantes de desarrollar un sistema de contabilidad de costes, de acuerdo con unos principios definidos por el regulador. En los precedentes Informes Anuales de esta Comisión se ha comentado ampliamente la actividad llevada a cabo en relación con el sistema de contabilidad de costes del operador dominante en el mercado de telefonía fija, Telefónica de España, SAU. Entre otros temas, el Informe Anual de 1999 presenta una descripción de los Principios aprobados por esta Comisión el 15 de julio de 1999, mientras que el Informe de 2001 explica detalladamente el sistema de conta-

bilidad de costes de Telefónica aprobado el 15 de junio de 2000.

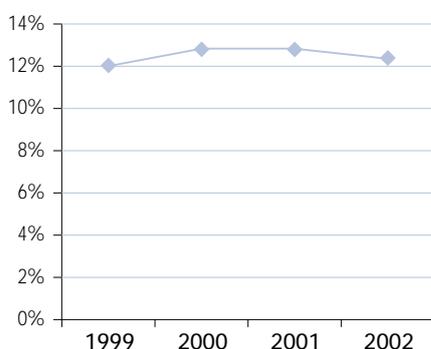
En el año 2002 se aprobó de la información contable correspondiente. Asimismo, se ha resuelto sobre varias modificaciones a realizar en el sistema de contabilidad.

### 3.3.1.1.1 Aprobación de la información contable

Conforme a los principios definidos por la CMT se resolvió sobre la tasa de retorno a aplicar en la contabilidad del ejercicio entrante, así como sobre las vidas útiles de los activos a aplicar en la próxima contabilidad. Asimismo, se aprobaron los resultados de contabilidad presentados el año anterior.

El 14 de febrero de 2002 se aprobó la tasa anual de retorno para el cómputo de los costes de capital en la contabilidad del 2002. Esta tasa se fundamenta en la metodología WACC (*Weighted Average Cost of Capital*) y quedó fijada en 12,34%. La descripción de esta metodología se puede consultar en el Informe Anual de esta Comisión del año 2000.

EVOLUCIÓN TASA DE RETORNO (1999-2002)



Fuente: CMT

Como se puede observar, se produce un crecimiento entre los años 1999 y 2001 y se invierte la tendencia en el año 2002. La principal explicación de este fenómeno reside en que los tipos de in-

terés en Europa han bajado considerablemente en los últimos años.

El 16 de mayo de 2002 se resolvió sobre los tipos de amortización a aplicar en la contabilidad de costes del año 2001. En esta resolución, la CMT mantiene el mismo criterio que en años anteriores, insistiendo en la divergencia ya manifestada para los elementos siguientes: canalizaciones, cámaras y arquetas y zanjas para cable enterrado, para los que Telefónica propuso nuevamente para el año 2001 una planificación de la amortización en 20 años, en lugar de los 30 años considerados adecuados por la CMT.

De acuerdo con la disposición adicional duodécima de la LGT Telefónica presentada el 31 de julio de 2001 sus resultados de contabilidad de costes del ejercicio 2000. En la sesión del Consejo de 13 de junio de 2002 se aprobaron los resultados de contabilidad, con una ligera diferencia respecto de los presentados por la operadora. Esta diferencia es consecuencia de la auditoría llevada a cabo por encargo de la CMT, de la que surgieron objeciones a la cuantificación de los costes e ingresos presentados por Telefónica. Los resultados aprobados sirvieron como referencia para fijar los precios de determinados servicios de interconexión en las modificaciones de la OIR realizadas en 2002, conforme al principio de orientación a costes de los precios. Por otra parte, basándose en el informe de auditoría, la CMT requiere en esta misma resolución modificaciones al sistema de contabilidad.

### 3.3.1.1.2 Aprobación de modificaciones a realizar en el sistema contable

A principios de 2002 Telefónica presentó a la CMT una propuesta de modificación del sistema de contabilidad con objeto de que este albergue el tratamiento de los costes de producción de las prestaciones de interconexión por capacidad. La necesidad de esta modificación del sistema

naci de la Resoluci3n de agosto de 2001, por la que se modific3 la Oferta de Interconexi3n de Referencia incorporando los servicios de interconexi3n por capacidad. El 8 de mayo de 2002 la CMT aprob3 integralmente la propuesta de modificaci3n del sistema de Telef3nica que consiste en la creaci3n de nuevas cuentas, as3 como la adaptaci3n de los correspondientes criterios de reparto.

Asimismo, en mayo de 2002 Telef3nica present3 a la CMT una propuesta de modificaci3n del sistema para que3 ste permita conocer los costes de los servicios de interconexi3n de circuitos. La obligaci3n de ello naci3 de la Resoluci3n de 21 de febrero de 2002 en la que se modific3 el apartado de la OIR relacionado con la interconexi3n de circuitos. En su sesi3n de 27 de junio de 2002, el Consejo de la CMT aprob3 la propuesta de Telef3nica con algunas modificaciones. De este modo se incorporan nuevas cuentas al sistema, al tiempo que se definen los motivos de cargo y abono de las mismas.

Por3 ltimo, Telef3nica, por iniciativa propia, present3 a la CMT una solicitud de modificaci3n del sistema que consista en cambiar la metodolog3a de c3lculo de los costes derivados de la inversi3n en el est3ndar de costes corrientes por el de anualidad financiera constante. En su Resoluci3n de 17 de octubre de 2002 la CMT rechaz3 esta propuesta, requiriendo a Telef3nica que, por una parte, presentase una nueva propuesta de modificaci3n del est3ndar de costes corrientes de acuerdo con determinadas especificaciones, y por otra, que propusiese una metodolog3a de desarrollo del est3ndar de costes incrementales.

### 3.3.1.2 Sistema de contabilidad de costes de Telef3nica M3viles de Espa3a, SA y Airtel M3vil, SA

Por Resoluci3n de fecha 27 de julio de 2000 la CMT declar3 a Telef3nica M3viles de Espa3a,

SA (TME) y a Airtel M3vil, SA, operadores dominantes en el mercado de los servicios de interconexi3n y de telefon3a m3vil. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en la legislaci3n vigente y en esa misma resoluci3n, ambos operadores quedaban obligados a llevar sistemas de contabilidad de costes que se ajusten a los principios contables recogidos en el anexo a la Resoluci3n de la CMT de 15 de julio de 1999. La funci3n de verificar que ambos operadores satisfacen dicha obligaci3n recae en la CMT, que le ha dado cumplimiento mediante la adopci3n de las Resoluciones de 20 de diciembre de 2001 y de 16 de mayo de 2002.

Es oportuno recordar que la finalidad de la imposici3n legal de desarrollar un sistema de contabilidad de costes reside en asegurar que puedan orientarse a costes los precios de los servicios ofertados por el operador dominante. A su vez, posibilita que esta Comisi3n pueda poner a disposici3n de las partes interesadas que as3 lo soliciten una descripci3n de los sistemas de contabilidad de costes aprobados y la informaci3n de los costes de cada ejercicio presentada por los operadores obligados, con un grado de agregaci3n tal que permita conocer la relaci3n entre los precios de interconexi3n ofertados y sus costes asociados, siempre que tal puesta a disposici3n sea compatible con la confidencialidad de la estrategia comercial, sin perjuicio de la declaraci3n anual sobre el cumplimiento de los criterios de costes por los operadores obligados que deber3 realizar esta Comisi3n.

La Comisi3n aprob3 los sistemas propuestos por Telef3nica M3viles y Airtel, con ciertas modificaciones, para su inmediata implantaci3n y aplicaci3n al periodo de operaciones del a3o 2000 y sucesivos. Igualmente, mediante dos Resoluciones de fecha 18 de julio aprob3 las propuestas de tipos de amortizaci3n planteadas por ambos operadores.

### 3.3.1.3 Elaboración de modelos *bottom-up*

Entre las actividades realizadas por la CMT en el año 2002 cabe también destacar la elaboración de modelos de costes *bottom-up* tanto para la red fija como para las redes móviles, en línea con la Recomendación de la Comisión Europea<sup>2</sup>. Los modelos económicos *bottom-up* basados en la ingeniería estudian los costes de cada elemento de la red para obtener por agregación el coste global y sirven de ayuda para identificar ineficiencias derivadas de la contabilidad de costes corrientes, tales como dimensionados de red excesivos o arquitecturas de red no óptimas para un operador eficiente. En julio de 2002 se encargó mediante concurso público la realización de estos modelos a dos compañías consultoras.

#### 3.3.1.3.1 Modelo *bottom-up* para la red fija

El modelo de costes incrementales para una red nacional cubre la red de acceso, la red troncal y un análisis sobre costes de las líneas alquiladas. El mayor esfuerzo no obstante fue realizado en la parte de la red troncal, base en las redes fijas para la imputación de costes a los servicios de interconexión.

En su parte principal (interconexión) el modelo produce resultados para tres visiones de una red fija nacional:

- Red de Telefónica o modelo no-optimizado, dimensionado de forma eficiente para la demanda pero manteniendo todos los nodos de la red con información de 2001;

- Red optimizada, donde además del dimensionamiento eficiente para la demanda se han realizado optimizaciones en la red donde era posible reducir costes manteniendo integridad y calidad (por ejemplo reduciendo número de nodos);
- Migración a IP, donde se realizó el ejercicio de sustituir el nivel de la red de tránsito de conmutación de circuitos por un nivel de conmutación de paquetes IP.

El modelo clave es el optimizado que se crea a partir del modelo basado en la red actual de Telefónica (más todo *scorched node*).

Una premisa esencial para la implementación de esta herramienta ha sido garantizar que soporte tanto el modelo clásico de interconexión por tiempo como el nuevo modelo de interconexión por capacidad, que como característica especial en nuestro país incluye no sólo la oferta de tráfico exclusivo para datos (tráfico Internet 909/908) sino también una oferta combinada de voz y datos, única de momento en Europa. Otro aspecto no menos importante ha sido un nuevo análisis de los costes de los servicios de acceso indirecto al bucle de abonado (ADSL).

#### 3.3.1.3.2 Modelo *bottom-up* para redes móviles

Se han producido modelos de costes para los operadores móviles españoles (Telefónica Móviles, Airtel-Vodafone, Amena, Xfera y un genérico nacional) de GSM-900, GSM-1800, GPRS y UMTS. Para cada operador se han tenido en cuenta sus características particulares, es decir, considerando el espectro de GSM 900 y 1800 de Telefónica Móviles y Airtel-Vodafone; el espectro GSM 1800 para Amena, y la singularidad de Xfera con espectro solamente para UMTS. Se han cubierto los servicios soportados por las redes GSM tanto de voz como de datos (GPRS y mensajes

<sup>2</sup> Recomendación de la Comisión Europea de 8 de abril de 1998 sobre interconexión, parte 2 - contabilidad de costes y separación contable. DOCE L 146 13.5.98, pgs. 6-35.

SMS) y los potenciales servicios basados en redes UMTS.

Sobre la definición de los incrementos de red y la identificación de los costes imputables a interconexión se han producido resultados para distintos escenarios: costes mínimos, incluyendo todos los costes de la red; costes excluyendo la cobertura mínima geográfica (posibilitando la prestación de servicios en cualquier punto del Estado, sin tener en cuenta demanda), y costes excluyendo completamente la red de acceso que es preciso desplegar para dar servicio a los abonados propios de la red (este escenario trata de corresponderse con la regulación aplicada en interconexión para redes fijas).

Los resultados obtenidos por los modelos de costes incrementales para las distintas redes 2,5G han sido muy interesantes para cada uno de los escenarios. Es preciso apuntar que así como está muy extendido el uso en Europa de modelos de costes incrementales para las redes fijas, estos modelos son de empleo mucho más restringido en redes móviles. Respecto a redes 3G, se ha observado que los precios de terminación tienen gran dependencia del tipo y tecnología de la red a desarrollar y de la penetración/demanda del servicio, pero en cualquier caso resultan muy superiores a los costes resultantes para los servicios de las redes basadas en tecnologías 2,5G.

Los modelos de costes para redes móviles producen solamente precios de interconexión por minuto, no habiéndose estudiado - como se ha hecho en el modelo para red fija - ninguna oferta de interconexión por capacidad.

### 3.3.2 USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURAS

El 24 de octubre de 2002 la Comisión resolvió el primer conflicto de compartición de infraestructuras planteado por dos de los operadores que par-

ticipan en el proyecto conjunto de construcción de la red I21.

Dicho proyecto, promovido inicialmente por Interoute, constituye el primer gran proceso de compartición de infraestructuras desde que la Ley General de Telecomunicaciones contemplara dicha figura, y ya desde su inicio participó la CMT fijando - en diversas resoluciones dictadas en el año 2000 - las condiciones técnicas, económicas y jurídicas que habrán de regular el uso compartido de la infraestructura común.

Conforme ha ido avanzando el proceso de construcción de la red I21 los operadores coparticipes se plantearon la necesidad de gestionar su mantenimiento, acordando la creación de un comité con la función de gestionar y regular las condiciones en las que se iba a proceder. En el ejercicio de sus funciones el citado comité decidió, tras un proceso de selección en el que participaron varias compañías, adjudicar los servicios de mantenimiento a la empresa Alcatel Servicios, SA, en atención a la oferta presentada por dicha compañía.

Pues bien, iniciadas por Alcatel las citadas labores de mantenimiento, ninguno de los operadores coparticipes, con excepción de los que plantearon el conflicto, comenzó a contribuir a los gastos generados por el común mantenimiento de la infraestructura, siendo dicha cuestión la que constituye el objeto del conflicto planteado ante esta Comisión.

En la resolución dictada al efecto, tras declarar la obligación de todos los operadores coparticipes de contribuir a los gastos de mantenimiento de los elementos comunes de la red, la CMT calificó la oferta presentada por Alcatel dentro de la categoría jurídica de contrato preparatorio o precontrato en virtud de la cual las partes han sentido las líneas básicas de un contrato específico con la obligación de desarrollarlas en un futuro, a fin de que dicho contrato quede completo y concluso.

Como resultado de dicha calificación, se declara el deber jurídico de cada uno de los operadores coparticipes, así como de Alcatel, de poner en vigor el contrato de mantenimiento proyectado y - a la inversa - el derecho de exigirlo a la otra parte, sobre la base de las especificaciones contenidas en la oferta adjudicada que fueron a su vez objeto de interpretación, aclaración y valoración en la resolución dictada.

### 3.4 CONTROL DE LAS CONCENTRACIONES EMPRESARIALES EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES

Durante el año 2002, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.1 del Reglamento de desarrollo del artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, aprobado mediante el Real Decreto 1232/2001, de 12 de noviembre, se procedió a establecer y publicar la relación anual de operadores principales de telefonía fija (Grupos Telefónica, Auna-Retevisión, Uni2, Jazztel y Cableuropa-Ono) y de telefonía móvil (Grupos Telefónica, Vodafone, Auna-Amena y Xfera) a los efectos de dicha normativa sectorial. Dicha declaración, efectuada mediante la Resolución del Consejo de la CMT de 30 de julio de 2002 y publicada en el Boletín Oficial del Estado de 14 de agosto de 2002, sustituyó a la anterior de 20 de diciembre de 2001, estableciendo como principales novedades la aplicación del criterio de considerar como un mismo operador principal a todas las empresas integradas en un mismo grupo empresarial cuando operen en el mismo segmento de mercado y actúen de manera coordinada e integrada, y la variación del listado al incorporarse el grupo Cableuropa-Ono como operador principal de telefonía fija, en sustitución de RSL.

Asimismo, y en aplicación del procedimiento de autorización singular previsto en el artículo 34.5 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, y en el Reglamento de desarrollo antes citado, se tramitó y resolvió la solicitud de Banco Santander Central Hispano, SA, para poder ejercer simultáneamente y sin restricciones sus derechos sociales de voto y de designación de miembros de los órganos de administración en dos operadores principales, grupo Auna y grupo Cableuropa-Ono. Primeramente se autorizó cautelarmente dicha doble presencia sin restricciones mediante la Resolución de 10 de octubre de 2002, al no apreciarse indicios de colusión de la competencia en el mercado nacional de telefonía fija; y posteriormente, tras tramitar el citado procedimiento y confirmarse la ausencia de perjuicios al grado de competencia efectiva en dicho mercado derivada de dichas participaciones simultáneas de SCH en Auna y Ono, se elevó a definitiva dicha medida cautelar mediante la Resolución del Consejo de la CMT de 20 de febrero de 2003.

En cuanto al ejercicio de las competencias generales de la Comisión en materia de control de las operaciones de concentración empresarial que se produzcan en el sector de las telecomunicaciones (en concreto los artículos 1.Dos.1 y 1.Dos.2, letras c) y g), de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, así como la cláusula 6 del Anexo I de las Ordenes de 7 de octubre de 1999, del Ministerio de Fomento, por las que se aprobaron los pliegos de cláusulas para la adjudicación de seis licencias individuales de tipo C2 para el establecimiento y explotación de redes públicas de acceso radio, tres en la banda de frecuencias de 3,4 a 3,6 GHz y otras tres en la banda de frecuencias de 26 GHz), las operadoras de telecomunicaciones Abrared, SA, y Sky Point, SA, solicitaron autorización para ejecutar una operación de fusión societaria entre ambas. El Consejo de la CMT, en Resolución fechada el día 31 de enero de 2002, resolvió no oponerse a dicha operación y establecer los requisitos administrativos para la sucesión de la nueva sociedad resultante de la fusión

en la titularidad de las licencias individuales y autorizaciones generales ostentados por las sociedades promotoras de dicha operación.

### 3.5 INTERCONEXIÓN Y OTROS ACCESOS

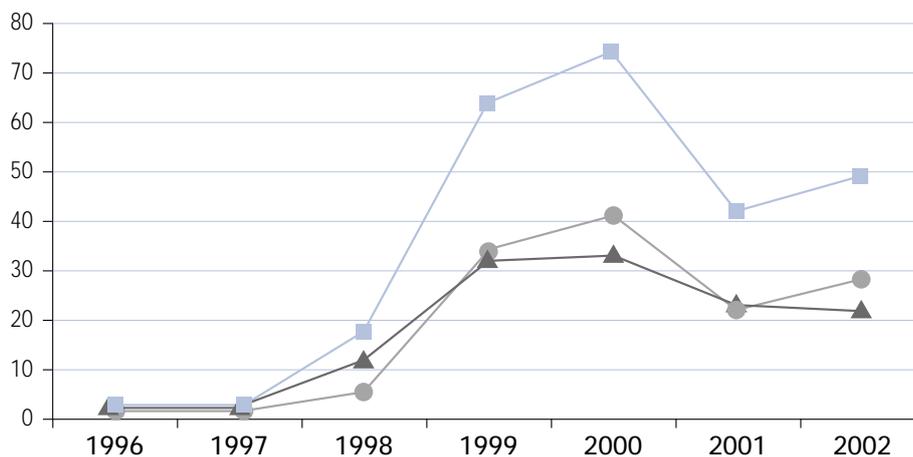
#### 3.5.1 ANÁLISIS DE LOS ACUERDOS DE INTERCONEXIÓN FIRMADOS EN 2002

Durante el año 2002 y principios de 2003 se ha venido analizando sistemáticamente y en detalle el contenido de los Acuerdos de Interconexión<sup>3</sup> firmados a lo largo del pasado año, estudiando tanto las características generales como las peculiaridades más destacables de los acuerdos generales de interconexión<sup>4</sup> (en adelante AGIs) y adendas<sup>5</sup> firmados en 2002.

El objetivo final de esta actividad ha sido conseguir una visión general del estado de la interconexión en España durante el año 2002, así como de su evolución en el tiempo desde la liberalización del mercado de las telecomunicaciones. Para ello, se procedió a revisar la totalidad de los acuerdos de interconexión firmados durante 2002, ya que éstos constituyen una buena base de información para efectuar un análisis preciso de la situación.

Se puede observar cómo la actividad comienza a partir de 1998 con la total apertura del mercado a la competencia, siendo los años 1999 y 2000 los más fructíferos a este respecto. Esto se ve reflejado tanto en el número de acuerdos en los que intervino Telefónica de España, SAU (en adelante TESAU) como en los que no intervino, tomando estos dos grupos valores similares. Fue a partir del año 2000 cuando empieza a disminuir la cantidad relativa de AGIs firmados con TESAU respecto a aquellos en

EVOLUCIÓN DEL NÚMERO DE AGIs FIRMADOS



Fuente: CMT

▲ AGIs con TESAU

● AGIs sin TESAU

■ Total AGIs

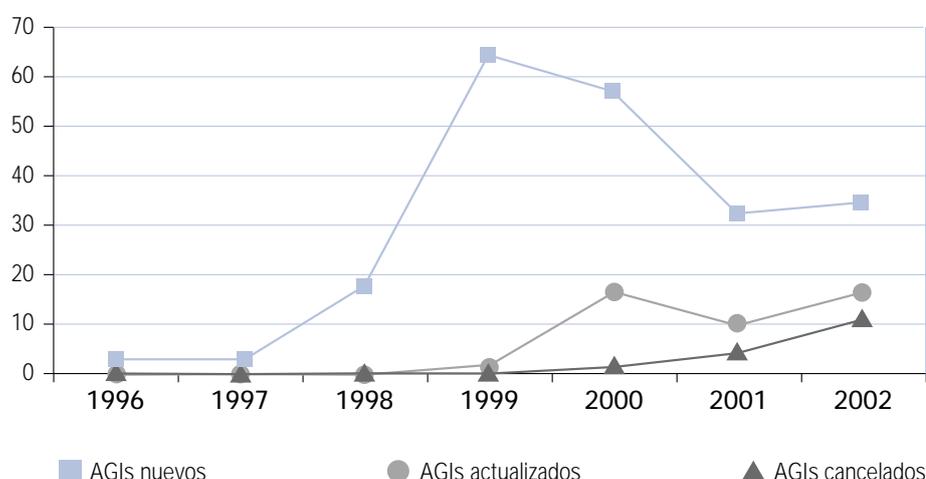
<sup>3</sup> Los acuerdos de interconexión son contratos entre dos operadores en los que se definen los servicios que se ofrecen entre sí, los precios asociados y otros aspectos relacionados.

<sup>4</sup> Se denomina AGI al primer documento de un acuerdo de interconexión, compuesto por un cuerpo principal y varios anexos y, por otra parte, se entiende por acuerdo o acuerdo de interconexión el conjunto formado por un AGI y sus correspondientes adendas.

<sup>5</sup> Se denomina adenda al documento que añade o modifica información referente a un acuerdo de interconexión.

los que no participaba. El mantenimiento de esta tendencia implicaría que la red de interconexión entre operadores distintos de TESAU se estaría desarrollando, reflejando por tanto, una mayor competencia ante la existencia de más alternativas.

En 2002 se recibieron 49 AGIs. El dato más relevante es que por primera vez los AGIs entre operadores diferentes a TESAU superan (57%) aquellos en los que participa el dominante en telefonía fija (43%). Donde se ha observado más actividad

EVOLUCIÓN DEL ESTADO DE LOS AGIs<sup>6</sup>

Fuente: CMT

En cuanto a la naturaleza de los AGIs (nuevos, actualizados/transformados o cancelados), los años 1999 y 2000 suponen el momento de mayor número de AGIs firmados, como consecuencia de la apertura y desarrollo del mercado de las telecomunicaciones en España. Desde ese momento se puede apreciar una fase de saturación y probablemente efecto de la crisis, que ha venido dando lugar a la cancelación creciente de AGIs por la extinción de las licencias de algunos operadores y la transformación de otros (como consecuencia de la concentración). En el año 2002 ha aumentado ligeramente el número de AGIs nuevos, aunque la cantidad anual total está lejos de la alcanzada en los años 1999-2000.

ha sido en los AGIs entre operadores fijos. Esta circunstancia no significa que la actividad de interconexión de TESAU se haya estancado, puesto que se ha trasladado al terreno de las adendas.

En el plano de las adendas firmadas durante 2002 se sigue la tendencia inversa que en el de los AGIs. TESAU ha participado en el 72% de las adendas. Los operadores con licencia B1 son los que más adendas han firmado durante el año objeto de estudio. El número de adendas recibidas ha sido de 127, lo que demuestra el dinamismo en el sector y el interés de los operadores por actualizar continuamente sus acuerdos.

<sup>6</sup> Los AGIs según su naturaleza se han clasificado como: nuevos, cuando se trate de AGIs firmados por primera vez en 2002; actualizados, si es una revisión o transformación de AGIs ya existentes; o cancelados, para el caso de AGIs extinguidos.

ACUERDOS DE INTERCONEXIÓN FIRMADOS EN 2002					
				TOTAL AGIS	TOTAL ADENDA
Entre operadores fijos	Participación de TESAU	Entre TESAU y operadores de cable 10		26	
		Entre TESAU y otros operadores fijos	B1	6	43
			A1	5	12
	Sin participación de TESAU	Entre operadores de cable		3	1
		Entre operadores de cable y otros operadores fijos	B1	7	4
			A1	0	0
		Entre otros operadores fijos	B1-B1	7	0
			B1-A1	5	1
	A1-A1		0	0	
Entre operadores fijos y móviles	Participación de TESAU		0	11	
	Sin participación de TESAU	Entre móviles y operadores de cable 3		6	
		Entre móviles y otros operadores fijos	B1	2	18
			A1	1	1
Entre operadores móviles				0	4
<b>TOTAL CON LA PARTICIPACIÓN DE TESAU</b>				<b>21</b>	<b>92</b>
<b>TOTAL SIN LA PARTICIPACIÓN DE TESAU</b>				<b>28</b>	<b>35</b>
<b>TOTAL</b>				<b>49</b>	<b>127</b>

Fuente: CMT

La temática de estas adendas es muy variada, aunque se puede observar que las relacionadas con la inteligencia de red (tránsito y terminación/acceso) son las que más se han suscrito, debido a las modificaciones introducidas en la OIR vigente en febrero de 2002.

Los acuerdos en los que participa TESAU suelen ser muy similares y, salvo excepciones, se comprueba que se están aplicando los precios de la OIR vigente.

En los acuerdos entre otros operadores se puede apreciar un menor número de servicios ofrecidos, así como precios distintos en función de qué operador firma el acuerdo (algunos operadores han acordado distintos precios con distintos operadores para idénticos servicios).

Es de destacar el primer acuerdo firmado en diciembre de 2002 sobre interconexión por capacidad basado en la OIR, incluyendo la modalidad de tráfico combinado de voz y datos. Aunque ya se habían firmado otros acuerdos con TESAU incluyendo interconexión por capacidad, éste es el primero que se ajusta a las posibilidades que ofrece la OIR por capacidad.

### 3.5.2 MODIFICACIONES A LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN DE REFERENCIA

En el año 2002 no se ha procedido a realizar una revisión integral de la Oferta de Interconexión de Referencia de Telefónica de España, SAU. Este

proceso de revisión se había llevado a cabo a lo largo del ejercicio anterior de manera muy detallada, resultando numerosas e importantes modificaciones, dos de las cuales fueron introducidas en resoluciones de la CMT adoptadas en el primer trimestre de 2002. Estas modificaciones fueron suficientemente tratadas en el Informe Anual de 2001, por lo que a continuación se citan únicamente a efectos de referencia.

- Resolución de 17 de enero de 2002 por la que se modifica la Oferta de Interconexión de Referencia de Telefónica en lo referente al esquema de interconexión para servicios de red inteligente.
- Resolución de 21 de febrero de 2002 por la que se modifica la Oferta de Interconexión de Referencia de Telefónica para establecer los precios de los servicios de interconexión de circuitos.

Con fecha 27 de junio de 2002 la CMT resolvió modificar la OIR introduciendo nuevos servicios de tránsito para llamadas dirigidas a numeración específica para acceso a Internet. Con los nuevos servicios de tránsito unicentral y tránsito intranodal se permite que se pueda cursar tráfico a numeraciones 908 y 909 entre operadores de origen y destino diferentes de Telefónica, cuando estos operadores no cuentan con interconexión directa entre sí. En esta resolución se fijan los precios por minuto aplicables para este servicio, descartándose la aprobación de precios de interconexión en base a tarifa plana mensual por línea de abonado.

La necesidad de unificar el intercambio de información entre operadores relativa a la interconexión dio lugar, en la Resolución de la OIR de 9 de agosto de 2001, a la definición de un nuevo entorno de operación entre los operadores interconectados y Telefónica para el tratamiento uniforme de las solicitudes de interconexión, la autenticación de las mismas y la confidencialidad de la información, que se denominó Sistema de Gestión de Operadores para Interconexión (SGO-Interconexión). Una vez presentadas ante la CMT las espe-

cificaciones del sistema por Telefónica, conforme a los términos establecidos en la citada resolución, la Comisión procedió a su aprobación, previa audiencia a los interesados, con fecha 30 de julio de 2002.

El sistema consta de tres subsistemas denominados: de peticiones, de consultas y de gestión de reclamaciones e incidencias. Para su desarrollo la Comisión estimó razonable establecer un plazo de seis meses a partir de la resolución de aprobación de las especificaciones, transcurrido el cual se estableció un periodo de tres meses para la realización de las pruebas de validación y conformidad por los operadores. Una vez validado, los operadores tienen un plazo máximo de dos meses para canalizar de forma preferente las solicitudes, reclamaciones y consultas a través del SGO-Interconexión. Una vez agotado dicho plazo, Telefónica no estará obligada a aceptar interacciones de los operadores que no se realicen a través del SGO-Interconexión, salvo indisponibilidad o mal funcionamiento del mismo.

En el momento de redacción del presente Informe Anual la CMT está llevando a cabo un nuevo proceso de revisión de la Oferta de Interconexión de Referencia.

### 3.5.3 DETERMINACIÓN TRANSITORIA DE LOS PRECIOS DE INTERCONEXIÓN DE TELEFÓNICA MÓVILES DE ESPAÑA, SA Y AIRTEL MÓVIL, SA

En cuanto a la determinación de los precios en función del coste real de su prestación la Disposición transitoria primera del Reglamento de Interconexión indica que *“hasta tanto la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones no haya comprobado y validado un sistema de contabilidad de costes de acuerdo con los principios establecidos en este Reglamento, los operadores dominantes con obligaciones de establecer precios*

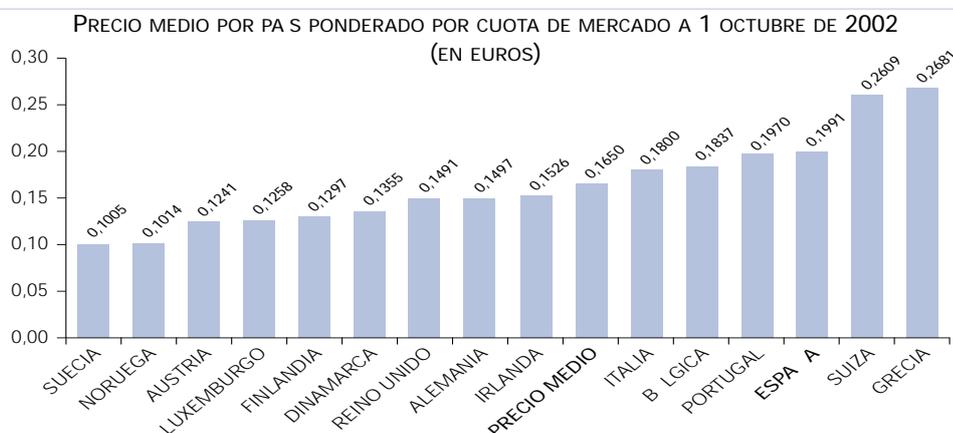
*orientados a costes podrán aplicar precios orientados al coste real de su prestación basados en el sistema de contabilidad de costes que aquélla determine. Los costes así obtenidos deberán presentarse, junto con un informe realizado por auditor externo, a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones”.*

Como se ha señalado en el punto 3.3.1.2 anterior, dicho procedimiento de comprobación y validación de los sistemas de contabilidad de costes de Telefónica Móviles de España, SA, y Airtel Móvil, SA (Vodafone), previsto por la normativa no se había realizado ya que, aunque el modelo de contabilidad de costes se había aprobado para los dos operadores de móviles, las contabilidades en sí no se habían aprobado aún.

Se añade en dicha disposición reglamentaria que *“cuando el operador no acredite que sus precios de interconexión están orientados al coste real de su prestación, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá dictar resolución motivada instando a la modificación de dichos precios, teniendo en cuenta la evolución de los precios y costes de interconexión en los países de la Unión Europea, las ganancias derivadas de la productividad de los operadores y la eficacia de las nuevas inversiones, realizadas o previstas, empleando las mejores tecnologías disponibles”.*

Con carácter general son dos los elementos sometidos a la apreciación de esta Comisión: de un lado, la validación del sistema con arreglo al cual los operadores calculan los costes que han de orientar la fijación de los precios; y de otro, la determinación del nivel de precios adecuado para garantizar el fomento de un mercado competitivo, objetivo este que, por imperativo de lo dispuesto en el apartado 3.c) del artículo 2 del Reglamento de Interconexión, preside el ejercicio de todas las competencias que la CMT tiene atribuidas en este ámbito y que trae causa de lo establecido en la legislación comunitaria y concretamente en la Directiva 97/33/CE y las Recomendaciones de la Comisión Europea de 8 de enero, 8 de abril y 29 de julio del año en curso, con arreglo a las cuales la fijación de las tarifas de interconexión *“constituye un factor clave para determinar la estructura e intensidad de la competencia durante el proceso de liberalización del mercado”* y que el nivel de las cuotas de interconexión debe *“fomentar la productividad y facilitar una incorporación al mercado eficaz y sostenible”* (Considerando décimo y artículo 9.1 de la Directiva 97/33/CE).

En la figura siguiente se presenta el precio medio de los operadores en los países comunitarios, de acuerdo a los valores a 1 de octubre de 2002 sin reducción de los precios de la terminación en los operadores móviles en España:



Fuente: CMT

Para obtener la tarifa típica se ha utilizado un tiempo medio para las llamadas de terminación en móvil de 100 segundos tanto en horario pico como valle. Dicha comparativa se ha realizado utilizando una relación de 60/40 entre precios de tarifas típicas en hora pico y valle para los distintos operadores por país, y la cuota de mercado de cada uno de los operadores. Se han suprimido los valores de Francia y Países Bajos ya que los reguladores desean mantener todos o parte de los valores confidenciales, si bien sus datos se han incluido en el proceso de obtención del precio medio. En el caso particular de España, el porcentaje de pico/valle es ligeramente menor en los casos de Telefónica Móviles de España, SA, y Airtel Móvil, SA (Vodafone), siendo alrededor de (58,6/41,4), sin embargo es superior en el caso de Amena (80/20).

De tal comparativa resulta que el precio medio europeo es de 0,1650 euros/minuto, mientras que el precio medio de terminación de los operadores móviles en España antes de la reducción transitoria era de 0,1991 euros/minuto. Por lo tanto, para que el precio de interconexión en España se colocase en un valor ligeramente superior a la media europea, sería necesario hacer una reducción global de 0,0351 euros/minuto. De este modo, y para mantener los pesos de tráfico de cada operador, Telefónica Móviles de España, SA, y Airtel Móvil, SA (Vodafone), debían hacer una reducción de su precio medio de interconexión en 0,0345 euros/minuto, es decir, un 17,13%.

Los precios mínimos de terminación se establecieron para Telefónica Móviles de España, SA, y Airtel Móvil, SA (Vodafone), en:

*Horario Normal:* de lunes a viernes, de ocho a veinte horas: 0,171830 euros/minuto, facturándose un minuto de conversación completo para duraciones iguales o inferiores al minuto y efectuándose el cómputo en segundos para duraciones superiores.

*Horario Reducido:* de lunes a viernes, de veinte a ocho horas; sábados, domingos y festivos de ámbito nacional, durante todo el día: 0,094631 euros/minuto, facturándose un minuto de conversación completo para duraciones iguales o inferiores al minuto y efectuándose el cómputo en segundos para duraciones superiores.

### 3.5.4 CONFLICTOS Y MODIFICACIONES EN MATERIA DE INTERCONEXIÓN

#### 3.5.4.1 Introducción

Durante el año 2002 el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones emitió un total de 45 resoluciones relacionadas con conflictos de interconexión, modificaciones de los términos de Acuerdos Generales de Interconexión (AGIs) suscritos entre operadores y decisiones instando a la consecución de acuerdos de interconexión.

En quince ocasiones se adoptaron medidas cautelares al considerarse necesario asegurar de forma urgente la interconexión de las redes y la interoperabilidad de los servicios, en beneficio de los usuarios. La naturaleza de los conflictos se presentó muy variada, de forma que se relacionaron a continuación aquellos más significativos, clasificados según el asunto analizado objeto de controversia.

#### 3.5.4.2 Conflictos de interconexión causados por impago

Durante el año 2002 se tramitaron y resolvieron por parte de la CMT varios conflictos de interconexión suscitados por la existencia de impagos de operadores, fundamentalmente provocados por operadores alternativos por servicios de red prestados previamente por el operador dominante.

El primero de ellos fue la denuncia de Telefónica de España, SAU, contra Teleconnect Comunicaciones, SA, por impago de diferentes servicios de interconexión previamente consolidados y facturados; dicho impago había generado una deuda total acumulada a Telefónica de cerca de 1,5 millones de euros.

Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, y al igual que en el procedimiento tramitado por el impago de American Telecom, SA<sup>7</sup>, (que estableció la doctrina de la CMT en este tipo de conflictos), la Resolución del Consejo de la CMT de 29 de abril de 2002 declaró que había quedado acreditada la concurrencia de causa de resolución recogida en el acuerdo general de interconexión vigente entre ambos operadores, así como de causa de suspensión de la interconexión prevista en el mismo acuerdo, por haber incumplido Teleconnect una obligación esencial de todo contrato, cual es el pago de determinados servicios de interconexión previamente consumidos, consolidados y facturados. En consecuencia, se autorizó a Telefónica a ejercer su facultad de resolver unilateralmente el mencionado acuerdo y desconectar su red de la de Teleconnect si ésta no abonaba íntegramente la deuda pendiente en el plazo de cinco días.

Otro caso similar tramitado y resuelto por esta Comisión en el año 2002 fue la denuncia de Telefónica contra Redes y Servicios Liberalizados, SA (antigua Alcomunicaciones, SA) por impago de diferentes servicios de interconexión previamente consolidados y facturados. Dicho impago había generado una deuda total acumulada a favor de Telefónica de entre 3 y 4 millones de euros (cantidad sobre la que existen discrepancias por ambas partes y está actualmente *sub iudice*).

Dada la tendencia al alza que entonces presentaba dicha deuda a causa de los crecientes consu-

mos efectuados por RSL, la CMT adoptó mediante las Resoluciones de 8 de agosto de 2002 y de 3 de octubre de 2002 una medida cautelar consistente en obligar a RSL a avalar previamente las previsiones de pagos por servicios de interconexión y de otros recursos de red que fuese a consumir en lo sucesivo, de manera similar a las previsiones de la OIR 2001. Al respecto, RSL procedió a avalar dichos pagos mediante depósito notarial efectuado el día 14 de agosto de 2002.

Un elemento determinante fue el hecho de que el 21 de agosto de 2002 RSL presentó solicitud de suspensión de pagos, procedimiento judicial que condicionó la posterior resolución definitiva del procedimiento administrativo tramitado, mediante la Resolución de 21 de noviembre de 2002 en un sentido similar a casos anteriores (American Telecom y Teleconnect), declarando la concurrencia de causa de resolución recogida en el acuerdo general de interconexión vigente entre ambos operadores, así como de causa de suspensión de la interconexión prevista en el mismo acuerdo, por haber incumplido RSL la obligación esencial del pago de los servicios de interconexión previamente consumidos, consolidados y facturados. En consecuencia, se autorizó a Telefónica a ejercer su facultad de resolver unilateralmente el mencionado acuerdo y desconectar su red de la de RSL si ésta no abonaba íntegramente la deuda pendiente en el plazo de cinco días, pero estableciendo que dicho plazo comenzaría a correr una vez finalizado el procedimiento judicial de suspensión de pagos en el que se encuentra incurso RSL. Asimismo, se elevó a definitiva la medida cautelar antes citada.

Por último, Telefónica denunció a Iberian Network Communications, SA, por impago de diferentes servicios de interconexión previamente consolidados y facturados. Dicho impago había generado una deuda total acumulada a favor de Telefónica de cerca de 700.000 euros. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, y al igual que en anteriores resoluciones siguiendo la doctrina an-

<sup>7</sup> Ver la Resolución del Consejo de la CMT de 19 de octubre de 2000.

tes se alada, la Resolución del Consejo de la CMT de 24 de enero de 2003 declaró que había quedado acreditada la concurrencia de causa de resolución recogida en el acuerdo general de interconexión vigente entre ambos operadores, así como de causa de suspensión de la interconexión prevista en el mismo acuerdo, por haber incumplido Iberian su obligación de pagar determinados servicios de interconexión previamente consumidos, consolidados y facturados; en consecuencia, se autorizó a Telefónica a ejercer su facultad de resolver unilateralmente y de inmediato el mencionado acuerdo y desconectar su red de la de Iberian (esta ya había solicitado a Telefónica la suspensión de los servicios de interconexión en agosto de 2002 por dificultades de tesorería, y no alegó nada durante la tramitación del procedimiento).

#### 3.5.4.3 Conflictos en torno a la contratación de la modalidad de interconexión por capacidad

A finales del año 2001 se confirmó la existencia de negociaciones entre varios operadores y Telefónica de España, SAU, para incorporar en sus AGIs el modelo de interconexión por capacidad introducido por vez primera en la Resolución de modificación de la OIR de 9 de agosto de 2001.

Sin embargo, desde febrero del año 2002 se sucedieron las denuncias de Uni2 Telecomunicaciones, SAU, Redes y Servicios Liberalizados, SA, Auna Telecomunicaciones, SAU, Jazz Telecom, SAU, y Euskaltel, SA, contra Telefónica de España, SAU, ante la falta de acuerdo con el operador dominante en determinados puntos fundamentales del modelo de interconexión por capacidad.

Todas las denuncias planteadas tenían un denominador común: por un lado, la negativa de Telefónica de España a ofrecer la modalidad de

capacidad "voz+datos" (modalidad por la cual los enlaces de capacidad cursan tráfico de voz y de acceso a Internet indistintamente), y, por otro, desacuerdos en los parámetros técnicos que condicionan la migración de los enlaces por tiempo a capacidad y las ampliaciones futuras.

Con respecto a la renuencia de Telefónica de España a ofrecer la modalidad "voz+datos" de capacidad, la CMT resolvió el 21 de febrero de 2002 denegar la solicitud de aquélla de modificación de los términos del modelo de interconexión por capacidad para eliminar la modalidad "voz+datos" y sustituirla por una modalidad únicamente para tráfico vocal. La CMT, mediante esta Resolución, no accedió a dicha modificación y se reafirmaba en que Telefónica de España debía prestar todas las modalidades presentes en la OIR vigente a aquellos operadores que lo solicitasen.

En todos los conflictos reseñados, la CMT, entendiendo que el desarrollo de acuerdos de interconexión por capacidad resultaba esencial para fomentar ofertas alternativas a las del operador dominante y estimular la competencia, decidió adoptar medidas cautelares instando a Telefónica de España a considerar aquellos enlaces por tiempo que el operador solicitase como facturados según la modalidad de capacidad "voz+datos" o "datos" demandada, fijando además los parámetros técnicos relativos al dimensionamiento de enlaces, desbordamiento y ampliación en caso de detectarse condiciones de sobrecarga. Con las medidas cautelares citadas, estos operadores, aunque no disponían de enlaces físicos por capacidad, accedían a las condiciones económicas del modelo de interconexión por capacidad hasta la resolución definitiva de los conflictos suscitados.

Finalmente, se resolvieron los conflictos instando a las partes a la formalización de la adenda al AGI para el modelo de interconexión por capacidad, al mismo tiempo que se obligaba a la implantación operativa de aquellos enlaces por tiempo que estaban siendo facturados según el modelo por ca-

pacidad y se confirmaban los parámetros técnicos aplicados en las medidas cautelares para los enlaces por capacidad. En un solo caso, en particular el de Euskaltel, el procedimiento finalizó por desistimiento de los interesados al haberse llegado a un acuerdo.

#### 3.5.4.4 Conflictos de interconexión causados por problemas en la interoperabilidad de los servicios de telecomunicaciones

Durante el año 2002 se tramitaron y resolvieron por parte de la CMT seis conflictos de interconexión suscitados por la existencia de problemas de interoperabilidad en la prestación de determinados servicios de telecomunicaciones: concretamente, varios operadores integrados en el grupo Auna (las entonces denominadas Retevisión y Madritel), así como Euskaltel, SA, obstaculizaban o impedían el acceso y terminación en tránsito a través de sus redes de las llamadas con destino en determinados números cortos y de red inteligente de los operadores denunciados, Iberbanda, SA y Grupalia Internet, SA.

Esta Comisión, ante la presentación de dichas denuncias, adoptó en ambos casos las correspondientes medidas cautelares (en el caso de Iberbanda, mediante las Resoluciones de 21 de febrero de 2002 y de 14 de marzo de 2002; y en el caso de Grupalia, mediante la Resolución de 11 de abril de 2002), destinadas a restablecer de inmediato dicha interoperabilidad de los servicios prestados por las operadoras denunciadas, y posteriormente las confirmó de manera definitiva mediante sendas Resoluciones emitidas el 11 de julio de 2002, estableciendo la obligación general de los operadores denunciados de garantizar la interoperabilidad de los servicios y, en consecuencia, cursar las llamadas por cualquiera de las modalidades de interconexión existentes y posibles

en cada momento (tanto si existe interconexión directa entre ambos operadores como si ha de hacerse en tránsito a través de la red de un tercer operador). Se ha sentado así una doctrina de la CMT al respecto, lo que ha permitido que posteriores expedientes de información previa suscitados sobre asuntos similares se pudiesen archivar por decaer el objeto de los mismos tras asumir los operadores la obligación de interoperabilidad general establecida por las referidas resoluciones.

El número 010 corresponde al servicio de información de ámbito municipal. La CMT comprobó que este servicio no era prestado correctamente por Airtel Móvil, SA (Vodafone), por lo que, en Resolución de 16 de junio, se instó a este operador a que encaminara todas las llamadas de sus abonados hacia el número 010 a los municipios en los que la gestión del servicio de atención ciudadana estuviera operativo. La misma medida se adoptó, en Resolución de 19 de septiembre de 2002, con respecto a Telefónica Móviles de España, SA, y a Retevisión Móvil, SA (Amena), una vez se comprobó que ambas compañías tampoco prestaban correctamente el acceso de sus abonados al servicio 010.

La Comisión ha autorizado a los operadores móviles a desconectar las llamadas originadas en sus redes móviles en el caso de la modalidad prepago cuando el destino sea un número 906 usado fraudulentamente, mediante las Resoluciones de fecha 28 de febrero de 2002 para Telefónica Móviles, SA, de fecha 11 de julio de 2002 para Airtel Móvil, SA (Vodafone), y de fecha 5 de diciembre de 2002 para Retevisión Móvil, SA (Amena). Estas autorizaciones tuvieron origen en las denuncias presentadas por los operadores móviles, los cuales informaron a la CMT sobre la situación detectada por sus servicios de seguridad en la red, consistente en la disociación de las tarjetas prepago de los terminales asociados, todo ello comercializado mediante los *packs* promocionales de los distintos operadores móviles, de forma que el saldo que contiene la tarjeta prepago se descarga mediante la realización de llamadas a determinadas líneas de

tarificación adicional (906), sin que se generara ninguna llamada a otra numeración.

En cada uno de los procedimientos los operadores móviles presentaron informes internos en los que se detallaban las actuaciones realizadas en las redes, desde que se produce la detección del fraude hasta la toma de decisión. Una vez analizados y al amparo del artículo 4.2 del Reglamento de Interconexión, se decidió autorizar, con carácter general, a los operadores a que suspendieran la interconexión, pero sólo para los casos en que la actividad detectada por el operador móvil se ajustara a los parámetros definidos en los procedimientos internos presentados. Además, el operador tenía que presentar un informe específico ante la CMT para la numeración 906 inhabilitada en el plazo máximo de 24 horas. La suspensión se mantiene hasta que se produzca un cambio en la titularidad del número afectado, debiendo en este caso el operador al que está asignado dicho número ponerlo en conocimiento del operador móvil para que desde ese momento se restablezca la comunicación.

### 3.5.4.5 Conflictos sobre determinación de condiciones económicas

#### 3.5.4.5.1 Terminación en redes móviles

Mediante Resolución de fecha 12 de diciembre de 2002 se resolvieron dos conflictos de interconexión suscitados entre Airtel Móvil, SA (Vodafone) y Retevisión Móvil, SA (Amena), y entre esta y Telefónica Móviles España, SA (TME), relativos a la modificación en los precios de interconexión de terminación en la red de Amena. Los dos operadores móviles dominantes solicitaban que se redujera el precio de interconexión de terminación en la red de Amena por considerarlo muy elevado en relación con el precio de terminación en sus respectivas redes. Y ello como consecuencia de la modificación a la que se vieron obligados por la Resolución de 11 de julio de 2002

que rebaja, con carácter transitorio, el precio de terminación de interconexión en sus respectivas redes en un 17,13%. En consecuencia, los operadores dominantes solicitaron que la bajada de precios fuera equivalente a la que la CMT aplicó mediante la mencionada resolución.

Con la Resolución de 12 de diciembre la CMT no pretendía fijar los precios de interconexión de Amena, sino resolver los conflictos de interconexión planteados en fecha 9 de agosto y 18 de octubre por Airtel y Telefónica Móviles, respectivamente, en los que se solicitaba, por parte de Airtel, la aplicación del principio de simetría para los servicios de interconexión de terminación de llamadas que ambos operadores se prestan mutuamente y, en el caso de Telefónica Móviles, una reducción de los precios de Amena para restaurar el equilibrio en los precios de terminación entre operadores móviles.

Si bien Amena ofertó una rebaja del 10% con carácter voluntario, la Comisión resolvió una rebaja media en sus precios de interconexión de terminación de un 14,70% para Telefónica Móviles y de un 14,89% para Airtel. No obstante, en la sesión del 27 de febrero de 2003 el Consejo ha modificado el porcentaje de reducción, pasando del 14,89% al 14,26% para Airtel y del 14,70% al 14,67% para Telefónica Móviles. El motivo de esta modificación ha obedecido a la estimación de un recurso de reposición presentado por Amena, en el que se denunciaban dos aspectos fundamentales que la CMT tuvo en cuenta a la hora de resolver los conflictos. A saber, las cifras incluidas en la tabla confidencial del anexo de la resolución recurrida y la metodología utilizada a la hora de determinar el cálculo del precio medio de terminación en la red de Amena y Airtel/Telefónica Móviles, respectivamente.

En las resoluciones recurridas la Comisión tuvo en cuenta dos periodos temporales para calcular el precio medio de terminación en las redes de Airtel y Telefónica Móviles, mientras que para el

culo en la red de Amena s lo se tuvo en cuenta un periodo temporal que abarcaba desde mayo de 2001 hasta octubre de 2002, y ello como consecuencia de no haberse producido modificaci n estructural de sus precios, a diferencia de lo ocurrido en los precios de Airtel y Telef nica M viles que s se vieron modificados por Resoluci n de 11 de julio de 2002. La Comisi n entendi en la resoluci n de los recursos de reposici n que, adem s de los cambios en los precios nominales, se deba tener en cuenta la estacionalidad que presentan las series analizadas.

#### 3.5.4.5.2 Terminaci n en redes fijas

El conflicto resuelto el 20 de junio de 2002 fue planteado por la entidad TDC Sanl car, SA, contra Telef nica de Espa a, SAU, y en l se solicitaba la intervenci n de la Comisi n del Mercado de las Telecomunicaciones para que dictara resoluci n sobre las condiciones jur dicas y econ micas de la interconexi n, en id nticas condiciones que las obtenidas por las dem s entidades del grupo Ono. Al mismo tiempo, se ped a a la Comisi n que adoptara una medida cautelar para que se hiciera efectiva la interconexi n de las redes de ambas entidades. El conflicto se centraba principalmente en los aspectos econ micos del acuerdo y por esta raz n se dict una resoluci n imponiendo a Telef nica la apertura de la interconexi n de su red con la de TDC en el punto de interconexi n ptico doble en Sanl car de Barrameda, al tiempo que se establec an los precios que deb an aplicarse a los servicios prestados por ambas partes: los establecidos en la Oferta de Interconexi n de Referencia para los servicios prestados por Telef nica a TDC y precios referenciados a la OIR para los servicios prestados por TDC.

Con posterioridad a la adopci n de la medida cautelar se produjo la fusi n por absorci n de la entidad TDC por parte de Cableuropa, SA, produci ndose una sucesi n a titulo universal de la sociedad absorbente en el activo y el pasivo de TDC. Por

esta raz n, la resoluci n definitiva, que vino a confirmar los t rminos de la medida cautelar adoptada y que se acaba de comentar, tuvo por sujetos a las entidades Cableuropa y Telef nica.

En Resoluci n de 27 de junio de 2002 la CMT abord el conflicto planteado a raz de la denuncia de Telef nica de Espa a, SAU, contra Iberbanda, SA (antes Firstmark Comunicaciones Espa a, SA) por no haber atendido a la revisi n de las condiciones econ micas de sus servicios de interconexi n. Se trat del primero de los conflictos que se plantearon y resolvieron a lo largo del a o en relaci n con las condiciones econ micas que deb an aplicar los operadores entrantes a Telef nica de Espa a, SAU. sta solicitaba la aplicaci n de los precios fijados en su Oferta de Interconexi n de Referencia sobre la base de lo dispuesto en el Resuelve segundo de la Resoluci n de esta Comisi n de 9 de agosto de 2001, pero se determin la improcedencia de esta solicitud al no resultar exigibles los precios de una oferta a quien no es su emisor. Se entendi que, sin perjuicio de lo anterior, Telef nica tena derecho a solicitar la modificaci n de los precios en el marco de su acuerdo general de interconexi n con Iberbanda. Adem s, para los casos de desacuerdo en el montante de los precios de interconexi n, y sobre la base de la doctrina de esta Comisi n en relaci n con los precios de interconexi n que ha de pagar el operador dominante, Telef nica pod a solicitar que le fueran aplicados precios de interconexi n referenciados a la OIR al entenderse que stos son los precios propios de una red eficiente.

Esta doctrina fue aplicada tambi n a la resoluci n de los conflictos planteados por Telef nica de Espa a, SAU, contra Retevisi n I, SAU, (Resoluci n de 4 de julio de 2002) y Madritel Comunicaciones, SAU (Resoluci n de 15 de diciembre), por id nticas razones a la planteada en el conflicto comentado anteriormente.

Finalmente, en Resoluciones de 4 de julio y de 24 de septiembre de 2002 la CMT abord dos con-

flictos que coinciden en sus términos con los anteriores, aunque en este caso fueran operadores entrantes los que solicitaban la intervención. Los operadores involucrados eran Valencia de Cable, SA, Región de Murcia de Cable, SA, Cable y Televisión de Andalucía, SA, Mediterránea Sur Sistemas de Cable, SA, Mediterránea Norte Sistemas de Cable, SA y Cableuropa, SA, en la primera resolución, y Ononet Comunicaciones en la segunda, en ambos casos contra Telefónica de España, SAU. En lo esencial obtuvieron idéntica solución a la ya citada; esto es, se aplicó nuevamente el criterio en relación con los precios referenciados a la OIR para los servicios de interconexión prestados por los operadores entrantes al operador dominante.

En Resolución de 30 de octubre de 2002 la Comisión resolvió el conflicto de interconexión entre Comunitel Global, SA, y TESAU respecto al esquema de interconexión para servicios de red inteligente. Comunitel solicitaba a TESAU que se le aplicara la rebaja que sobre precios establece la OIR 2001 a los servicios de red inteligente, en el entendimiento de que el precio de interconexión de acceso es uno de los componentes del precio del servicio de red inteligente y por lo tanto podía aplicarse el de la OIR 2001. La CMT entendió que el precio vigente era el establecido en el AGI, e interpretó que, efectivamente, lo acordado por las partes en el AGI seguía el esquema de los precios establecidos en la OIR 2000 y, por lo tanto, le era de aplicación la reducción del precio de interconexión de acceso como uno de los componentes del precio final de los servicios de red inteligente.

#### 3.5.4.6 Interconexión de circuitos

Con motivo de la incorporación a la OIR de 9 de agosto de 2001 de un marco de interconexión de circuitos más flexible y con un grado de definición más elaborado, complementado posteriormente con la Resolución de 21 de febrero de 2002 en la que se establecieron los precios definitivos para

estos servicios, surge en el año 2002 el primer conflicto relativo a interconexión de circuitos, interpuesto por MCI Worldcom, debido a la falta de acuerdo en la negociación con Telefónica de la adenda al AGI correspondiente a estos servicios.

Worldcom solicitaba la migración sin contraprestación económica alguna de una serie de circuitos operativos cuyas características físicas consideraba equivalentes a las de los servicios de interconexión recogidos en la OIR vigente, así como una serie de cuestiones entre las que cabe destacar las relativas a las penalizaciones aplicables a Worldcom, los descuentos, la revisión de precios, las responsabilidades en cuanto a la disponibilidad del edificio por parte del operador, las obras necesarias en sede de cliente, las previsiones con respecto a las solicitudes de servicios de conexión y enlace a cliente o la arquitectura de interconexión.

La CMT, en su Resolución de 30 de julio de 2002, acordó obligar a Telefónica a considerar como circuitos requeridos para la migración los aportados por Worldcom en el marco de sus negociaciones, así como todos aquellos circuitos que hubieran sido solicitados por Worldcom hasta la fecha de la resolución, siempre que dichos circuitos existiesen realmente, estuviesen operativos y sus características físicas se correspondieran con las de los servicios de interconexión de la OIR vigente.

#### 3.5.4.7 Interconexión para servicios de inteligencia de red

La Resolución de esta Comisión de 17 de enero de 2002 modificó la Oferta de Interconexión de Referencia de Telefónica (OIR) en lo referente al esquema de interconexión para servicios de red inteligente. Una de las modificaciones introducidas se refiere a la inclusión de dos modalidades de explotación de las comunicaciones para servicios de la red inteligente: la modalidad de acceso y la modalidad de terminación.

La modalidad de terminación no ha dado lugar a conflicto alguno de interconexión que haya tenido que ser resuelto en el año 2002. No es este el caso de la modalidad de acceso que ha producido algunos problemas de interpretación y aplicación por parte de los operadores involucrados.

En la modalidad de acceso el operador que comercializa el servicio de red inteligente es aquel en cuya red terminan las llamadas (el operador titular del número llamado). La comercialización del servicio se efectúa a su riesgo y ventura, por lo que debe asumir el pago a los operadores que faciliten el acceso en las condiciones que figuren en los correspondientes acuerdos generales de interconexión, salvo que el acceso sea ofrecido por Telefónica, en cuyo caso las condiciones son las que están incorporadas en la OIR, a no ser que haya pacto en contrario aceptado por esta Comisión.

En los casos en los que Telefónica presta el servicio de acceso para llamadas destinadas a números de inteligencia de red de operadores que hayan optado por la modalidad de acceso, la OIR establece que Telefónica presta al operador interconectado los siguientes servicios: servicio de interconexión de acceso (a los precios que en cada momento recoja la OIR) y servicio de facturación y cobro (este servicio se remunera a un precio por llamada facturada y cobrada). Telefónica cobra a los clientes los precios asociados a los distintos niveles de facturación para cada servicio de red inteligente, cantidad que entrega íntegramente al operador interconectado, reteniendo la remuneración por la prestación de los servicios anteriormente citados. En caso de que se produzcan impagos en las llamadas a números de operadores interconectados, Telefónica no está obligada al pago descrito, una vez acredite suficientemente el impago producido. El operador de red inteligente estará siempre obligado al pago del servicio de acceso, aunque se produzca un impago justificado en el acceso a Telefónica.

Este sistema de acceso ha dado lugar a algunos conflictos entre determinados operadores y Telefónica, básicamente originados por los impagos de los usuarios llamantes y la forma en la que Telefónica puede repercutir a los operadores del servicio de inteligencia de red dichos impagos. A este respecto, la Comisión ha resuelto dos conflictos de interconexión (Resoluciones de 27 de junio y 30 de julio de 2002 por las que se adoptan medidas en relación con los conflictos de interconexión interpuestos por Lince Telecomunicaciones, SA, y Colt Telecom España, SA, respectivamente, contra Telefónica de España, SAU, en relación con la interpretación y aplicación del acuerdo general de interconexión en vigor entre ambas operadoras. Básicamente se concluye que Telefónica, en su obligación de prestar el servicio de facturación y cobro establecido en la OIR, debe seguir abonando al operador que presta el servicio de inteligencia de red el importe correspondiente al precio establecido a sus usuarios para el citado servicio. No obstante, se reconoce el derecho de Telefónica a repercutir al operador interconectado las cantidades que previamente le haya abonado por tales conceptos y que posteriormente hayan resultado impagadas por los usuarios llamantes. Las resoluciones establecen pormenorizadamente la forma y los requisitos que Telefónica debe seguir y cumplir para hacer uso de tal derecho de repercusión y, asimismo, establece medidas para asegurar que Telefónica siga cumpliendo con sus obligaciones de facturación y cobro en nombre del operador interconectado mediante esta modalidad, aún después de haberle repercutido las cantidades no abonadas por los usuarios llamantes.

En Resolución de 30 de julio la CMT resolvió el conflicto de interconexión entre Lince Telecomunicaciones, SAU, y Airtel Móvil, SA, respecto al encaminamiento del tráfico originado en la red de Airtel y dirigido a numeración de red inteligente de Uni2. En esta resolución se estableció que dentro del sistema de red inteligente, el operador

de acceso, como dueño de la llamada, puede decidir libremente la ruta por la que va a terminarla; es decir, en tránsito por un tercer operador, independientemente de que exista interconexión directa con el operador de destino.

#### 3.5.4.8 Otros conflictos relevantes de interconexión

Con fecha 28 de febrero de 2002 la CMT adopta una Resolución sobre el conflicto de interconexión entre Telefónica de España, SAU, y Lince Telecomunicaciones, SA, para la aplicación de los precios de la OIR 2000 al acuerdo general de interconexión vigente entre ambas partes.

TESAU y Lince ven aplicando los precios de interconexión de conformidad con las medidas cautelares adoptadas por la CMT mediante Resolución de 27 de julio de 2000. Tras la modificación de la OIR, como resultado de la publicación de la Orden de 31 de Octubre de 2000 por la que se aprueban las condiciones particulares de contratación de la nueva tarifa plana, TESAU comienza a aplicar los nuevos precios y servicios de interconexión recogidos en ella. Las condiciones para la aplicación de los precios de interconexión para la tarifa plana, contenidas en el apartado 4 del acuerdo por el que se modifica la OIR se describen del siguiente modo: *“Los números correspondientes a las líneas de abonado que se acojan a la tarifa plana para acceso a Internet deberán comunicarse a Telefónica de España, SAU, por los operadores interconectados con una antelación mínima de quince días al de efectividad para el usuario.”*

Sin embargo, Lince introduce un concepto para consolidación de la facturación que es “el número de logins correspondientes a los Números A de los clientes que han contratado tarifa plana con Lince”. Este concepto permite la movilidad del usuario pagando una sola tarifa plana. La movilidad, en este caso, consiste en la posibilidad de que el usuario acceda desde cualquier teléfono a Internet sin te-

ner que pagar un extra por el hecho de que lo haga desde diferentes terminales de la red telefónica fija. Este concepto de movilidad fomenta el uso de Internet entre los usuarios finales, ya que en desplazamientos vacacionales o de descanso de fin de semana pueden utilizar Internet y pagar solamente una vez por el acceso y sin tener que abonar un extra en el segundo acceso de la red telefónica fija. Este pago extra puede retraer el acceso al servicio por parte del usuario.

TESAU ven ofreciendo a sus usuarios tarifa plana sin incluir movilidad. En cambio, dentro del grupo Telefónica, Terra ofrece la misma tarifa plana que TESAU incluyendo movilidad a sus usuarios.

El mantenimiento por Lince del atributo de la movilidad en su oferta de tarifa plana era requisito para no incurrir en desventaja competitiva con respecto al grupo Telefónica, en esta ocasión a través de Terra, pero le suponía unos costes en caso de que se le aplicaran estrictamente las condiciones de la Oferta de Interconexión, que de igual modo le ponían en una difícil situación competitiva.

Esta situación desapareció cuando Terra suprimió la oferta de tarifa plana con movilidad geográfica, tanto para nuevas suscripciones como para aquellos que disfrutaban de dicho servicio.

A efectos de dirimir los conflictos anteriormente mencionados, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tuvo en cuenta los siguientes criterios:

“ (...)

a) *El interés del usuario (...)*

c) *La conveniencia de fomentar ofertas innovadoras en el mercado y de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicación de ámbito nacional y comunitario.*

d) *La disponibilidad de alternativas técnica y comercialmente viables a la interconexión solicitada.*

e) *La conveniencia de garantizar la igualdad en las condiciones de acceso (...)*

*h) Las posiciones relativas de las partes en el mercado.*

*i) El interés público.*

*j) La promoción de la competencia...".*

La apreciación de estas circunstancias hizo valorar a esta Comisión esencialmente:

- El uso adicional de recursos de interconexión de los usuarios de tarifa plana con movilidad.
- El hecho de que, durante gran parte del periodo de tiempo a que el conflicto se refiere, el grupo Telefónica, a través de Terra, hubiera estado comercializando una tarifa plana personal con movilidad (que, aunque diferente desde diversos puntos de vista respecto de la de Lince, era percibida como similar por los potenciales clientes), si bien, esa oferta fue ya retirada con fecha 31 de julio de 2001.

Teniendo todo ello en consideración, la CMT resolvió entendiendo que durante el periodo de tiempo transcurrido desde el planteamiento del conflicto se observaban dos situaciones diferentes, marcadas por la presencia o no en el mercado de la oferta con movilidad de Terra, a las que correspondían diferentes obligaciones entre los operadores.

Desde la aceptación por Lince de los precios fijados en el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de modificación de la OIR de TESAU, Lince debía pagar tantas tarifas planas de interconexión como *logins* hubiera comunicado a TESAU. Sin embargo, para aquellos *logins* que tuvieran acceso desde una segunda línea de abonado, Lince y TESAU debían negociar el pago de una cantidad adicional, teniendo en cuenta el número medio de minutos cursados a la numeración CASI (Centros de Acceso al Servicio de Internet) de Lince a través de esas segundas o sucesivas líneas, y el nivel de interconexión correspondiente.

Sin embargo, desde el momento en que el grupo Telefónica, a través de Terra, dejó de ofrecer tarifi-

fa plana con movilidad, dejan de tener aplicación las consideraciones acerca de la imposibilidad de Lince de emular, en las condiciones previstas en la OIR, la oferta del indicado grupo de telecomunicaciones. Siendo la promoción de la competencia el criterio fundamental tomado en consideración al resolver el conflicto, esta Comisión estimó que a partir del 1 de agosto de 2001, y con el fin de equiparar las condiciones en que todos los agentes del mercado pueden ofrecer tarifa plana, Lince debía abonar los servicios de interconexión que ha demandado a TESAU con aplicación estricta de las condiciones fijadas en la Oferta de Interconexión vigente en cada momento.

### 3.5.5 CONFLICTOS DE ACCESO

El 30 de julio de 2002 el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobó la Resolución por la que se pone fin al expediente, iniciado como consecuencia de las denuncias presentadas por diversos prestadores de servicios de telefonía de uso público en relación con las propuestas de nuevos contratos remitidas por Telefónica de España, SAU, cuya falta de aceptación por el correspondiente prestador de servicios de telefonía de uso público implicaba que éste ya no estaba interesado en mantener su relación contractual con Telefónica de España, SAU, quedando resuelta a partir del 1 de abril de 2002.

De forma paralela, se recibieron en la Comisión varias peticiones de intervención en relación con la conducta de Telefónica de España, SAU, consistente en la negativa a atender las solicitudes de acceso a su red telefónica para prestar el servicio de telefonía de uso público, que dieron lugar a la apertura de expediente en el curso del cual el Consejo adoptó diversas medidas cautelares tendientes a garantizar, por un lado, la continuidad en la prestación del servicio telefónico a los prestadores de servicios de telefonía de uso público y, por otro, la provisión de una adecuada protección a Telefónica de España, SAU, ante posibles impa-

gos, reconociendo a esta la facultad de exigirles, en ciertas condiciones, un aval y el prepago de los consumos futuros de tráfico.

La Resolución de 30 de julio realiza una breve exposición de los hechos que motivaron la apertura del procedimiento y establece como línea de actuación para la resolución del conflicto suscitado la introducción de las modificaciones pertinentes en las condiciones recogidas en los contratos propuestos por Telefónica de España, SAU, y que pretenda imponer unilateralmente al prestador de servicios de telefonía de uso público. Asimismo, con la finalidad de delimitar su ámbito subjetivo de aplicación, la resolución define al prestador de servicios de telefonía de uso público como aquel que *"desarrolla una actividad por cuenta propia, consistente en poner a disposición de sus clientes el servicio telefónico disponible al público u otros servicios de telecomunicaciones que aquél contrata con los correspondientes operadores de telecomunicaciones"*, y establece una tipología de prestadores de servicios de telefonía de uso público, distinguiendo dos categorías a su vez segmentadas: los que prestan servicios de telefonía de uso público como una actividad complementaria de otra actividad y los que los prestan con una finalidad comercial.

Por último, en la citada Resolución se obliga a Telefónica de España, SAU, a satisfacer todas las solicitudes razonables de acceso a su red para la prestación de servicios de telefonía de uso público, a dotar al acceso contratado por un prestador de servicios de telefonía de uso público de las mismas particularidades y funcionalidades que son características de una línea telefónica contratada por un abonado usuario final, y a aplicar en el documento que regule su relación contractual con dicho prestador determinadas previsiones relativas a la duración indefinida de la relación contractual, el periodo de facturación de la cuota de abono y del tráfico cursado por Telefónica de España SAU, y los supuestos en los que procede la resolución contractual. Asimismo, y en las condicio-

nes establecidas en la Resolución, se faculta a Telefónica de España, SAU, a exigir a los abonados que presten servicios de telefonía de uso público con una finalidad comercial y cursen tráfico con Telefónica de España, SAU, los medios de garantía que se identifican con los sistemas de aval y de prepago, correspondiendo la elección de uno u otro al abonado; en el caso de que no cursen tráfico con Telefónica de España, SAU, no proceder la aplicación de ningún medio de garantía.

Otro de los conflictos de acceso relevantes en el año 2002 fue el originado por la negativa de Airtel Móvil, SA, a dar acceso a su red a Abbla Mobile, SA, resuelto mediante Resolución de 12 de diciembre de 2002. Desde abril del año 2000, Abbla Mobile venía desarrollando la actividad de reventa del servicio telefónico móvil al amparo de un contrato suscrito con Airtel Móvil de prestación del servicio telefónico móvil a empresas, que incluía determinadas cláusulas que lo diferenciaban del contrato habitual utilizado por Airtel para ofrecer sus servicios a este tipo de clientes.

Abbla Mobile solicitó la intervención de la CMT por los incumplimientos del citado contrato atribuidos a Airtel y que se concretaban en la negativa a proporcionar accesos a su red. Airtel justificó dicha conducta alegando que Abbla había desvirtuado e incumplido el objeto del contrato firmado por las dos partes al desarrollar una actividad de reventa del servicio telefónico móvil. En su resolución, la CMT realizó una interpretación del citado contrato, partiendo no sólo del texto contractual, sino también de los hechos anteriores, coetáneos y posteriores a la firma del mismo, y concluyó que ambas partes habían firmado voluntariamente un contrato de prestación del servicio telefónico móvil para su posterior reventa, de forma que Abbla no desvirtuó el objeto del mismo, al realizar la actividad de reventa, y obligó a Airtel de momento a prestar el servicio telefónico móvil a Abbla en los términos previstos en el contrato de conformidad con la interpretación realizada por la CMT, sin perjuicio del derecho de cualquiera de las partes a renegociar

ese contrato y en su defecto, acudir a la CMT planteando los términos en los que debería quedar regulada la relación de reventa.

## 3.6 ACCESO AL BUCLE DE ABONADO

### 3.6.1 ACTUACIONES RELACIONADAS CON LA OFERTA DE BUCLE DE ABONADO

En enero de 2001 Telefónica de España, SAU, publicó la primera Oferta de acceso al Bucle de Abonado (OBA), catálogo de servicios y precios que el operador dominante tiene obligación de poner a disposición de los operadores autorizados al acceso a la planta de pares de cobre que llegan hasta los domicilios y las empresas, en lo que es el último tramo de las redes tradicionales de telefonía. Sin embargo, transcurridos quince meses desde la primera oferta, había alrededor de 30 pares de cobre desagregados (de un total superior a los 19 millones), estando asimismo cerca del 80% del mercado de ADSL en manos del grupo Telefónica, siendo sólo alrededor de un 5% de ese mercado el obtenido por los competidores vía acceso indirecto mayorista GigADSL. El 15% restante correspondía a prestadores de servicios que operaban prácticamente como revendedores de otros servicios ADSL/IP del grupo Telefónica.

Tan pobres resultados, que reflejaban una competencia mínima, se debían a varias razones, entre ellas la insuficiencia de esa primera OBA, construida sobre la incertidumbre y la imprecisión, unida a una insuficiente voluntad negociadora por parte de Telefónica que permitiese subsanar estas deficiencias. La CMT, como ya se expuso en el Informe anterior, tuvo que actuar en cuatro ocasiones a lo largo de 2001 para evitar el colapso y facilitar el progreso en el acceso al bucle mediante la aprobación de medidas cautelares.

Dichas medidas formaron parte de un proceso de revisión total de la primera oferta que, tras la frustrante experiencia, fue aprobada el 29 de abril de 2002. La complejidad técnica y económica de la OBA obligó a realizar pormenorizados estudios de costes y análisis de los distintos servicios y procedimientos administrativos para su provisión, con la participación de todos los interesados. El resultado de todo ello, ante la falta de soluciones desde el operador ofertante, ha sido la aprobación de una segunda OBA por la CMT con un suficiente nivel de detalle que permita a los operadores un mínimo de garantías y certidumbres sobre la forma, condiciones y precios de provisión de los servicios de acceso al bucle demandados.

El nivel de detalle alcanzado en la segunda OBA es amplio, pero el regulador ha estimado necesario facilitar al máximo la provisión de los servicios, dejando el menor margen posible a la incertidumbre o al encuentro de problemas imprevistos, valorando que ha sido posible el principio de no-discriminación respecto de las condiciones en las que Telefónica suministra estos mismos servicios a sus filiales o a sí misma.

Los servicios que pueden ser prestados por los competidores mediante el desarrollo de la OBA se encuadran probablemente entre los de mayor potencialidad futura en redes fijas, al permitir ofrecer anchos de banda o velocidades de transmisión de información que hacen y harán cada vez más posible la oferta de nuevos contenidos y mejores servicios, incluso más allá del acceso rápido a Internet que, en su modalidad de ADSL, seguir siendo por algún tiempo el servicio más utilizado. Más aún, estas nuevas tecnologías de acceso al bucle, aprovechando las capacidades de los pares de cobre, como si se estirase su capacidad con nuevas señales y métodos de transmisión de información, pueden suponer al mismo tiempo una seria competencia para los operadores que despliegan infraestructuras de bucle alternativas, como los operadores de redes de TV por cable o los de bucle radio fijo (LMDS).

Consciente de la importancia de fijar unos precios adecuados para los servicios de la OBA, dadas las implicaciones directas e indirectas, la CMT estudió con gran cuidado la revisión de todos sus precios buscando la intensificación de la competencia en el mercado del acceso en beneficio de los ciudadanos y de la sociedad de la información. Se pretende que el mercado crezca en su conjunto y que lo haga de forma rápida y sostenible. Para disponer de la necesaria información antes de fijar los precios, se encargaron un buen número de estudios independientes sobre costes y se realizaron con otras redes comparativas.

La CMT ha asumido la política de orientación a costes fijada por las legislaciones comunitaria y nacional. Pero en la necesidad de aplicarla de manera compatible con el fomento de una competencia equilibrada y sostenible, incentivando la inversión en infraestructuras alternativas, evitando distorsiones de la competencia y, en particular, el estrechamiento de márgenes entre los precios mayoristas y los minoristas, resolvió dar continui-

dad a los precios mensuales establecidos por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos para el alquiler de los accesos desagregados completo y compartido, así como mantener los márgenes entre los precios mayoristas del acceso indirecto para GigADSL y los minoristas ofertados por la propia Telefónica, como ya había sido establecido cautelarmente por la CMT. Para el resto de los precios de la oferta se entendió necesario fijar precios orientados a costes sobre la base de criterios razonables de eficiencia, suponiendo reducciones muy considerables respecto de los establecidos en la primera oferta.

De esta forma se trató de evitar una excesiva tensión entre los precios minoristas de la oferta de Telefónica y los mayoristas de su oferta indirecta, a la vez que se garantiza un margen suficiente para los competidores, evitando el riesgo de pinzamiento de márgenes. Mediante la aprobación en abril de 2002 de esta segunda OBA, la CMT trató de despejar barreras e incertidumbres a la inversión en los distintos modos de acceso al bucle de abonado.

COMPARATIVA DE PRECIOS (EUROS)					
	Alta		Mensual		
	1ª OBA	2ª OBA	1ª OBA	2ª OBA	
Acceso desagregado completo	103,92	20,00	12,62	12,32	
Acceso compartido	103,92	26,97	4,77	3,49	
Acceso indirecto	D	30,05 μfiltro/90,15 splitter	38,10 μfiltro/77,17 splitter	24,04	0,58 x minorista = 22,66
	A	90,15 splitter	38,10 μfiltro/77,17 splitter	30,05	1,17 x modalidad D = 26,51
	B	153,26 splitter	38,10 μfiltro/77,17 splitter	55,17	0,60 x minorista = 44,99
	C	306,52 splitter	38,10 μfiltro/77,17 splitter	113,41	0,60 x minorista = 90,34
Cubicación SdT (gran ciudad)		270,46 €/m <sup>2</sup>		26,82 €/m <sup>2</sup>	
Cubicación SdO (gran ciudad y sala de 45 m <sup>2</sup> tiles)		1.688,84 €/m <sup>2</sup>		39,65 €/m <sup>2</sup>	

Fuente: CMT

**SdO y SdT:** Sala de Operadores (cerrada) y Sala de Telefonía (sin cerrar). Salas, en las dependencias de Telefónica habilitadas para la ubicación de equipos.

**Splitter y μfiltro:** Diferentes dispositivos -filtros- utilizados que dividen una señal telefónica en dos o más señales, cada una de las cuales con un rango de frecuencia determinada; también puede hacer la función inversa.

Los precios mensuales del acceso desagregado completo y del acceso compartido están actualizados a 1 de enero de 2003.

En octubre de 2002 la CMT estimó parcialmente los recursos presentados por Astel y Telefónica de España, SAU, contra la resolución de esta Comisión del anterior 29 de abril, introduciendo ligeras modificaciones en la segunda OBA.

### 3.6.2 CONFLICTOS Y OTRAS ACTUACIONES EN MATERIA DE ACCESO AL BUCLE DE ABONADO

#### 3.6.2.1 Acceso al bucle desagregado

Mediante Resolución de 12 de diciembre se decidió modificar la OBA a instancias de Retevisión I, SAU, a fin de facilitar la coordinación entre los procedimientos de la OBA y los procesos de portabilidad asociados. Se estableció que, en caso de incidencias en el proceso de portabilidad, no se procederá a la cancelación del proceso en curso de desagregación de bucle, sino que simplemente se retrasará a la entrega del servicio, evitándose por tanto el reinicio del proceso.

Respecto al contexto más general de coordinación entre los procedimientos de la OBA y los procesos de portabilidad asociados, puede señalarse que existe un cierto grado de consenso entre los agentes implicados, en el sentido de que es conveniente una evolución futura de la especificación técnica de portabilidad que tenga en cuenta las particularidades del proceso de acceso al bucle de abonado.

#### 3.6.2.2 Acceso indirecto al bucle

Con fecha 14 de marzo de 2002 se resolvió un conflicto de acceso al bucle presentado por Lince contra Telefónica, por no atender una petición de utilización de la infraestructura de interconexión de los puntos de interconexión (PdIs) físicos en la conexión a puntos de acceso indirecto (PAIs). En dicha resolución se indicó que desde del 17 de

enero de 2002 no proceda a pago alguno por las líneas alquiladas que conectaban la red de Lince a los PAIs de Telefónica en los que Lince había solicitado el uso de sus PdIs físicos para esta transmisión.

En Resolución de 30 de julio de 2002 la CMT resolvió un conflicto entre Colt Telecom y Telefónica de España en relación con el servicio de entrega de señal de la OBA. Dicho servicio permite la conexión de equipos situados en dependencias de Telefónica (equipos colubicados) con infraestructuras o equipos del operador situados en su punto de presencia. En la modalidad del servicio de entrega de señal denominada reutilización de infraestructuras de interconexión, se emplean para el acceso al bucle las infraestructuras de transmisión ya establecidas en el mismo edificio para la interconexión.

Colt Telecom presentó una solicitud de intervención ante los retrasos que sufrían sus peticiones de entrega de señal a través de Pdl en seis centrales (basadas en los servicios definidos en la medida cautelar de 8 de noviembre<sup>8</sup> de 2001). Posteriormente, durante la tramitación del expediente, Telefónica entregó el servicio en cuatro de las centrales, y la Resolución le instó a entregarlo en las dos centrales restantes, a la vista de que ya había transcurrido el plazo correspondiente. Telefónica discrepaba en el origen de tiempos que debía tomarse, pero su interpretación del cómputo de plazos ya se había rechazado en la Resolución de 14 de marzo citada anteriormente.

Dicho plazo era el único punto de controversia, por lo que no se introdujeron en esta resolución novedades sobre la definición del servicio. Se debe destacar que por primera vez, y al amparo de la le-

<sup>8</sup> Resolución, de 8 de noviembre de 2001, relativa a la adopción de medidas cautelares sobre el servicio y procedimiento de entrega de señal, relativo a la modificación de la Oferta de acceso al Bucle de Abonado publicada por Telefónica de España, SAU, en fecha 20 de enero de 2001.

gislación nacional y comunitaria sobre acceso al bucle, se resolvió a favor de la aplicación de las penalizaciones por incumplimiento de plazos en tres de las solicitudes objeto del expediente.

Con fecha 4 de febrero de 2002 Retevisión I, SAU, solicitó a la CMT la adopción de medidas cautelares ante la saturación en la que se encontraban sus interfaces de Punto de Acceso Indirecto (PAI) en Madrid y Barcelona debido a la aplicación por parte de Telefónica de España, SAU, de un límite máximo de 4.000 conexiones en las interfaces de PAI de 155 megabit por segundo. Como consecuencia de la solicitud la Comisión acordó el 21 de febrero de 2002 adoptar una medida cautelar según la cual Telefónica de España debería atender todas las peticiones de conexión de usuarios en los puertos PAI de Retevisión I, SAU. La CMT estimó que la adopción de la medida resultaba necesaria para que la prestación de los servicios de ADSL por parte de Retevisión I, SAU, se pudiera realizar en condiciones competitivas frente a la oferta minorista de Telefónica de España, SAU.

El 24 de septiembre de 2002 la CMT adoptó una Resolución definitiva por la que se ponía fin al conflicto planteado. En dicha resolución se indicaba que Telefónica de España, SAU, debería garantizar al menos 8.000 conexiones para puertos PAI/PAI-D de 155 megabit por segundo, y 2.000 conexiones para puertos PAI/PAI-D de 34 megabit por segundo. Al mismo tiempo se se alaba que, a medida que Telefónica de España, SAU, realice mejoras y actualizaciones en su red que permitan aumentar el número de conexiones por puerto PAI/PAI-D, dichas mejoras se pondrán en conocimiento de los operadores de acceso indirecto en un plazo no inferior a un mes previo a la fecha prevista de despliegue en la red GigADSL.

En Resolución de 21 de noviembre de 2002 y tras la adopción de una medida cautelar, la CMT resolvió el conflicto de acceso al bucle de abonado de TESAU planteado por Desarrollo de la Tecnología de las Comunicaciones, SCA. Este conflicto esta-

ba circunscrito al retraso en la provisión de las altas en el servicio GigADSL y el acceso a la solución *web* que Telefónica debía implementar para la gestión automatizada de solicitudes por parte de operadores. La Comisión instó a las partes para que formalizasen por escrito el correspondiente acuerdo, que TESAU descontara a DTI determinados importes de las cuotas de alta como penalización por los retrasos en los suministros de los servicios de acuerdo con la OBA, y que le proporcionara acceso a su sistema de gestión de operadores.

### 3.6.3 ACTUACIONES PENDIENTES

Desde la publicación de la actual OBA se ha podido observar un aumento progresivo, aunque notoriamente insuficiente, de las líneas desagregadas y de las líneas de acceso indirecto de la competencia de Telefónica.

Acceso desagregado	5.008	Completamente desagregado	5.008
		Compartido	0
Acceso indirecto	1.075.384	Grupo Telefónica	842.041
		Competencia	233.343

Fuente: CMT

Pese a que el número de bucles desagregados está comenzando a despegar, la OBA dista mucho de poder considerarse madura. En definitiva, parece que será necesario proceder a su revisión al objeto de modificar aquellos aspectos sobre los que la experiencia vaya demostrando que son mejorables. Estas modificaciones se podrán referir a procedimientos, definición de servicios, tipos de señales susceptibles de ser introducidas

en los bucles y metodologías de establecimiento de precios.

### 3.7 SALVAGUARDA DE LA LIBRE COMPETENCIA EN EL MERCADO

#### 3.7.1 ACTUACIONES RELACIONADAS CON LA DECLARACIÓN DE OPERADORES DOMINANTES

Las Directivas 97/51/CE, sobre líneas arrendadas, 98/10/CE, sobre telefonía vocal y 97/33/CE, relativa a la interconexión, imponen determinadas obligaciones sectoriales a los organismos que tienen un peso significativo en el mercado con el fin de que éste se desarrolle en competencia. En concreto, y por lo que se refiere a la Directiva 97/33/CE, la declaración de operadores con peso significativo en el mercado es esencial para establecer unas condiciones de interconexión equitativas, proporcionadas y no discriminatorias, que son fundamentales para el desarrollo de unos mercados abiertos y competitivos. De acuerdo con la normativa comunitaria los Estados miembros han de identificar qué operadores tienen peso significativo en el mercado y notificar su decisión a la Comisión Europea.

El concepto de "operador con peso significativo en el mercado", recogido por la normativa comunitaria, tiene su reflejo en el término "operador dominante" tal y como se define en el artículo 23 de la vigente Ley General de Telecomunicaciones.

El artículo 23 de la LGT establece que, con carácter general, un operador será dominante en el ámbito municipal, autonómico, estatal o en otro ámbito territorial determinado si posee una cuota de mercado superior al 25% de los ingresos brutos globales generados por la utilización de las redes o la prestación de los servicios. No obstante, el

mismo precepto legal permite a la CMT declarar dominante a un operador con una cuota de mercado inferior, o bien no declarar dominante a un operador con una cuota de mercado superior al 25%. Dicha decisión deberá tener en cuenta la capacidad de las redes y de los servicios del operador para influir en las condiciones del mercado, su volumen de negocio, su control sobre los medios de acceso a los usuarios finales, su acceso a los recursos financieros, su experiencia en suministrar productos y servicios y otras circunstancias que puedan afectar a las condiciones de competencia en el mercado. En el mismo artículo 23 de la LGT se dispone que la CMT establecerá y hará pública anualmente la relación de operadores que se consideran dominantes en el mercado.

Por otra parte, el Reglamento de Interconexión establece que la determinación de los operadores dominantes se realizará para los mercados de referencia de los siguientes servicios:

- Redes públicas telefónicas fijas y servicios telefónicos fijos disponibles al público.
- Líneas susceptibles de arrendamiento.
- Redes públicas telefónicas móviles y servicios de telefonía móvil automática y de comunicaciones móviles personales disponibles al público.
- Asimismo, se dispone que se considera un único mercado de referencia nacional para el servicio de interconexión.

Mediante Resolución de 5 de septiembre de 2002 la CMT dio cumplimiento a lo dispuesto en la normativa, estableciendo y dando publicidad a la relación de operadores que tienen la consideración de dominantes en los distintos mercados de referencia sobre la base de los datos de mercado de 2001. Estos operadores son:

- En el mercado de telefonía fija, Telefónica de España, SAU. Conviene indicar que la declaración de operador dominante en telefonía fija afecta a los mercados de servicios finales y al mercado de servicios de interconexión.

- En el mercado de alquiler de circuitos: Telefónica de España, SAU.
- En el mercado de la telefonía móvil: Telefónica Móviles España, SAU, y Airtel Móvil, SA (Vodafone).
- En el mercado de servicios de interconexión: Telefónica Móviles España, SAU, y Airtel Móvil, SA (Vodafone).

Cabe señalar que la Resolución mantuvo la relación de operadores dominantes del año precedente.

Para la determinación de la relación de operadores dominantes la CMT analizó la posición de los distintos operadores en los distintos mercados y la capacidad de influir sobre las condiciones de mercado. En el mercado nacional de interconexión y para determinar si procedía o no mantener a Airtel en la lista de operadores dominantes se analizó, además de la cuota de mercado medida en función de los ingresos y su evolución, el control sobre los medios de acceso a los usuarios finales, el acceso a recursos financieros, el volumen de negocios y la experiencia en el suministro de productos y servicios.

Finalmente, cabe resaltar que la Comisión no estimó el recurso de reposición presentado por Telefónica Móviles relativo a la eventual declaración como operador dominante en el mercado de interconexión del tercer operador móvil. Los argumentos aducidos se basaban en la proximidad de la incorporación de la nueva normativa, que redefine el mercado nacional de interconexión en mercados de terminación en las redes individuales fijas y móviles. Ahora bien, dada la legislación vigente citada anteriormente, el mercado de interconexión se encuentra definido *ex lege* así como el criterio de dominancia (cuota de mercado). De esta forma, la CMT determinó que no confluyen en Retevisión Móvil, SA (Amena), los factores exigidos por la legislación sectorial vigente para su declaración como operador dominante.

### 3.7.2 ACTUACIONES EN EL MERCADO DE SERVICIOS DE TRANSPORTE Y DIFUSIÓN DE LA SEÑAL AUDIOVISUAL

Durante el año 2002 la Comisión llevó a cabo distintas actuaciones en relación con el mercado de servicios de transporte y difusión de la señal audiovisual o servicio portador soporte del servicio de difusión de televisión.

Por una lado, y tras un periodo de información previa para analizar la situación del mercado una vez liberalizado, de acuerdo con la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, decidió abrir expediente con la finalidad de analizar los contratos suscritos entre Retevisión I, SAU, y Antena 3 TV, SA, Gestevisión Telecinco, SA, y Sogecable, SA, el día 1 de febrero de 2001, y determinar si los mismos podían tener por objeto o efecto el falseamiento de las condiciones de competencia efectiva en el mercado de los servicios portadores soporte de los servicios de televisión terrestre, adoptando en su caso las medidas necesarias para salvaguardar las condiciones de competencia efectiva.

Mediante la Resolución de 12 de septiembre de 2002 por la que se pone fin al citado expediente, la Comisión instó a las partes firmantes de los contratos de fecha 1 de febrero de 2001 a que suprimieran determinadas cláusulas por las que se establecían, respectivamente, un derecho de contratación preferente para igualar o mejorar ofertas de los competidores, así como el compromiso de Retevisión I de otorgar a las operadoras de televisión firmantes el trato de cliente más favorecido, en virtud del cual aquélla le ofrecerá a éstas las condiciones más favorables que ofreciera a cualquier otro cliente en el territorio nacional.

Las razones justificativas estribaron en la consideración de que dichas cláusulas establecían un control de precios y un efecto fidelizador que eran susceptibles de distorsionar estructuralmente las

condiciones de competencia, tanto del lado de la oferta como de la demanda, y suponen un obstáculo al desarrollo en competencia de todos los agentes en el recién liberalizado mercado de servicios portadores de radiodifusión terrenal.

Por otro lado, otra de las principales actuaciones de esta Comisión en el año 2002 en relación con este mercado tuvo lugar con ocasión de la solicitud de intervención presentada por Veo Televisión, SA, y Sociedad Gestora de Televisión Net TV, SA, mediante la cual éstas requieren que analice si las condiciones contractuales que Retevisión I, SA, pretende imponerles por la prestación de los servicios portadores de la señal de televisión digital en todo el territorio nacional permiten o no el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, y si las tarifas ofrecidas responden a criterios objetivos y están basadas en los principios de transparencia, igualdad, no discriminación y orientación a costes. Según alegan Veo TV y Net TV, las condiciones técnicas y económicas que Retevisión I pretende imponerles son manifiestamente abusivas.

La Comisión acordó la apertura de un expediente para la resolución del conflicto planteado, sin que al finalizar el año hubiera concluido su tramitación.

### 3.7.3 MEDIDAS ADOPTADAS PARA RESTABLECER LAS CONDICIONES DE COMPETENCIA EFECTIVA EN DETERMINADOS MBITOS

#### 3.7.3.1 Solicitud de acceso a la base de datos de abonados de Telefónica

El 21 de marzo de 2002 el Consejo de la CMT aprobó la Resolución en relación con la solicitud de intervención de Índice Multimedia, SA, sobre acceso a los datos de abonados de Telefónica de España, SAU.

Índice Multimedia, que en ese momento editaba una guía telefónica de páginas amarillas en papel denominada *QDQ, La guía útil*, decidió ampliar sus actividades a la edición de guías, tanto de páginas amarillas como de páginas blancas, en soporte electrónico. Con este fin solicitó a Telefónica el suministro gratuito de los datos de abonados al servicio telefónico fijo, necesarios para la elaboración de las guías telefónicas y sus sucesivas actualizaciones. Ante la negativa de Telefónica de facilitar el acceso a sus datos, Índice Multimedia solicitó la intervención de la CMT, considerando que su negativa a ceder información a una entidad distinta de TPI<sup>9</sup> que desee prestar ese servicio constituiría un abuso de posición dominante que tenía como efecto eliminar la competencia en el mercado de guías telefónicas.

Telefónica alegó que la regulación de los criterios para la elaboración de las guías, su actualización y los datos que deben constar en las mismas compete al Ministerio de Ciencia y Tecnología, por lo que debe esperarse a la aprobación de la Orden Ministerial a la que se refiere el artículo 14 del Reglamento del Servicio Universal, que se encontraba en proceso de tramitación<sup>10</sup>. Sin embargo el marco regulador vigente en ese momento establecía claramente que los servicios de guías telefónicas se prestan en régimen de libre competencia, aun cuando los procedimientos necesarios para el intercambio de información a través de la CMT no hubieran sido desarrollados por la normativa vigente.

La legislación nacional relativa a los servicios de directorio se encuentra recogida en la LGT y en el

<sup>9</sup> Telefónica Publicidad e Información (TPI) es una filial del grupo Telefónica, SA, que mediante un acuerdo de acceso a los datos de los abonados al servicio telefónico con TE-SAU elabora, edita y distribuye una guía a nivel nacional, tanto en soporte papel como electrónico. Si bien existen otras empresas operando en el mercado de páginas amarillas, TPI tiene una clara posición de liderazgo en el mismo.

<sup>10</sup> Se refiere a la Orden de 26 de marzo de 2002, por la que se establecen las condiciones de prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado.

Reglamento del Servicio Universal que reconocen, junto a la obligación de prestación por el operador dominante del servicio de guía y de información telefónica como parte del servicio universal, el correlativo derecho de otros operadores y entidades a prestar tales servicios en competencia.

El artículo 14 del Reglamento del Servicio Universal establece que el Ministerio de Ciencia y Tecnología determina por vía reglamentaria los criterios y condiciones para la elaboración y actualización de la guía telefónica universal<sup>11</sup>, así como los datos que deberán figurar en ella y estar disponibles a través del servicio de información nacional<sup>12</sup>. A tenor del mismo artículo 14, dichos datos deberán ser suministrados a la CMT por los operadores que presten el servicio de telefonía disponible al público, que deberán ponerlos gratuitamente a disposición de “las entidades que deseen elaborar guías telefónicas”.

En la Resolución comentada, esta referencia sin más concreción a tales entidades se interpreta como la posibilidad de toda entidad, sea o no operador de telecomunicaciones, de ofrecer guías telefónicas. Asimismo, se indica que una interpretación conjunta de todos los apartados del artículo 14 del Reglamento del Servicio Universal permite concluir que el concepto de guía telefónica, al que dicho artículo hace referencia, no abarca las diversas categorías de guías telefónicas que puedan existir, sino únicamente la guía telefónica blanca. Dicha guía debe permitir el acceso de

cada abonado o usuario del servicio telefónico disponible al público al número telefónico de los abonados de la totalidad de los operadores que prestan, en el área geográfica correspondiente, el servicio de telefonía disponible al público, posibilitando así la efectiva prestación del mismo y la necesaria interoperabilidad de los servicios.

Por ello, a juicio de la CMT el citado artículo 14 del Reglamento del Servicio Universal ampara el suministro gratuito de los datos de abonados al servicio telefónico para la elaboración de guías telefónicas de páginas blancas.

Lo anterior no significa que Índice Multimedia no pueda acceder a los datos de los abonados para la elaboración de las guías telefónicas de páginas amarillas<sup>13</sup>. Desde el punto de vista del derecho de la competencia, el mercado de servicio que podrá resultar afectado por una eventual denegación de acceso a esos datos será el mercado de las páginas amarillas, en el que Telefónica disfruta de una clara posición de dominio<sup>14</sup>.

Además, la CMT sostiene que los datos de los abonados al servicio telefónico del operador dominante constituyen instalaciones esenciales, de conformidad con el derecho comunitario de la competencia, a las que se deba dar acceso en condiciones razonables, no discriminatorias y proporcionales.

Telefónica ha llevado a cabo un comportamiento contrario a la normativa al impedir a Índice Multimedia el acceso a los datos de sus abona-

<sup>11</sup> Se desarrollan en la Orden de 21 de diciembre de 2001, por la que se regulan determinados aspectos del Servicio Universal de Telecomunicaciones.

<sup>12</sup> Objeto de desarrollo posterior, mediante la Orden sobre Servicios de Consulta de 26 de marzo de 2002, anteriormente aludida.

<sup>13</sup> Se entiende por guías telefónicas de páginas amarillas el producto/servicio de información comercial, ligado al mercado editorial, que ofrece listas de profesionales clasificados por rbricas, cuya finalidad es la mera divulgación de datos comerciales, por lo que se encuentra al margen de las disposiciones reguladoras del servicio universal.

<sup>14</sup> Cuenta con más del 94% de la cuota de mercado en telefonía fija disponible al público en número de líneas en servicio, con lo que controla el acceso a los datos de prácticamente todos los abonados al servicio telefónico disponible al público en nuestro país.

dos al servicio telefónico, que se considera fundamental para la prestación del servicio de guías telefónicas de páginas amarillas en competencia. Por ello, se afirma que dicha entidad estará obligada a proveer el acceso a los datos de sus abonados siempre que Índice Multimedia esté dispuesta a abonar un precio razonable y a aceptar condiciones de acceso no discriminatorias.

A la vista de los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho descritos, el Consejo de la CMT, en relación con la elaboración de las guías telefónicas de páginas blancas, al amparo del artículo 14 del Reglamento del Servicio Universal, obliga a Telefónica a facilitar a Índice Multimedia los datos de sus abonados gratuitamente, en condiciones razonables, objetivas, transparentes y no discriminatorias respecto a sus propios servicios, los de sus filiales y demás empresas pertenecientes a su grupo, y las que proporciona a otros operadores. Asimismo, previos los datos que deberán facilitarse en tanto no se produzca el desarrollo normativo previsto en los artículos y, de acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de datos, impone a Índice Multimedia la obligación de utilizar la información suministrada únicamente y exclusivamente para la elaboración de una guía de páginas blancas.

En cambio, cuando se trate de la elaboración de guías telefónicas de páginas amarillas, Telefónica estará obligada a negociar el acceso con Índice Multimedia, ofreciendo sus datos de abonados en condiciones razonables, proporcionales y no discriminatorias respecto a sus propios servicios, los de sus filiales y demás empresas pertenecientes a su grupo, y las que proporciona a otros operadores.

### 3.7.3.2 Suministro gratuito de datos para la prestación de servicios de directorio

La prestación de los servicios de directorio en un contexto de plena competencia requiere que los prestadores puedan acceder a los datos de los

abonados necesarios para la configuración de su oferta. Por ello, los operadores que presten el servicio telefónico disponible al público y asignen números a sus abonados deben, conforme a las condiciones impuestas en sus licencias, facilitar los datos de dichos abonados a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de forma impresa y en soporte informático, para que ésta, a su vez, los suministre a las entidades que deseen elaborar guías telefónicas, prestar el servicio de información telefónica o el servicio de llamadas de urgencia a través del número 112.

En este sentido se manifiesta la Orden Ministerial de 26 de marzo de 2002<sup>15</sup>, por la que se desarrollan los artículos 14 y 67.1 del Reglamento del Servicio Universal, aprobada con el triple objeto de delimitar, según lo dispuesto en su apartado primero: a) los datos personales que deben figurar en las guías, así como los que se podrán obtener a través del servicio de consulta telefónica; b) las condiciones de prestación de los servicios de consulta; y c) la regulación del suministro de los datos sobre los abonados que se facilitarán a la CMT para que ésta los ponga a disposición de las entidades habilitadas. El legislador nacional configura así un mecanismo de recepción y suministro de datos, en cuyo centro figura la CMT como intermediaria en el intercambio, a la que se habilita para definir los mecanismos, la forma y el plazo en que aquél se llevará a cabo.

Esta labor de intermediación se ha materializado en la Resolución de 27 de junio de 2002 relativa al suministro de los datos de los abonados al servicio telefónico disponible al público, mediante la cual, por un lado, se resuelve la solicitud formulada por Telefónica Publicidad e Información (TPI) para que se le facilite la información actualizada que pudiera utilizar con el fin de prestar servicios

<sup>15</sup> Orden de 26 de marzo de 2002, por la que se establecen las condiciones de prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado.

de consulta y, por otro, se establece un procedimiento aplicable frente a las sucesivas peticiones de los interesados, con el que se pretende asegurar la pluralidad de ofertas de servicios de directorio en el mercado.

Se trata, por tanto, de crear un entorno competitivo adecuado para que estos servicios puedan prestarse, lo que no sólo exige la previa supresión de derechos exclusivos y barreras a la libre competencia en este mercado específico, perfectamente identificado, sino que conlleva facilitar el régimen de acceso al mismo. Por ello, en dicha resolución, al considerarse prematuro un pronunciamiento definitivo, se establece un procedimiento transitorio que permita, en el menor tiempo posible, poner a disposición de todas las entidades que lo necesiten la información sobre los abonados a nivel nacional, favoreciendo la introducción de la competencia de una forma rápida y eficaz.

En virtud de dicho procedimiento todos los operadores que presten el servicio telefónico disponible al público (dispongan de numeración geográfica, móvil o de inteligencia de red) deberán suministrar mensualmente a la CMT, mediante soporte físico o magnético, copias de los ficheros que correspondan en función del servicio que vaya a prestar-

se, sea guía telefónica, servicio de consulta telefónica o servicio de atención de llamadas de urgencia a través del 112. A su vez, la Comisión facilitará a las entidades habilitadas los mencionados soportes, con los ficheros clasificados, durante los tres primeros días hábiles de cada mes.

Por su parte, las entidades que soliciten el acceso a los datos de abonados al servicio telefónico disponible al público deberán cumplir una serie de condiciones impuestas por la normativa sectorial: hacer uso de la información solicitada únicamente y exclusivamente para los fines para los que fue entregada; proceder a la actualización de los datos que hayan sido suministrados por las entidades obligadas a ello; garantizar la prestación del servicio - con las características, el contenido y en las condiciones previstas en la normativa específica - como el respeto a la legislación vigente en materia de protección de datos.

Tras la adopción de la Orden de 26 de marzo de 2002 y hasta el momento<sup>16</sup> la CMT ha estimado, tras recabar el oportuno informe de la Agencia de Protección de Datos, las peticiones de suministro de datos de los abonados al servicio telefónico disponible al público que le han sido presentadas, salvo en dos ocasiones.<sup>17</sup> Se han resuelto doce

<sup>16</sup> Fecha de cierre de la edición del Informe Anual 2002.

<sup>17</sup> Resolución de 19 de diciembre de 2002, por la que se desestima la solicitud de suministro de datos de los abonados al servicio telefónico disponible al público formulada por el Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Logroño para la prestación del servicio de llamadas de urgencia, por no ser la entidad designada por la Comunidad Autónoma de La Rioja para prestar el servicio 112 y la Resolución de 19 de diciembre de 2002 por la que se tiene por desistida a la entidad Kapital, SA respecto de su solicitud de suministro de datos de abonados al servicio telefónico disponible al público.

<sup>18</sup> Resolución de 27 junio de 2002, relativa al suministro de datos de abonado al servicio telefónico disponible al público; Resolución de 10 de octubre de 2002, relativa a la solicitud de Telegate España, SA, de suministro de datos de abonado al servicio telefónico disponible al público; Resolución de 17 de octubre de 2002, relativa a la solicitud de Conduit Europe, SA, de suministro de datos de abonado al servicio telefónico disponible al público; Resolución de 7 de noviembre de 2002, relativa a la solicitud de ndice Multimedia, SA, de suministro de datos de abonado al servicio telefónico disponible al público; Resolución de 6 de febrero de 2003, relativa a la solicitud de Información Directa, SL, de suministro de datos de abonado al servicio telefónico disponible al público; Resolución de 6 de febrero de 2003, relativa a la solicitud de Publigades Bahía, SL, de suministro de datos de abonado al servicio telefónico disponible al público; Resolución de 6 de febrero de 2003, relativa a la solicitud de LaNetro, SA, de suministro de datos de abonado al servicio telefónico disponible al público; Resolución de 13 de febrero de 2003, relativa a la solicitud de Schober PDM Iberia, SA, de suministro de datos de abonado al servicio telefónico disponible al público; Resolución de 13 de febrero de 2003, relativa a la solicitud de Euskaltel, SA, de suministro de datos de abonado al servicio telefónico disponible al público; Resolución de 6 de marzo de 2003, relativa a la solicitud de DK Digital España, SA, de suministro de datos de abonado al servicio telefónico disponible al público.

peticiones de suministro para la prestación de servicios de directorio<sup>18</sup> y trece peticiones para prestar el servicio de llamadas de urgencia a través del número 112.<sup>19</sup> La puesta a disposición se ha hecho efectiva en las fechas previstas en las distintas resoluciones adoptadas.

Cabe destacar la Resolución de 19 de diciembre de 2002, relativa a la solicitud del Gobierno de Aragón de suministro de los datos de abonado al servicio telefónico disponible al público, para su entrega al Centro de Emergencias SOS-Aragón, por ser la primera que se acordó en relación con la gestión del teléfono de emergencias 112. En ella se habilita un periodo transitorio de seis meses que permite a los operadores de servicios móviles facilitar la información sobre sus abonados con exclusión de los campos que hacen referencia a códigos INE (formato exigido por la Resolución de 27 de junio de 2002, anteriormente aludida)<sup>20</sup>.

Como se explicaba en dicha Resolución, tal moratoria venía justificada, entre otras razones, por el volumen desproporcionado de datos de abonados a casar con los códigos INE dado que, por un lado, el número de usuarios de los servicios telefónicos móviles asciende a 30 millones y, de otro, que a las entidades prestatarias del servicio de emergencia 112 deben facilitarse los datos de todos los abonados, sin distinguir entre quienes desean o no figurar en los directorios telefónicos. Sin embargo, cuando los datos se suministren para prestar el servicio de guías telefónicas o consulta telefónica

sobre números de abonado, los operadores de móviles no están obligados a facilitar los datos de los abonados que hayan manifestado expresamente su deseo de figurar en tales guías o servicios de directorio, con lo que se reduce considerablemente el número de usuarios cuyos datos deben ser facilitados, haciendo innecesaria dicha moratoria.

Una vez sentada la base que permite introducir a corto plazo cierta competencia en el mercado<sup>21</sup>, resulta conveniente regular un sistema de gestión de datos de abonado de carácter general, vinculante para todos los operadores y entidades que operen en el sector, que facilite la debida aplicación de la normativa vigente, superando los inconvenientes y dificultades que se derivan del procedimiento provisional establecido en la Resolución de 27 de junio de 2002, a la vez que favorece la pluralidad de ofertas de servicios de directorio.

Por esta razón se ha iniciado un procedimiento para la elaboración de una Circular que, además de definir un sistema de gestión de datos, capaz de almacenar, cargar y entregar de forma eficiente grandes volúmenes de información con un nivel adecuado de seguridad, identifique claramente los datos de abonado exigibles en función del servicio, los criterios que regirán el suministro y acceso a la información, las obligaciones de las entidades que aportan y reciben esos datos, así como cualquier otra medida que resulte precisa para salvaguardar la competencia efectiva y la adecuada explotación de los servicios de directorio y prestación de los servicios de emergencia 112.

<sup>19</sup> Resolución de 19 de diciembre de 2002, relativa a la solicitud del Gobierno de Aragón de suministro de los datos de abonado al servicio telefónico disponible al público, para su entrega al Centro de Emergencias SOS-Aragón como entidad habilitada para la gestión del teléfono de emergencias 112; Resolución de 13 de febrero de 2003, relativa a las solicitudes de suministro de datos de abonados al servicio telefónico disponible al público, formuladas por la Junta de Castilla y León, Gobierno de la Rioja, Gobierno de Navarra, Gobierno de Cantabria, Generalitat Valenciana, Gobierno de Canarias, Generalitat de Catalunya, Centro de Emergencias Madrid 112, Gobierno de la Región de Murcia, Gobierno Vasco, Principado de Asturias y Xunta de Galicia, para la prestación del servicio de llamadas de urgencia a través del número 112.

<sup>20</sup> Esta moratoria ha sido también acordada en el resto de resoluciones de suministro de datos de abonados para la prestación de servicios de llamadas de urgencia a través del número 112.

<sup>21</sup> La CMT ha resuelto cinco solicitudes de puesta a disposición de datos para la prestación del servicio de consulta telefónica, cuatro relativas a la elaboración de guías telefónicas de ámbito nacional en soporte impreso o electrónico y tres de ámbito provincial en formato papel.

Interesa destacar la Resolución de 31 de octubre de 2002 por la que se resuelve la consulta planteada por la entidad Índice Multimedia, SA, sobre la posibilidad de suministro directo de datos a las entidades que deseen elaborar guías telefónicas. Se trata de precisar el alcance de lo dispuesto en el punto 5 del apartado decimocuarto de la citada Orden de 26 de marzo de 2002, que prevé, como excepción a la intervención de la CMT en el intercambio de datos, la posibilidad de suministro directo de los datos de los abonados entre los operadores y proveedores de servicios de telecomunicación y los proveedores de servicios de consulta telefónica.

Como apunta Índice Multimedia en su consulta, este precepto únicamente se refiere a la posibilidad de acuerdo voluntario con los proveedores de servicio de consulta telefónica, con lo que una aplicación literal del mismo conduciría a excluir la posibilidad de acuerdos directos con los proveedores de guías telefónicas.

Ha de tenerse en cuenta que en la normativa general reguladora de estos servicios no sólo se vincula el concepto de guía telefónica con el servicio de información, sino que este último, constituiría una segunda modalidad de prestación del servicio de guías telefónicas, a fin de posibilitar su acceso a todos los usuarios. Por ello, una interpretación restrictiva, sólo ajustada al tenor literal del mencionado precepto, obstaculizando el acceso a los datos de los abonados por parte de los proveedores de guías telefónicas, introduciría diferencias no preestablecidas legalmente entre ambos tipos de servicios de directorio.

Estas consideraciones, entre otras, indujeron a esta Comisión a reputar razonable una interpretación flexible del referido precepto, en el sentido de hacer extensiva esa posibilidad de acceso directo entre operadores y proveedores de servicios de información a las entidades que deseen elaborar guías telefónicas, y así se puso de mani-

fiesto en la Resolución de 31 de octubre de 2002 que se comenta.

### 3.7.3.3 Resoluciones relativas a la telefonía de uso público

A raíz de la denuncia de ciertas empresas de telefonía de uso público a las que TESAU había interrumpido de manera injustificada el servicio telefónico, se detectaron determinadas prácticas de la operadora dominante en el mercado de la telefonía de uso público contrarias a la libre competencia. Concretamente, estar aplicando descuentos a distintas empresas de telefonía de uso público y revendedores del servicio telefónico a las mismas sin que se correspondieran con ninguno de los precios y descuentos autorizados (en algunos casos hasta el 40% de la facturación total), de manera discriminatoria (pues algunas empresas no los obtienen y, en todo caso, las cuantías divergen entre unas y otras) y todo ello debido a falta de transparencia al no someter a autorización los mencionados descuentos, con la finalidad de lograr la captación exclusiva del tráfico telefónico de las principales empresas de telefonía de uso público.

En cuanto a las interrupciones injustificadas del servicio telefónico, esta Comisión estableció que TESAU habría de abstenerse de proceder a modificaciones unilaterales de contratos suscritos con empresas de telefonía de uso público que puedan provocar suspensiones o interrupciones en el servicio, sin la previa autorización de la CMT.

En cuanto a los descuentos no autorizados, ya desde 1998 se tuvo conocimiento a través de denuncias de Intertrace sobre la aplicación de tarifas por TESAU a los asociados a la Asociación de Operadores de Telefonía de Uso Público (AOTEP) por los que TESAU ofrecía determinados descuentos a cambio de asegurarse el 95% del tráfico telefónico. Posteriormente, Vic Telehome aportó documentación acreditativa de los des-

cuentos que recibía de TESAU en forma de colaboración por publicidad. Finalmente, las solicitudes de intervención de Latino Telecom, Escoit fono, Astursat y Vic Telehome, SA, ante la Comisión aportaron documentos relativos a la aplicación por TESAU a las mismas de amplios descuentos sobre las tarifas oficiales y de facturas irregulares, procediendo a la apertura de un expediente de información previa que finalizó, ya como procedimiento administrativo, mediante Resolución de 18 de julio de 2002. A través de datos suministrados en este y otros casos, la Comisión determinó que los descuentos fidelizadores ofrecidos por TESAU a distintas empresas de telefonía de uso público incumplían la normativa referente a la regulación de precios.

En marzo de 2002 se tuvo conocimiento de dos actuaciones de Telefónica en el mercado de la telefonía de uso público. Por una parte, una oferta de su filial Telefónica Telecomunicaciones Públicas, SAU, (Cabitel) a locutorios con precios sensiblemente inferiores a los aprobados a la propia TESAU y, por otra, una negativa de suministro de servicios a los locutorios que no contrataran con su filial. De este modo, si bien TESAU negaba dichos servicios a los locutorios en general, sí los suministraba a su red a su filial Cabitel, de manera que los locutorios que necesitaran líneas u otros servicios de TESAU habían de contratarlos a través de Cabitel, que cursaba todo el tráfico generado por los mismos a través de TESAU, con lo que conseguía de nuevo la exclusividad en todo su tráfico.

De este modo, el Consejo de la Comisión aprobó una Resolución de medidas cautelares obligando a Cabitel a paralizar su oferta de servicios de telecomunicaciones públicas para locutorios y a TESAU a eliminar cualquier tipo de discriminación que pudiera estar realizando entre su filial Cabitel y cualquier otra empresa de telefonía de uso público y, en particular, las relativas a la posibilidad de contratación de nuevas líneas, el tiempo de entrega de las líneas solicitadas, las tarifas cobra-

das por la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público y la exigencia de avales o prepago y la cuantía relativa de los mismos.

Tras la aprobación de las mencionadas medidas cautelares, en la tramitación del procedimiento la CMT tuvo conocimiento de que TESAU daba también acceso a determinados revendedores que cursaban todo su tráfico en exclusiva a través de TESAU, remitiendo a los locutorios a que contrataran con ellos si querían recibir los servicios de TESAU. Además de la negativa de suministro de servicios a los locutorios, en la prestación de servicios al resto de empresas de telefonía de uso público se apreció la existencia de discriminaciones en las condiciones aplicadas por TESAU con respecto a las establecidas para su propia filial TTP, o los revendedores que estaban obligados a cursar todo su tráfico a través de TESAU.

En consecuencia, la Resolución final del expediente, adoptada el 19 de septiembre de 2002, estableció la obligación de TESAU de facilitar a los locutorios y al resto de empresas de telefonía de uso público aquellos servicios que solicitaran e incluir en su oferta comercial, en las condiciones establecidas con respecto al resto de sus clientes, -y en concreto a su filial Cabitel-, y con arreglo a las anteriores resoluciones de esta Comisión en materia de telefonía de uso público, en particular la de 30 de julio de 2002 que le permiten exigir garantías de cobro en determinados supuestos.

Del mismo modo, se recordaba a TESAU que no podía imponer exclusividad alguna a los locutorios y al resto de empresas de telefonía de uso público, ni tampoco exclusividad a los mayoristas o revendedores de servicios telefónicos que contraten sus servicios. Por ello, se dejaban sin efecto las cláusulas de exclusividad suscritas por TESAU con locutorios y resto de empresas de telefonía de uso público, y mayoristas o revendedores de servicios telefónicos. Igualmente, se obligaba a TESAU a poner fin a cualquier tipo de discriminación que pueda existir entre los mayoristas o re-

vendedores y los locutorios y el resto de empresas de telefonía de uso público.

Por último, y con la finalidad de que los locutorios que se habían visto forzados a contratar a través de los revendedores de TESAU pudieran recuperar la titularidad de sus líneas, se estableció que estos revendedores habían de proceder a remitir a todos y cada uno de los locutorios y el resto de empresas de telefonía de uso público a las que prestan servicio una carta poniendo en su conocimiento la posibilidad de que, durante el plazo de dos meses, pudieran rescindir el contrato firmado con devolución de la titularidad de la línea. También se recordaba que TESAU debía cobrar por los servicios sujetos a precios regulados que preste a locutorios, empresas de telefonía de uso público, mayoristas y revendedores, los precios regulados vigentes en cada momento.

Con respecto a la figura de los revendedores, TESAU ha presentado a la CMT un contrato de suministrador homologado cuya finalidad es regular las condiciones de colaboración de dichos revendedores con TESAU.

#### 3.7.3.4 Resoluciones relativas a grupos cerrados de usuarios

Diversos agentes venían señalando que TESAU estaba recuperando una parte sustancial de los clientes que perdía a través del ofrecimiento a los mismos de descuentos en el servicio telefónico fijo a través de la aparente creación de un grupo cerrado de usuarios entre el cliente y los números de teléfono que éste determinara.

En este sentido, se recibió una denuncia de Madritel con respecto a los descuentos ofrecidos por TESAU a una asociación de empresas de Madrid. Iniciado expediente se comprobó que TESAU catalogaba como llamadas en grupo cerrado de usuarios, con los consiguientes descuentos respecto a las tarifas reguladas en el servicio telefónico fijo, las efectuadas por el cliente

a todos aquellos números que previamente hubiera incluido en un listado, sin más requisito. De esta manera se comprobó que no se comunicaba a los llamados que supuestamente formaban parte del grupo cerrado de usuarios, no se les pedía su consentimiento, ni por tanto se exigía ni verificaba que cumplieran con ninguna de las categorías establecidas en la normativa reguladora al respecto, ni, finalmente, se implementaba la red privada virtual que hubiera además resultado preceptiva al tratarse de abonados a la red telefónica conmutada.

Por ello, en la Resolución definitiva de este expediente, adoptada el 24 de enero de 2002, se recordó a TESAU que, de acuerdo con la normativa vigente, para la válida constitución de un grupo cerrado de usuarios resultaba necesario que: a) sus integrantes pudieran incluirse en alguna de las categorías que prevía la normativa vigente y así lo acreditaran, b) TESAU solicitara y obtuviera el previo consentimiento de todos los integrantes, c) se implementara una red privada virtual cuando se realizaran las comunicaciones en grupo cerrado de usuarios a través de la red telefónica conmutada.

Por otra parte, al existir indicios de la constitución por TESAU de un grupo cerrado de usuarios entre una asociación y sus asociados, vulnerando las resoluciones de la CMT, se inició procedimiento sancionador por el incumplimiento de la prohibición impuesta de semejante práctica. El procedimiento finalizó con la imposición a TESAU de una sanción en la Resolución de 23 de julio de 2002.

En cuanto a la situación actual puede destacarse que, en cumplimiento de lo establecido en el resolve segundo de la mencionada Resolución de 24 de enero de 2002, TESAU comunicó a esta Comisión, mediante escrito de 15 de marzo de 2002, la información relativa a las modificaciones operadas en los contratos relativos al servicio de telefonía vocal en GCU, afirmando que a la fecha de notificación de la citada Resolución se identifi-

caron aproximadamente 2.155 contratos de ese tipo. De ellos, 53 no necesitaron modificaci3n alguna por adaptarse a lo estipulado en dicha resoluci3n, 261 estaban en proceso de modificaci3n para adaptarse, y el resto, 1.841 contratos, fueron cancelados.

### 3.7.3.5 Resoluciones relativas a la contrataci3n de servicios de telecomunicaciones por las Administraciones P3blicas

A trav3s de diversos medios esta Comisi3n encontr3 posibles indicios de incumplimiento por parte de TESAU del r3gimen de regulaci3n de precios en una oferta presentada por dicha entidad a la Generalitat de Catalu3a, en el marco del concurso convocado por esta administraci3n para el arrendamiento de una red de telecomunicaci3n para su Departamento de Sanidad y Seguridad Social y organismos dependientes. Por ello, en el marco del tr3mite de informaci3n previa sobre pr3cticas de TESAU en la comercializaci3n de sus servicios a grandes clientes, se remitieron requerimientos de informaci3n a TESAU y la Generalitat con el objetivo de tener datos precisos acerca de lo ofrecido por la primera a la segunda en el 3mbito del mencionado concurso. En este sentido, al recibirse la documentaci3n se registr3 asimismo la entrada en esta Comisi3n de solicitud de intervenci3n de Retevisi3n con respecto a la sealada oferta de TESAU, lo cual motiv3 la apertura formal de procedimiento.

La principal cuesti3n debatida en el inicio de la tramitaci3n fue la de si el r3gimen de regulaci3n de precios resultaba o no de aplicaci3n a las ofertas presentadas por TESAU a las Administraciones P3blicas. En este sentido, esta Comisi3n se alca como el mencionado r3gimen de regulaci3n de precios resulta aplicable a todas las categor3as de clientes, sin excepci3n. Por ello se aprobaron por el Consejo unas medidas cautelares en las que se

requer3 a TESAU a presentar un desglose de los servicios incluidos en su oferta sujetos a regulaci3n de precios con detalle de las tarifas aplicadas.

Se destacaba en las medidas cautelares c3mo no se trata de impedir a TESAU la prestaci3n de nuevos servicios o la posibilidad de fijar sus tarifas en base a criterios comerciales acordes con la libre competencia sino que, simplemente, se le recuerda la necesidad de que respete la normativa vigente en materia de precios y, por tanto, someta las tarifas que pretenda cobrar a las exigencias del mismo, 3nica manera de asegurar la publicidad y transparencia en beneficio de los ciudadanos. Asimismo, concretamente, pese a no haber solicitado TESAU que se le autorice la facturaci3n plana en la prestaci3n del servicio telef3nico fijo -esto es, el cobro de cuant3as monetarias fijas predeterminadas al margen de los consumos variables que haya efectuado el cliente- se recibieron indicios de que TESAU pod3a estar compromet3ndose en sus ofertas a determinadas Administraciones P3blicas a dicha modalidad de facturaci3n. En este sentido, esta Comisi3n declar3 que el ofrecimiento de precios fijos por parte de TESAU es posible siempre que exista cl3usula de revisi3n en el contrato en base a los consumos reales y las tarifas en cada caso vigentes de acuerdo con el r3gimen de regulaci3n de precios. En caso contrario se estar3a ante una tarifa plana como nuevo servicio de TESAU que ser3a posible siempre y cuando, hubiera sido previamente aprobada conforme a la normativa vigente.

Esta doctrina ha sido posteriormente reiterada en Resoluci3n de 10 de octubre de 2002, relativa a la consulta planteada por el Gobierno de Navarra sobre la adecuaci3n de precios al r3gimen de regulaci3n de precios vigente de determinadas ofertas de servicios de telecomunicaciones presentadas a concurso; la Resoluci3n de 17 de octubre de 2002 con respecto a la oferta de servicios de voz y datos que Telef3nica de Espa3a, SAU, present3 en concurso convocado por la Generalitat de

Cataluña para el arrendamiento de una red de telecomunicaciones del Departamento de Sanidad y Seguridad Social de la Generalitat de Cataluña y organismos dependientes, y la Resolución de 7 de noviembre de 2002 con respecto a la oferta económica presentada por Telefónica de España, SAU, al concurso convocado por el Ayuntamiento de Pontevedra para la adjudicación del servicio de telefonía fija.

Tras la adopción de las medidas cautelares anteriormente comentadas se discutió igualmente la posibilidad de que TESAU pudiera presentar sus ofertas en los concursos convocados por diversas Administraciones Públicas para la adjudicación de servicios de telecomunicaciones sin atenerse a la estructura tarifaria prevista en su catálogo, de acuerdo con el actual régimen de regulación de precios, y sin que las propias tarifas ofertadas se correspondan con las vigentes en el momento de su presentación.

Es decir, una vez claro que no existe en la normativa vigente excepción alguna en cuanto al cumplimiento por parte de TESAU del régimen de regulación de precios en la prestación de sus servicios a los grandes clientes en general y a las Administraciones Públicas en particular, se planteaba cómo debía efectuarse el cumplimiento de dicho régimen de regulación de precios en el ámbito de los concursos administrativos, existiendo al respecto dos posturas extremas: bien que TESAU debiera tener total libertad en la presentación de sus ofertas a los concursos públicos convocados en cuanto a la realización de estimaciones sobre los servicios a prestar, así como en las previsiones sobre la futura evolución de los servicios y sus precios; bien que TESAU debiera limitarse a exponer los precios regulados vigentes en el momento en el que realiza la oferta.

En relación con las dos posturas planteadas la Comisión consideró que no era posible aceptar ninguna de ellas. Así, pensar que TESAU, en sus ofertas en concursos públicos, debiera limitarse a ex-

poner el catálogo de precios vigentes en el momento de su presentación supondría excluir a TESAU de la posibilidad de presentarse a todos aquellos concursos públicos y, por extensión, privados en los que se requiera una oferta económica personalizada a las necesidades del cliente. Del mismo modo, la consideración de que TESAU habría de aplicar en todo caso las tarifas que estuvieran vigentes en el momento de presentación de su oferta, le obligaría a mantener dichas tarifas, aún cuando las reguladas variaran posteriormente, de manera que no estaría aplicando las tarifas correspondientes en cada momento. Esto es, al aplicar las tarifas que estuvieron vigentes cuando se presentó la oferta y no las correspondientes al momento en el que el cliente utiliza el servicio facturado, se estaría forzando a TESAU a incumplir con el régimen de regulación de precios, lo cual sería además especialmente perjudicial para los usuarios en un entorno como el actual en el que las tarifas reguladas se han ido reduciendo progresivamente, pues se verían obligados a pagar con arreglo a las tarifas anteriores, más elevadas.

Por otra parte tampoco se podía aceptar la opción de que TESAU pudiera presentar sus ofertas en cuanto a su estructura y tarifas sin adecuarse de ningún modo a las reguladas, pues ello suponía un claro incumplimiento del régimen de regulación de precios que esta misma Comisión reconocía aplicable.

En consecuencia la Comisión aclaró cómo deben adecuarse las ofertas de TESAU al régimen de regulación de precios, permitiendo a dicho operador la flexibilidad suficiente como para poder presentarse a todos los concursos administrativos y, a su vez, asegurando a las administraciones públicas el disfrute de las garantías que el régimen de regulación de precios establece.

Para ello la Comisión se alía que TESAU debe partir en sus ofertas de la estructura y tarifas vigentes en el momento en que se presentan, pero que a las mismas podía aplicar las estimaciones y

previsiones que la administración estableciera en el Pliego o resultara necesario establecer para realizar la oferta, señalando claramente las mismas de manera que la licitante pudiera en todo caso comprobar su adecuación a lo requerido en la convocatoria del concurso. De esta manera se daba solución a la problemática surgida a través del respeto al principio de transparencia recogido en la Orden de 10 de mayo de 2001.

Asimismo la Comisión procedió a evaluar la emulabilidad de la oferta de TESAU por parte de otros operadores alternativos, señalando que en cualquier caso deberá existir margen suficiente y razonable entre los precios que TESAU fija en el mercado mayorista para las facilidades a disposición de los operadores entrantes de acuerdo con la normativa vigente, y las tarifas que la propia TESAU ofrece en el mercado minorista. En suma, el precio final ofertado a las Administraciones Públicas por TESAU debe ser replicable por parte de los operadores alternativos.

A raíz de denuncia de R Cable y Telecomunicaciones Galicia, SA, se identificaron ciertas prestaciones ofrecidas por TESAU bajo el servicio Ibercom al Ayuntamiento de Pontevedra: en concreto, conectividad de ubicaciones remotas, no emulables por el resto de los licitadores recurriendo a los servicios mayoristas de TESAU (bucle de abonado, circuitos alquilados, etc.) actualmente disponibles.

En resolución de 7 de noviembre de 2002 la CMT consideró que, dadas las características del Servicio de Acceso Especial Ibercom Remoto, el mismo constituye un acceso especial, en el sentido del artículo 7 del Reglamento de Interconexión. Por tanto, se consideraba que el hecho de que TESAU se proporcione a sí misma un acceso especial como solución *ad hoc* para las sedes remotas, dicha conducta no constituye un abuso de posición de dominio, siempre que:

1. Provea el mismo acceso especial al operador que lo solicite en las condiciones que indica el Reglamento de Interconexión.

2. El precio final ofrecido al cliente final no constituya en sí mismo una práctica anticompetitiva (por ejemplo, predatoria)

La Comisión recordaba que existe la posibilidad de que TESAU no facilite dicho acceso especial siempre que ofrezca soluciones alternativas técnica y comercialmente -funcional y económicamente- viables que posibilitaran al operador solicitante disponer de prestaciones equivalentes.

TESAU presentó un recurso de reposición ante el Consejo de esta Comisión basándose en que el Acceso Especial Remoto no es en realidad un acceso *especial* a no ser cuando TESAU lo hubiera denominado así. En la Resolución de este recurso se aceptó que, efectivamente, el acceso analizado era un acceso normalizado, si bien se señaló como el principio de no discriminación obliga a TESAU a proveerlo a otros operadores en las mismas condiciones que lo provee a su propia división interna de comercialización, de manera que las condiciones y precios aplicados debían permitir la emulabilidad.

### 3.7.3.6 Resolución relativa a posibles prácticas discriminatorias por parte de Telefónica Móviles

Mediante Resolución de 30 de julio de 2002 la Comisión resolvió no iniciar actuación alguna con respecto a la solicitud de intervención de Retevisión Móvil, SA, respecto a las posibles prácticas fidelizadoras de Telefónica Móviles, SA, en el mercado de la telefonía móvil automática disponible al público.

Tras el análisis del mercado de los servicios de telefonía móvil automática disponible al público se pudo concluir que, desde el punto de vista del derecho de la competencia, Telefónica Móviles, SA, no ostentaba en el momento de dicho análisis una posición de dominio en el mercado del servicio final de telefonía móvil disponible al público.

Por consiguiente, y aunque Telefónica Mviles, SA, mantenga una elevada cuota de mercado, no podía afirmarse en ese momento que dicho operador ostentara una situación de poder económico tal que le otorgase la facultad de oponerse al mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado de los servicios finales de telefonía móvil disponible al público, permitiéndole actuar, en gran medida, de forma independiente respecto de sus competidores y clientes.

Por ello esta Comisión estimó que dicha compañía no podía haber llevado a cabo prácticas que pudieran ser tildadas de anticompetitivas, en la medida que conlleven un abuso de tal posición dominante, no procediendo en consecuencia actuación alguna de esta Comisión al respecto.

### 3.7.3.7 Resolución relativa a la comercialización de servicios ADSL minoristas

Esta Comisión abrió de oficio un procedimiento para determinar la existencia de presuntas prácticas contrarias a la libre competencia por parte del grupo Telefónica en la comercialización de servicios ADSL minoristas y presuntos descuentos no autorizados aplicados por el grupo en la misma oferta. En este procedimiento intervinieron como partes interesadas, entre otros, Astel, Retevisión y Lince, además de las empresas del grupo Telefónica involucradas en la prestación de servicios ADSL minoristas.

Tras un exhaustivo análisis económico y dinámico del mercado de las soluciones de banda ancha para el segmento minorista, mediante Resolución de 19 de septiembre de 2002 se estableció que el grupo Telefónica, a pesar de su posición dominante en el mercado de referencia de los servicios de acceso a redes de comunicaciones electrónicas mediante soluciones de banda ancha prestados a los usuarios finales, no había incurrido en prácticas contrarias a la libre competencia en la comercialización de estos servicios.

La CMT consideró que el grupo Telefónica no había incurrido en una política de precios constitutiva de un comportamiento anticompetitivo en el mercado de referencia considerado, materializado a través de prácticas de estrechamiento de márgenes o de predación de precios, ni a través de prácticas de subvenciones cruzadas entre compañías del mismo grupo, tal y como alegaban las partes interesadas.

Igualmente, la Comisión determinó que Telefónica no había practicado descuentos no autorizados en las cuotas no recurrentes del servicio minorista ADSL, reguladas por la Orden de 3 de agosto de 2001, en el periodo comprendido entre el 9 de agosto de 2001 y el 20 de julio de 2002, fecha en la que entró en vigor la nueva regulación del servicio. Así, las ofertas comerciales de Telefónica se han configurado de acuerdo con el régimen de regulación de precios aplicable.

Además, en cumplimiento del principio de transparencia de los precios, la CMT ha señalado que los precios regulados de los servicios incluidos en las ofertas comerciales integradas de Telefónica deben presentarse siempre de forma desagregada, de modo que pueda distinguirse con claridad qué precios se aplican a cada uno de los servicios regulados que tales ofertas integradas incluyan.

El mercado de referencia considerado fue el minorista de acceso a redes de comunicaciones electrónicas mediante soluciones de banda ancha, entendiéndose por tales aquellos servicios que permiten a los usuarios finales la transferencia de datos a alta velocidad, con independencia de la solución tecnológica empleada para proporcionar tal acceso, y cuyo ámbito geográfico comprende a la totalidad del territorio nacional.

Conviene puntualizar que este mercado de referencia, tal como se ha definido, da cabida a la inclusión en el mismo de distintas soluciones tecnológicas, dotadas todas ellas de características que vienen derivadas de la propia naturaleza de

los servicios de banda ancha, entre las que cabe destacar la conexión permanente con mecanismos de tarifa plana y accesos dotados de una elevada velocidad de transmisión de datos, suficiente para soportar distintos servicios que no pueden ser prestados a través de las tradicionales soluciones de banda estrecha.

De igual manera se contempló expresamente el comportamiento de las distintas empresas del Grupo Telefónica - TESAU, T. Data y Terra- integrantes de un grupo que actúa en el mercado de referencia como unidad económica, que a su vez se beneficia de la existencia de una evidente vinculación entre el mercado minorista analizado y el mercado mayorista, conformado por las infraestructuras y servicios prestados a terceros agentes necesarios para poder desplegar su actividad y ofertar su producto a los consumidores finales. Efectivamente dichos mercados se encuentran estrechamente vinculados entre sí, por cuanto las infraestructuras necesarias para competir en el primero de ellos constituyen el *output* del segundo. Esto es así en razón de que ambos mercados constituyen eslabones sucesivos de la misma cadena de valor.

En el seno del análisis dinámico realizado sobre el mercado estudiado pudo apreciarse un grado de replicabilidad suficiente por parte del resto de competidores de las ofertas comerciales lanzadas por las empresas pertenecientes al grupo Telefónica. Para la Comisión ello es perfectamente compatible en un entorno caracterizado por el dinamismo de las ofertas comerciales, propio de un mercado emergente caracterizado por un intenso ritmo de crecimiento e innovación tecnológica.

### 3.7.4 CONFLICTO ENTRE LOS OPERADORES DE COMUNICACIONES MÓVILES Y METROCALL

Intimamente relacionado con el conflicto que motivó la Resolución de 20 de septiembre de 2001 la

Comisión tuvo que volver a intervenir para resolver otro litigio planteado entre Metrocall y determinados operadores de comunicaciones móviles. En esta ocasión el conflicto se suscitó entre Metrocall y Airtel Móvil (Vodafone) por un lado, y por otro el resto de los operadores de comunicaciones móviles.

La Comisión dictó el día 16 de mayo de 2002 una Resolución por la que declaraba que un acuerdo firmado el día 25 de febrero entre Metrocall y Airtel Móvil, relativo a la red de telecomunicaciones instalada por la primera en el Metro de Madrid, contenía previsiones o podía amparar prácticas contrarias a la libre competencia. Como resultado de lo anterior tuvo que suspender la efectividad del acuerdo hasta que Metrocall acreditara haber obtenido de la Comunidad de Madrid la autorización para ocupar el dominio público de la red de Metro de Madrid.

Asimismo la Resolución determinaba que, en tanto no se produjera esa autorización, Metrocall debería abstenerse de toda actividad de establecimiento de su red de telecomunicaciones que implique la ocupación del dominio público, al objeto de evitar lo que sería una clara desventaja para otros operadores que también tienen derechos de ocupación del dominio público. Esta Comisión entendió que el acuerdo de Metrocall con Airtel Móvil contenía previsiones que pueden ser incompatibles con las obligaciones a las que Metrocall está sujeta en su condición de titular de una licencia de tipo C1.

La Resolución establecía también que si la Comunidad de Madrid llegara a otorgar el derecho de ocupación en exclusiva a Metrocall, ésta debía comunicarlo a la Comisión y a los operadores interesados en el procedimiento (Telefónica Móviles, Airtel Móvil y Amena) para que estos pudieran ejercer su derecho a compartir las infraestructuras instaladas. En todo caso, cualquiera de los operadores podría, a falta de acuerdo sobre el uso compartido, dirigirse a esta

Comisión para que imponga las condiciones del uso compartido de las infraestructuras. Aunque finalmente la Comunidad de Madrid otorga el derecho de ocupación del citado dominio público a la entidad Metrocall, ningún operador ha solicitado de esta Comisión el establecimiento de condiciones de uso compartido de las infraestructuras.

## 3.8 INTERVENCIÓN EN MATERIA DE TARIFAS Y PLANES DE DESCUENTO

### 3.8.1 INFORMES AL GOBIERNO RELATIVOS A MODIFICACIONES DE PRECIOS Y TARIFAS

Las Resoluciones aprobadas durante el año 2002 sobre reducciones en los precios de los servicios contenidos en las cestas y subcestas del *price cap*, en cumplimiento de los límites máximos de variación fijados en la mencionada Orden Ministerial, fueron las siguientes:

- *Resolución de 21 de marzo de 2002*, sobre la procedencia de la aplicación de modificaciones propuestas en las llamadas provinciales e interprovinciales y sobre el cálculo de los precios medios de las llamadas internacionales.
- *Resolución de 17 de octubre de 2002*, sobre la procedencia de la aplicación de las modificaciones de los precios del servicio telefónico fijo y de las llamadas de fijo a móvil, así como del servicio de líneas susceptibles de arrendamiento, que están incluidos en las cestas y subcestas del *price cap* para entrar en vigor el 31 de octubre de 2002.
- *Informe preceptivo del 24 de octubre de 2002*, sobre las modificaciones en el marco regulatorio de precios de los servicios prestados por TESAU para el año 2003.

A lo largo del año 2002 se han elaborado también varios informes preceptivos sobre aprobación de ta-

rifas de nuevos servicios y facilidades propuestos por Telefónica de España, en virtud de las competencias que otorga a esta Comisión la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la cual especifica en su artículo 1, apartado Dos. h), que la CMT "informará preceptivamente toda propuesta de determinación de tarifas, sean éstas fijas, máximas o mínimas, o de regulación de precios de servicios de telecomunicación".

- *Facilidad de mensajería directa*. Mediante esta facilidad el usuario puede depositar mensajes sin necesidad de realizar una llamada de voz convencional a cualquier cliente que disponga del servicio contestador. Las principales facilidades que añade al servicio contestador son: 1) Envío de mensajes a uno o varios destinos (lista de distribución); 2) Posibilidad de responder a un mensaje depositado mediante mensajería o mediante el servicio contestador con un nuevo mensaje. La tarifa de este servicio es de 0,10 euros por mensaje y está sometida al régimen regulatorio de precios máximos.
- *Servicio ADSL minorista con filtrado distribuido*. Telefónica ofrece tres servicios ADSL, cada uno con modalidades asociadas.
  - 1) ADSL/RTC, compatible con líneas telefónicas analógicas.
  - 2) ADSL/RDSI, compatible con bucles de accesos b sicos RDSI.
  - 3) Kit ADSL, compatible exclusivamente con bucles con líneas telefónicas analógicas. No requiere filtro en el domicilio del usuario, por lo que resulta autoinstalable.

Las modalidades asociadas son Básica, *Class* o *Premium*. Estas dos últimas se han incorporado en 2002 al servicio Kit ADSL. Las modalidades Básica y *Class* se pueden calificar con filtrado centralizado, mientras que la modalidad *Premium* se puede calificar con filtrado distribuido. La modalidad Básica ofrece una velocidad de 256 kbps (sentido red a usuario), la *Class* de 512 kbps y la *Premium* de 2 Mbps.

OFERTA ADSL MINORISTA (EN EUROS)			
Servicio	Modalidad	Cuota de alta	Abono mensual
ADSL/RTC y ADSL/RDSI	Básica	90,15	39,07
	Class	153,26	74,98
	Premium	306,52	150,57
Kit ADSL	Básica	30,05	39,07
	Class	38,10	74,98
	Premium	38,10	150,57

Fuente: CMT

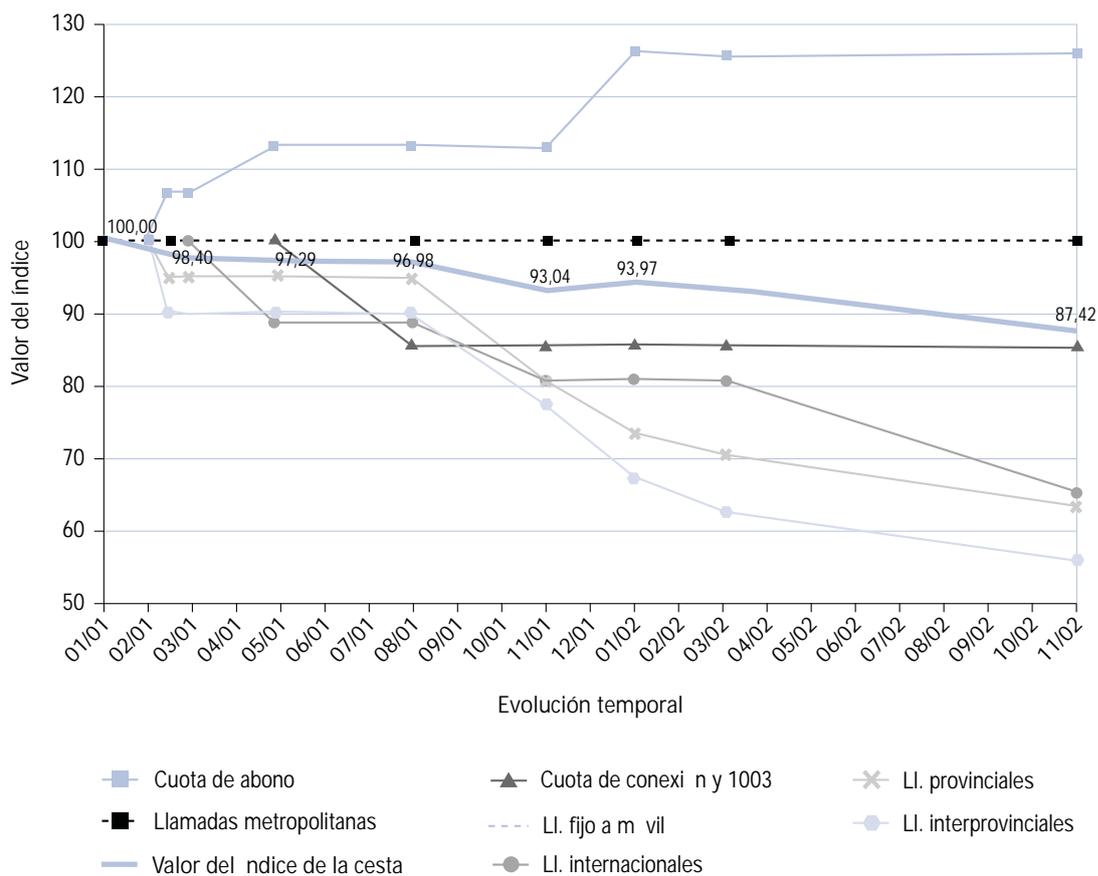
– *Servicio nivel 3 de la línea 905.* En el año 2002 se ha procedido a la apertura de un nuevo nivel de tarificación para la línea 905 del servicio de red inteligente destinado a la prestación de servicios de valor añadido para las llamadas masivas o televoto. Para posibilitar a los demás operadores la replicación de esta oferta, esta Comisión aconseja respetar el plazo de moratoria de tres meses establecido en la OIR entre la aprobación del nuevo servicio y su oferta al mercado por Telefónica, de forma que pudiesen incorporarlo en sus AGIs y obtener la ampliación del arco de numeración. La tarifa para el usuario llamante es de 0,75 euros por llamada (con límite de 3 minutos). La retribución de dicha tarifa se desglosa en dos partes, una correspondiente al servicio soporte (0,120202 euros) y otra al servicio de valor añadido (0,629798 euros). La tarifa para el servicio soporte es idéntica a la ya existente para el nivel 2 de la línea 905. Por otra parte, se considera que estas tarifas tienen carácter mixto.

– *Servicio de Información Internacional 025.* En el año 2002 este servicio aumenta la tarifa por llamada de 1,0277 euros a 2 euros, dada la existencia de un déficit en la prestación del mismo; esta nueva tarifa queda más próxima a la media europea y tiene carácter de mixto. A partir del 5 de abril de 2003 el servicio de consulta telefónica internacional sobre números de abonado se presta marcando el número 11825 en lugar del 025.

### 3.8.2 EVOLUCIÓN DEL RÉGIMEN PRICE CAP EN LOS EJERCICIOS 2001 Y 2002

En el primer bienio de aplicación del nuevo marco regulatorio de precios price cap en España se han logrado considerables reducciones en los precios. A lo largo de los años 2001 y 2002 estas reducciones han estado dirigidas hacia la consecución del objetivo de estabilidad de precios fijado en la OM del 10 de mayo, llegando a alcanzar una disminución nominal media del 7% en el 2001 y del 6% durante 2002.

EVOLUCIÓN DEL ÍNDICE DE LA CESTA DE PRICE CAP DE LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA BÁSICA



Fuente: CMT

Como se puede observar, la evolución de los precios en general es claramente decreciente desde la puesta en marcha del price cap y en particular han bajado en términos nominales y reales los precios de todos los servicios, excepto los de las cuotas mensuales de abono. En promedio, los precios de los servicios contenidos en la cesta 1 del price cap han experimentado una bajada acumulada durante los dos primeros años de aplicación del 12,6%.

## MEMORIA DE ACTIVIDADES

VARIACION DE PRECIOS EN EL BIENIO 2001- 2002				
Conceptos		Porcentajes de variación de los precios		
		2001	2002	Variación acumulada per odo 2001-2002
Cuota de conexión línea individual		-25,6%	-37,4%	-53,4%
Cuota de conexión línea enlace		-25,6%	-37,4%	-53,4%
Servicio 1003 (Información telefónica)		9,1%	18,6%	29,4%
TOTAL SUBCESTA 1.1		-14,5%	-14,5%	-26,9%
Cuota de abono mensual de línea individual		13,0%	11,5%	26,0%
Cuota de abono mensual de línea de enlace		10,5%	9,7%	21,2%
TOTAL SUBCESTA 1.2		12,8%	11,4%	25,7%
Llamadas a Telefónica Móviles		-14,4%	-13,6%	-26,0%
Llamadas a Airtel-Vodafone		-14,4%	-13,6%	-26,0%
Llamadas a Amena		-0,9%	-8,2%	-9,1%
TOTAL SUBCESTA 1.3		-13,0%	-13,0%	-24,3%
Total metropolitano		0,0%	0,0%	0,0%
Llamadas metropolitanas		Normal	0,0%	0,0%
		Reducida	0,0%	0,0%
Total provincial		-20,0%	-20,6%	-36,4%
Llamadas provinciales		Normal	-23,7%	-39,5%
		Reducida	-3,4%	-22,4%
Total interprovincial		-22,8%	-27,5%	-44,1%
Llamadas interprovinciales		Normal	-26,5%	-46,8%
		Reducida	-2,5%	-28,9%
Total internacional		-19,4%	-19,0%	-34,7%
TOTAL SUBCESTA (Resto)		-12,9%	-12,9%	-24,1%
TOTAL CESTA 1		-7,0%	-6,0%	-12,6%

Fuente: CMT

La variación de precios acumulada desde la entrada en vigor del price cap en diciembre de 2000 fue de un 12,6%, con reducciones en los precios de las llamadas provinciales e interprovinciales del 36,4% y 44,1% respectivamente. No obstante, las cuotas de abono mensual experimentaron una subida del 25,7% de acuerdo con el objetivo de reequilibrio tarifario que se consiguió de manera definitiva a lo largo del año 2003 con una última subida permitida del 8%, de acuerdo con la citada Orden Ministerial. Por su parte los precios de las llamadas a móviles bajaron a lo largo de estos dos años un 24,3%, con descensos interanuales del 13% para los años 2001 y 2002.

MEMORIA DE ACTIVIDADES

VARIACION DE PRECIOS DE LAS LLAMADAS INTERNACIONALES				
Conceptos		Porcentajes de variación de los precios		
		2001	2002	Variación acumulada período 2001-2002
Total internacional		-19,4%	-19,0%	-34,7%
Llamadas a zona 0	Normal	-27,2%	-21,2%	-42,7%
	Reducida	-15,4%	-19,0%	-31,4%
Total Zona 0 (Andorra)		-23,7%	-20,5%	-39,4%
Llamadas a zona 1A	Normal	-32,0%	-22,2%	-47,1%
	Reducida	-20,0%	-18,9%	-35,1%
Total Zona 1A (Principales países UE)		-27,4%	-20,8%	-42,5%
Llamadas a zona 1B	Normal	-31,0%	-21,2%	-45,6%
	Reducida	-14,6%	-14,6%	-27,1%
Total Zona 1B (Resto UE)		-25,0%	-18,4%	-38,8%
Llamadas a zona 2A	Normal	-30,3%	-20,5%	-44,5%
	Reducida	-19,1%	-18,3%	-33,9%
Total Zona 2A (Resto Europa)		-26,6%	-19,7%	-41,0%
Total Zona 2B (Resto Europa)		-9,0%	-19,8%	-27,0%
Total Zona 3A (Resto Europa)		-6,4%	-16,9%	-22,3%
Total Zona 3B (Resto Europa)		-14,2%	-21,4%	-32,6%
Total Zona 4A (EE.UU)		-44,7%	-28,5%	-60,4%
Total Zona 4B (Resto de América)		-17,8%	-14,9%	-30,0%
Llamadas a zona 5A	Normal	-18,3%	-18,2%	-33,2%
	Reducida	-1,2%	-17,0%	-18,0%
Total Zona 5A (Resto de América)		-9,3%	-17,5%	-25,2%
Total Zona 5B (Resto de América)		-17,6%	-19,6%	-33,8%
Total Zona 6A (Resto del mundo)		-7,2%	-25,0%	-30,3%
Total Zona 6B (Resto del mundo)		-5,3%	-33,3%	-36,9%
Total Zona 7 (Resto del mundo)		-6,3%	0,0%	-6,3%
Total Zona 8A		-0,2%	0,0%	-0,2%
Total Zona 8B		-0,2%	0,0%	-0,2%
Total Zona 8C		-0,2%	0,0%	-0,2%
Total Zona 8D		0,0%	0,0%	0,0%
Total Zona 9A		-0,2%	0,0%	-0,2%
Total Zona 9B		-0,1%	0,0%	-0,1%
TOTAL INTERNACIONAL		-19,4%	-19,0%	-34,7%

Fuente: CMT

Las llamadas internacionales experimentan una bajada acumulada desde la entrada en vigor del price cap del 34,7%, siendo especialmente significativas las reducciones de los precios de las llamadas a los principales países de la Unión Europea, con una bajada del 42,5% y las llamadas a Estados Unidos, con una bajada acumulada del 60,4%.

MEMORIA DE ACTIVIDADES

Tipo de llamada/concepto	VARIACIONES INTERPERIODOS									Variación acumulada
	01/02/01	15/02/01	01/03/01	30/04/01	01/08/01	01/11/01	01/01/02	05/03/02	01/11/02	
Cuota de conexión línea indiv.				-25,6%					-37,4%	-53,4%
Cuota de conexión línea enlace				-25,6%					-37,4%	-53,4%
Servicio 1003				9,1%					18,6%	29,4%
TOTAL SUBCESTA 1.1				-14,5%					-14,5%	-26,9%
Cuota de abono mensual de línea individual		6,5%		6,1%			11,5%			26,0%
Cuota de abono mensual de línea de enlace		5,3%		5,0%			9,7%			21,2%
TOTAL SUBCESTA 1.2		6,4%		6,0%			11,4%			25,7%
Llamadas fijo-móvil										
- Llamadas a TME Movistar	-8,8%		-5,6%		-0,3%	-0,3%			-13,6%	-26,0%
- Llamadas a Airtel	-8,8%		-0,5%		-5,4%	-0,3%			-13,6%	-26,0%
- Llamadas Amena			-0,4%		-0,2%	-0,2%			-8,2%	-9,1%
- Llamadas a TME Moviline	-8,8%		-5,6%		-0,3%	-0,3%			-13,6%	-26,0%
TOTAL SUBCESTA 1.3	-7,9%		-3,6%		-1,7%	-0,3%			-13,0%	-24,3%
Total metropolitano										0,0%
Total provincial		-5,2%				-15,6%	-8,5%	-3,8%	-9,7%	-36,4%
Total interprovincial		-10,1%				-14,1%	-13,1%	-7,0%	-10,4%	-44,1%
Total internacional				-11,5%		-9,0%			-19,0%	-34,7%
- Zona 0				-19,5%		-5,2%			-20,5%	-39,4%
- Zona 1A				-22,8%		-6,0%			-20,8%	-42,5%
- Zona 1B				-21,3%		-4,7%			-18,4%	-38,8%
- Zona 2A				-22,2%		-5,7%			-19,7%	-41,0%
- Zona 2B						-9,0%			-19,8%	-27,0%
- Zona 3A						-6,4%			-16,9%	-22,3%
- Zona 3B						-14,2%			-21,4%	-32,6%
- Zona 4A				-39,0%		-9,3%			-28,5%	-60,4%
- Zona 4B						-17,8%			-14,9%	-30,0%
- Zona 5A				6,6%		-14,9%			-17,5%	-25,2%
- Zona 5B						-17,6%			-19,6%	-33,8%
- Zona 6A						-7,2%			-25,0%	-30,3%
- Zona 6B						-5,3%			-33,3%	-36,9%
- Zona 7						-6,3%				-6,3%
- Zona 8A						-0,2%				-0,2%
- Zona 8B						-0,2%				-0,2%
- Zona 8C						-0,2%				-0,2%
- Zona 8D						0,0%				0,0%
- Zona 9A						-0,2%				-0,2%
- Zona 9B						-0,1%				-0,1%
VARIACIÓN TOTAL DE LA CESTA	-1,6%	-0,5%	-0,7%	0,0%	-0,3%	-4,1%	1,0%	-1,0%	-6,0%	-12,6%

Fuente: CMT

(\*) Los precios por llamada son precios medios calculados de acuerdo con la fórmula:  $C_0 + C_p \cdot [\exp(-T_0/T_m)] / (1 - \exp(-T_p/T_m))$

VARIACION DE PRECIOS DE LAS LÍNEAS SUSCEPTIBLES DE ARRENDAMIENTO			
Tipo de circuito	Porcentajes de variación de los precios		
	2001	2002	Variación acumulada
Analógico B.V. c/ordinaria 2 hilos:	-16,2%	-16,0%	-29,6%
TOTAL SUBCESTA 2.0	-16,2%	-16,0%	-29,6%
Analógico B.V. c/ordinaria 4 hilos:	-16,2%	-16,1%	-29,7%
Analógico B.V. c/especial 2 hilos:	-16,2%	-16,2%	-29,7%
Analógico B.V. c/especial 4 hilos:	-16,2%	-16,1%	-29,7%
TOTAL SUBCESTA 2.1	-16,2%	-16,1%	-29,7%
TOTAL CESTA 2	-16,2%	-16,1%	-29,6%
Digital 64 Kbps	-8,2%	-8,0%	-15,6%
TOTAL SUBCESTA 3.1	-8,2%	-8,0%	-15,6%
Digital 2 Mbps (sin estructurar)	-9,2%	-9,1%	-17,5%
Digital 2 Mbps (estructurado)	-6,6%	-6,7%	-12,9%
TOTAL SUBCESTA 3.2	-8,1%	-8,1%	-15,5%
Digital 34 Mbps	-6,9%	-2,0%	-8,7%
TOTAL SUBCESTA 3.3	-7,1%	-2,0%	-9,0%
TOTAL CESTA 3	-8,0%	-7,3%	-14,7%

Fuente: CMT

Las modificaciones propuestas por Telefónica de España en relación con las Cestas 2 y 3 se han ajustado a los límites fijados en la OM ya mencionada, alcanzando las reducciones acumuladas el 16% para la Cesta 2 tanto en el año 2001 como en el año 2002, siendo la reducción en el año 2003 para esta cesta del 7%. Por su parte, la Cesta 3 alcanza reducciones del 8% y del 7,3% los años 2001 y 2002, respectivamente.

El 17 de diciembre de 2002 se publicó en el BOE el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos por el que se modificaba para el año 2003 el marco regulatorio de precios price cap, definido en la Orden Ministerial de 10 de mayo de 2001. Las principales modificaciones que introduce dicho acuerdo son dos. En primer lugar, se considera que durante el año 2003 la cuota de abono de líneas individuales y la cuota de abono de líneas de enlace quedarán excluidas de la Cesta 1. En segundo lugar, se añade un nuevo parrafo en relación a la Subcesta 3.2. (Circuitos punto a punto di-

gital a 2Mbits estructurados y sin estructurar) según el cual los precios de los circuitos incluidos en la dicha subcesta se reducirán en 15 puntos porcentuales una vez efectuadas las modificaciones necesarias para cumplir el límite anual de la Cesta 3, que resulta ser (IPC-6)%. Además se autoriza a Telefónica de España, SAU, a efectuar una reducción del 10% en los servicios ADSL minorista aprobados por Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos del día 4 de julio de 2002 y publicados en el BOE el 17 de julio.

### 3.8.3 INFORMES AL GOBIERNO RELATIVOS A PROGRAMAS DE DESCUENTO Y BONOS

Al igual que en el ejercicio pasado en este también se ha producido una importante cantidad de informes de la CMT en materia de planes de descuento de las tarifas de telefonía fija de Telefónica de España, SAU.

Si bien la Orden Ministerial de 31 de julio de 2000 por la que se regula el régimen y procedimiento de autorización de las tarifas de los servicios de telecomunicaciones prestados por TESAU mantiene para la aprobación de los planes de descuento el procedimiento descrito en la disposición transitoria cuarta de la LGT, la modificación de la misma a través de la OM de 10 de mayo de 2001 introduce ciertos cambios. El apartado 3 del anexo de la Orden mantiene como procedimiento básico de aprobación de estos planes la disposición transitoria cuarta de la LGT, esto es la aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Sin embargo, considera que se entenderán aprobadas las propuestas de descuentos de TESAU si en el plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud en el registro de la Secretaría de Estado de Economía no se hubiese notificado resolución expresa. Este plazo quedará suspendido cuando, entre otros supuestos, se remita la solicitud a informe de la CMT.

De igual forma cualquier petición de nuevos programas de descuento, que prevean la aplicación de porcentajes del servicio telefónico fijo disponible al público, en sus ámbitos provincial, interprovincial o internacional que no excedan del 15% y sean propuestos como no compatibles con los otros que apliquen descuentos a los mismos servicios, estará sujeta a un procedimiento diferente. TESAU debe comunicar estos planes a los ministerios de Economía y de Ciencia y Tecnología y a la CMT. Esta, en el plazo de quince días, dictará

resolución sobre la procedencia de la aplicación de estos descuentos y lo notificará a TESAU. Esta forma de notificación es igualmente aplicable a las modificaciones necesarias en los porcentajes de los planes o programas de descuento.

El análisis contenido en las resoluciones de la CMT se basa en determinar la existencia de posibles prácticas anticompetitivas realizadas por el operador dominante en sus propuestas, al igual que en los posibles beneficios que reporten al usuario.

En cuanto a las prácticas anticompetitivas el análisis se centra en los siguientes aspectos:

- Primas de fidelidad.
- Estrangulamiento del margen: la reducción de precios puede constituir una práctica abusiva cuando el margen entre la tarifa de acceso aplicada a los competidores (interconexión) y el precio aplicado al usuario final no basta para que el competidor pueda obtener un beneficio normal, y por tanto emular el servicio.
- Transparencia: la situación de inseguridad del usuario final y la imposibilidad de prever con certeza las consecuencias que puede tener la aplicación del plan. Así, se han tenido en cuenta aspectos como estructuras de descuento de complicada aplicación o un período excesivamente largo.
- Discriminación de precios: se considera abuso de la posición dominante cuando el plan tiene por objeto o efecto la exclusión de competidores del mercado o cuando perjudica o beneficia de forma excesiva a un grupo concreto de consumidores.
- Precios predatorios: el precio del plan es predatorio cuando está por debajo de costes y, por tanto, el operador incurre en pérdidas en el corto plazo con el fin de impedir la entrada de competidores o eliminarlos del mercado, pretendiendo así aumentar su cuota e incrementar los

beneficios futuros cuando la competencia est debilitada.

Respecto al posible beneficio para los usuarios se analiza:

- El ahorro que supondr , desde distintas perspectivas, el adscribirse al plan frente a las tarifas ordinarias ofertadas por TESAU.
- Comparativa con los planes de otros operadores.

Respecto a las resoluciones aprobadas por la CMT, se ha informado sobre trece planes, tanto de nuevos descuentos como de modificaciones de los ya existentes.

Dentro de estas resoluciones la CMT inform favorablemente sobre ocho de las propuestas de Telefónica, cuatro de las cuales corresponden a nuevos planes de descuento. En el resto de los informes se propuso el rechazo de los planes o modificaciones de descuentos ya existentes.

Junto con el análisis genérico de los planes las causas concretas de los informes desestimatorios de la CMT han sido, entre otras, conductas fidelizadoras, la imposibilidad de réplica de los entrantes a causa de la inexistencia de margen entre ingresos y costes y falta de transparencia.

### 3.8.4 OTRAS ACTUACIONES

La CMT lleva un seguimiento y control de los precios de estos servicios y mantiene actualizada una base de datos que recoge aquellos precios. Asimismo, se publican en la página web de la CMT el catálogo de servicios de TESAU, así como la oferta de los demás operadores que así lo demanden.

En resumen, la CMT lleva un registro actualizado de la oferta completa de todas las empresas que operan en el mercado, lo que le permite tener una visión global de la oferta actual de servicios de telecomunicaciones en España. Este registro es in-

terno y se utiliza como herramienta en la resolución de los expedientes relacionados con precios de los servicios y sirve como elemento de apoyo en su papel de observador del sector.

## 3.9 ASESORAMIENTO AL GOBIERNO Y A OTRAS INSTITUCIONES

En el transcurso de 2002 el Consejo de la CMT ha emitido diversos informes asesorando al Gobierno en el ejercicio de sus competencias. Ha emitido diversos informes a petición de Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales que solicitaban el parecer de la CMT con carácter previo a la adopción de decisiones en el ámbito de sus respectivas competencias.

### 3.9.1 INFORMES PARA EL GOBIERNO

- Informe sobre el Proyecto de Orden Ministerial por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicaciones (10 de enero de 2002).
- Informe al Ministerio de Economía relativo al Proyecto de Orden por la que se regula el uso compartido de los bienes de titularidad pública y privada objeto de los derechos de ocupación a los que se refiere el título III del reglamento aprobado por el Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio (10 de enero de 2002).
- Informe interesado por la Subsecretaría de Economía sobre la solicitud conjunta presentada por Telefónica, SA, Telefónica de España, SAU, e Inmobiliaria Telefónica, SLU, en relación con la autorización administrativa previa para la transmisión de activos inmobiliarios de Telefónica de España, SAU, a la sociedad filial Inmobiliaria Telefónica, SLU, (24 de enero de 2002).

- Informe al Ministerio de Ciencia y Tecnología sobre el Anteproyecto de Ley de Firma Electrónica (31 de enero de 2002).
- Informe al Gobierno relativo a las propuestas de modificación de distritos de tarificación (31 de enero de 2002).
- Informe al Ministerio de Ciencia y Tecnología sobre las tarifas en las Islas Baleares y Canarias (28 de febrero de 2002).
- Informe sobre el Proyecto de Resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información por la que se atribuyen recursos públicos de numeración a los servicios de tarificación adicional (30 de mayo de 2002).
- Informe al Instituto Nacional de Consumo del Ministerio de Sanidad y Consumo en relación con determinados aspectos del contrato de Canal Satélite Digital, SL, con los usuarios para el uso de los descodificadores y la prestación del servicio de televisión digital mediante acceso condicional (6 de junio de 2002).
- Informe sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento Regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y de la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones (20 de junio de 2002).
- Informe al Gobierno acerca de la conveniencia y oportunidad de modificar determinados aspectos del actual marco normativo del sector de las telecomunicaciones (27 de junio de 2002).
- Informe al Ministerio de Economía sobre la operación de concentración entre Vía Digital y Sogecable (8 de agosto de 2002).
- Informe sobre el Proyecto de Orden por la que se desarrolla el Reglamento Regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicaciones en el interior de edificios y la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones (5 de septiembre de 2002).
- Informe al Ministerio de Ciencia y Tecnología sobre cambio del distrito de tarificación del municipio de Algete (24 de julio de 2002).
- Informe sobre el Anteproyecto de Ley General de Telecomunicaciones (24 de septiembre de 2002).
- Informe al Instituto Nacional de Consumo del Ministerio de Sanidad y Consumo sobre la práctica llevada a cabo por DTS Distribuidora de Televisión Digital, SA, cuando se solicita la resolución del contrato de prestación de servicios de televisión digital (24 de octubre de 2002).
- Informe sobre el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (30 de octubre de 2002).
- Informe al Servicio de Defensa de la Competencia en relación con la denuncia presentada por Astel contra Telefónica, SAU, en materia de preselección (24 de enero de 2002).
- Informe a la Secretaría de Estado de Infraestructuras del Ministerio de Fomento con respecto a los criterios que deberán guiar la actuación de la Administración del Estado en los puertos de interés general en lo relativo a la prestación de servicios de telecomunicaciones (8 de mayo de 2002).
- Informe al Ministerio de Ciencia y Tecnología sobre la cancelación de la garantía definitiva constituida por Lince Telecomunicaciones, SAU, para la formalización del contrato de concesión para la prestación del servicio final telefónico básico y de los servicios portadores (6 de junio de 2002).
- Informe al Ministerio de Ciencia y Tecnología sobre la cancelación del 90% del importe de la garantía definitiva constituida por Aragón de

Cable, SAU; Cable i Televisió de Catalunya, SAU; Cabletelca, SAU; Madritel Comunicaciones, SAU; Supercable Almería Telecomunicaciones, SAU; Supercable Andalucía, SA, y Supercable Sevilla, SA, para la formalización de los respectivos contratos de concesión para la prestación del servicio público de telecomunicaciones por cable en sus correspondientes demarcaciones (10 de octubre de 2002).

- Informe por el que se elevó al Gobierno la solicitud de ampliación del plazo de la concesión especial de Corporación Alicantina del Cable, SA, para seguir prestando el servicio de televisión por cable en la localidad de Alicante por un nuevo periodo de tres años a contar desde el día 7 de agosto de 2001, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones (14 de marzo de 2002).
- Informe al Ministerio de Asuntos Exteriores con relación a la situación de determinados recursos de numeración geográfica utilizados en Gibraltar (14 de marzo de 2002).
- Informe al Ministerio de Economía sobre adquisición por parte de Telefónica de las empresas Procesos Operativos, SA, y Leader Line, SA, (4 de abril de 2002).
- Informe al Ayuntamiento de Coria del Ró (Sevilla) sobre la ordenanza municipal reguladora de las instalaciones de telecomunicaciones (21 de febrero de 2002).
- Informe al Gobierno de les Illes Balears sobre la nueva redacción de las normas territoriales cautelares, que regirán hasta la aprobación definitiva del plan director sectorial de telecomunicaciones (27 de junio de 2002).
- Informe a la Federación Canaria de Municipios y Provincias (ECAM) sobre propuesta de ordenanza municipal tipo para la instalación y funcionamiento de infraestructuras de telecomunicaciones (20 de junio de 2002).
- Informe en contestación a la consulta planteada por el Gobierno de Navarra sobre la adecuación al régimen de regulación de precios vigente de determinadas ofertas de servicios de telecomunicaciones presentadas a concurso (10 de octubre de 2002).
- Informe al Ayuntamiento de Almussafes (Valencia) sobre la propuesta de modificación puntual del plan general de ordenación urbana, en lo relativo a la regulación de las instalaciones correspondientes a estaciones base de telefonía móvil (24 de octubre de 2002).
- Informe a la Consejera de la Presidencia y Administración Pública de la Xunta de Galicia sobre la aplicación de la oferta de precios mayoristas ADSL de Telefónica de España, SAU, a los servicios ADSL prestados por la Xunta de Galicia en centros públicos que impartan ciclos de enseñanza obligatoria y en bibliotecas públicas municipales (17 de enero de 2002).

### 3.9.2 INFORMES PARA COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y AYUNTAMIENTOS

- Informe sobre el borrador del Decreto del Gobierno de la Región de Murcia por el que se establece el régimen jurídico de las televisiones locales por ondas terrestres (11 de noviembre de 2002).
- Informe al Gobierno de la Región de Murcia sobre el pliego de cláusulas administrativas, particulares y de prescripciones técnicas para la ad-

judicación por concurso público de una concesión para la explotación, en régimen de gestión indirecta, del servicio público de Televisión Digital Terrenal de ámbito autonómico en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (8 de mayo de 2002).

### 3.10 EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tiene atribuido, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1.Dos.2.l) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, el ejercicio de la potestad sancionadora por el incumplimiento de las instrucciones dictadas para salvaguardar la libre competencia en el mercado de las Telecomunicaciones (Circulares) y de los acuerdos y resoluciones que adopte en ejecución de las funciones públicas que se le atribuyen, así como por el incumplimiento de los requerimientos de información formulados por la Comisión en el desarrollo de sus funciones.

En el ejercicio correspondiente al año 2002 se acordó el inicio de los cinco procedimientos sancionadores que se describen brevemente a continuación, resolviéndose en el mismo cuatro de ellos, en tres ocasiones con la imposición de la correspondiente sanción y en una con el archivo del expediente, resolviéndose en el año 2003 el restante:

1. Procedimiento sancionador incoado a Telefónica de España, SAU, por acuerdo del Consejo de la Comisión de 24 de enero de 2002, por el presunto incumplimiento del Resuelve tercero de la Resolución de 8 de junio de 2000 de esta Comisión sobre Grupo Cerrado de Usuarios (GCU).

Tras la tramitación del correspondiente procedimiento por el instructor designado en el acuerdo de incoación, el Consejo de la Comisión, en su reunión del día 23 de julio de 2002, dictó una Resolución en la que consideró probado que Telefónica de España, SAU, había incumplido la indicada resolución y declaró a la entidad responsable directa de la comisión de una infrac-

ción muy grave tipificada en el artículo 79.15 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, imponiéndole la correspondiente sanción económica. La resolución del expediente sancionador ha sido impugnada por Telefónica de España, SAU, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, impugnación que se sustancia actualmente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

2. Procedimiento sancionador incoado a Telefónica de España, SAU, por acuerdo del Consejo de la Comisión de 7 de febrero de 2002, por el presunto incumplimiento de la Resolución de la Comisión del Mercado del Mercado de las Telecomunicaciones de 14 de junio 2001, sobre el conflicto de interconexión entre Colt Telecom España, SA, y Telefónica de España, SAU, para la aplicación de los precios de la OIR 2000 al Acuerdo General de Interconexión vigente entre ambas partes.

Tras la tramitación del correspondiente procedimiento por el instructor designado en el acuerdo de incoación, el Consejo de la Comisión, en su reunión del día 23 de julio de 2002, dictó Resolución en la que consideró probado que Telefónica de España, SAU, había incumplido la anteriormente citada resolución y declaró a la entidad responsable directa de la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 79.15 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, imponiéndole la correspondiente sanción económica. La resolución del expediente sancionador ha sido impugnada por Telefónica de España, SAU, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, impugnación que se sustancia actualmente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

3. Procedimiento sancionador incoado a la entidad Telefónica de España por acuerdo

del Consejo de esta Comisión, de fecha 28 de febrero de 2002, por el presunto incumplimiento de la Circular 1/2001, de 21 de junio, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, sobre la implantación de la preselección de operador por los operadores de acceso obligados a proveerla en el mercado de redes públicas de telecomunicación fijas, en relación con la denuncia planteada por la Asociación de Empresas operadoras y de Servicios de Telecomunicaciones.

Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, el Consejo de la Comisión, en su reunión del día 8 de agosto de 2002, acordó no aprobar la propuesta del instructor relativa al expediente sancionador de referencia, procediendo a archivar el mismo.

4. Procedimiento sancionador a la entidad Telefónica de España, SAU, incoado por acuerdo del Consejo de esta Comisión, de fecha 29 de abril de 2002, por el presunto incumplimiento de las Resoluciones de esta Comisión de 9 de agosto de 2001, sobre la aprobación del texto para la Oferta de Interconexión de Referencia del operador dominante en el mercado de telefonía fija, de 21 de febrero de 2002, que reafirma la anterior, y de los apartados primero y segundo de la parte dispositiva de la medida cautelar impuesta mediante la Resolución de 28 de febrero de 2002, de implantación de operativa de aquellos enlaces por capacidad solicitados por la entidad Lince Telecomunicaciones, SAU, en su proyecto técnico.

Tras la tramitación del correspondiente procedimiento por el instructor designado en el acuerdo de incoación, el Consejo de la Comisión, en su reunión del día 24 de octubre de 2002, dictó una resolución en la que consideró probado que dicha entidad había incumplido las citadas resoluciones y declaró a la misma responsable directa de la co-

misión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 79.15 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, imponiéndole la correspondiente sanción económica. La Resolución del expediente sancionador ha sido impugnada por Telefónica de España, SAU, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, impugnación que se sustancia actualmente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

5. Procedimiento sancionador a la entidad Telefónica de España, SAU, incoado por acuerdo del Consejo de esta Comisión, de fecha 18 de abril de 2002, por el presunto incumplimiento de las Circulares 1/1999, 1/2000 y 1/2001 sobre la implantación de la preselección de operador por los operadores de acceso obligados a proveerla en el mercado de redes públicas de telecomunicación fijas, con relación a la denuncia conjunta efectuada por las entidades Jazz Telecom, SA, Lince Telecomunicaciones, SAU, y Retevisión I, SAU, mediante escrito de 27 de marzo de 2002, contra la entidad Telefónica de España, SAU, por la utilización en una campaña comercial de la información obtenida durante el proceso de preselección para fines distintos para el que fue proporcionada.

Tras la tramitación del correspondiente procedimiento por el instructor designado en el acuerdo de incoación, el Consejo de la Comisión, en su reunión del día 6 de marzo de 2003, dictó una Resolución en la que consideró probado que Telefónica de España, SAU, había incumplido el apartado quinto y no mero seis de la citada Circular 1/2001, de 21 de junio y declaró a la entidad responsable directa de una infracción muy grave tipificada en el artículo 79.14 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, imponiéndole la correspondiente sanción económica.

### 3.11 OTRAS FUNCIONES ATRIBUIDAS LEGAL O REGLAMENTARIAMENTE

#### 3.11.1 RESOLUCIÓN DE CONSULTAS DE LOS OPERADORES DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

Durante 2002 distintos operadores de redes y servicios de telecomunicaciones, así como distintas asociaciones de consumidores y usuarios, se han dirigido a la CMT solicitando asesoramiento mediante la presentación de consultas referidas a distintos extremos sobre servicios de telecomunicaciones, el audiovisual o los servicios telemáticos e interactivos.

Las consultas contestadas por el Consejo de la CMT figuran reseñadas en los distintos epígrafes de este Informe Anual según la temática de la consulta planteada, constituyendo las respuestas parte del acervo de la CMT.

Las consultas planteadas han versado sobre cuestiones relacionadas con obligaciones de los operadores no dominantes, precios aplicables a los servicios de acceso a Internet, ADSL, compartición de infraestructuras de interconexión, utilización del dominio público radioeléctrico, condiciones económicas de la OIR, ubicación de equipos en el marco de la Oferta de Bucle de Abonado, fibra oscura o condiciones de acceso de servicios de satélite en España, entre otras.

#### 3.11.2 ACTUACIÓN EN EL MERCADO DE LOS SERVICIOS AUDIOVISUALES

##### 3.11.2.1 Televisión de pago y otros mercados relacionados

Mediante Resolución aprobada por el Consejo de 8 de agosto de 2002 la CMT emitió informe sobre la

operación de concentración empresarial entre las sociedades Sogecable, S.A. y DTS, Distribuidora de Televisión por Satélite, SA (Vía Digital), consistente, por un lado, en la adquisición por parte de Sogecable de Vía Digital, y, por otro, la adquisición por parte de Sogecable de la participación indirecta del grupo Telefónica en Audiovisual Sport, SL.

Dicho informe se formuló como consecuencia de la solicitud del vicepresidente segundo del Gobierno y ministro de Economía, y sobre la base de las competencias consultivas de la CMT reconocidas en la letra j) del párrafo segundo del apartado Dos del artículo 1 de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, así como sobre las genéricas de salvaguardia de la libre competencia en el mercado de servicios audiovisuales y las reconocidas en la legislación sectorial de acceso condicional en materia de límites a la concentración de la propiedad de los medios (Artículo 3 y Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 17/1997).

En su Informe la Comisión analiza, a la luz de la documentación remitida, las distintas implicaciones que, a su juicio, la fusión de las plataformas podrá tener sobre los diversos mercados relevantes identificados en el contexto del expediente, tales como los mercados de: derechos de retransmisión de películas premium, de derechos de retransmisión de eventos deportivos, de producción y distribución de canales temáticos, de servicios de televisión de pago, de vídeo bajo demanda (mercado emergente), de servicios interactivos y a plataforma de televisión (mercado emergente), de suministro de acceso a redes de telecomunicaciones, y de servicios mayoristas técnicos-administrativos de plataforma de televisión.

A la vista del análisis realizado, los principales efectos que la concentración podrá tener sobre los mercados de referencia identificados, pueden resumirse del siguiente modo:

- 1) Configuración por parte de Sogecable de un monopolio en relación con los derechos de emisión de largometrajes premium para prime-

ra y segunda ventanas de televisión de pago. La duración de dicho monopolio dependerá de las condiciones específicas de los contratos.

- 2) Consolidación del monopolio ya ostentado por Canal Satellite Digital y Audiovisual Sport en los derechos de emisión de partidos de fútbol de la Primera División española en la modalidad de pago por visión. Al concentrarse las dos principales empresas que compiten por estos derechos, la fuerza negociadora con los clubes de fútbol aumentará, mejorando las condiciones de acceso a estos contenidos para la empresa resultante.
- 3) Las dos plataformas tienen ya una posición dominante muy destacada en el mercado de televisión de pago; la fusión acentuará esta posición, lo que podrá permitir a la plataforma resultante forzar el empaquetamiento de derechos a los proveedores de contenido que, de no contratar con la empresa resultante, difícilmente podrán explotar las ventanas de televisión de pago. Esta posición podrá trasladarse al mercado de distribución de canales temáticos.
- 4) Posible refuerzo de la posición dominante de Telefónica en el sector de acceso a redes de telecomunicaciones y en el de servicios de telecomunicaciones, en caso de que pueda acceder a los contenidos de la empresa resultante en mejores condiciones que otros operadores de servicios convergentes, como son los operadores de cable.
- 5) Control por la empresa resultante y sus socios de las principales infraestructuras de acceso a redes de telecomunicaciones para la prestación de servicios de televisión de pago, tanto en la difusión como en el canal de retorno.
- 6) Refuerzo de la posición dominante de la empresa resultante en el mercado de servicios mayoristas de plataforma de televisión. Además, apoyándose en los monopolios de derechos ya citados y en la posición en el mercado de televi-

sión de pago, podrá colocarse como la única plataforma para la prestación de estos servicios, controlando así los servicios interactivos y contenidos que podrán llegar por esta vía en la sociedad de la información. Finalmente, a la vista de los aspectos 4) y 5), la principal alternativa podrá estar en las manos de uno de los accionistas de la empresa resultante.

Posteriormente, y vistos los Informes de la CMT y del Tribunal de Defensa de la Competencia al respecto, la integración de Vía Digital en Sogecable resultó autorizada por el Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 2002 con base en dos Acuerdos sobre las condiciones que deben cumplir las sociedades para realizar la operación. El principal se refiere al conjunto de condiciones impuestas, que se refieren a los distintos mercados afectados, y el segundo se refiere a las condiciones específicas que se deben cumplir en relación con el fútbol y los derechos de retransmisión. Estas últimas se establecen sin perjuicio del expediente iniciado por la Comisión Europea en 1999 sobre esta cuestión.

Sin ánimo de entrar ahora en un análisis de dichas condiciones y su significado para la competencia en los distintos mercados audiovisuales y de telecomunicaciones (lo que se realiza en distintas secciones del apartado relativo a servicios audiovisuales del Capítulo II), deben asimismo señalarse las funciones que los referidos acuerdos se atribuyen a esta Comisión en tanto en cuanto constituyen las bases de futuras actuaciones de la CMT en el mercado de servicios audiovisuales.

En este sentido, y de acuerdo con lo previsto en los Acuerdos del Consejo de Ministros, la CMT desempeñará una importante labor en la puesta en marcha y supervisión de la operación.

Una de las condiciones es que la plataforma resultante de la fusión deba presentar, en el plazo de dos meses, sendos planes detallados de actuación y el plazo para cumplir las condiciones impuestas en los acuerdos. Corresponde a la CMT

realizar un informe al Servicio de Defensa de la Competencia sobre cada uno de los planes, a efectos de garantizar que permitirían efectivamente cumplir dichas condiciones.

Dicha actividad fue llevada a cabo mediante resolución de la Comisión de principios del año 2003.

Además, a efectos de la vigilancia de los Acuerdos, la CMT tendrá que realizar informes anuales sobre el cumplimiento de las condiciones estipuladas en ellos. Igualmente, podrá emitir informes sobre cualquier conflicto o incidencia relativos a dicho cumplimiento para recabar la adopción de medidas correctoras.

La plataforma resultante deberá también someterse a un mecanismo de arbitraje privado para resolver los conflictos que puedan surgir en el cumplimiento de determinadas condiciones. Si Sogecable y la empresa en conflicto no llegaran a un acuerdo sobre el árbitro propuesto, aquélla deberá proponer a la CMT como árbitro independiente.

Finalmente la CMT deberá realizar un informe anual al Servicio de Defensa de la Competencia para que éste determine el máximo porcentaje de subida anual de los precios de los servicios de la nueva plataforma digital.

La Comisión desempeñará estas funciones durante cinco años con carácter general, salvo que los Planes de Actuación antes citados dispongan plazos distintos, que, en todo caso, deberá aprobar el Servicio de Defensa de la Competencia, previo informe de la CMT.

### 3.11.2.2 Servicio audiovisual de televenta

Otra de las actuaciones de la Comisión en este período vino dada por la apertura de un expediente por presuntas prácticas discriminatorias y anticompetitivas de las operadoras nacionales de televisión en abierto Antena 3 Televisión y Telecinco en relación con el mercado de servicios audiovisuales de tele-

venta, iniciado a raíz de la denuncia presentada por el operador de televenta European Home Shopping (EHS), quien solicitó la intervención de la Comisión para que adopte las medidas necesarias a fin de publicitar sus contenidos y prestar sus servicios de televenta en dichas cadenas televisivas en un entorno de libre competencia.

En su denuncia EHS argumenta que la negativa de estas cadenas de televisión respecto de su acceso como anunciante y operador de televenta en sus respectivos medios, se produce para favorecer los intereses de sus respectivas empresas filiales de publicidad y teletienda (o comercio televisivo), provocando de esta manera una situación de competencia desleal, abuso de posición dominante y discriminación por parte de las mencionadas cadenas.

### 3.11.2.3 Televisión Digital Terrestre

En relación con la Televisión Digital Terrestre (TDT), la CMT ha llevado a cabo durante el año 2002, en colaboración con el Consell de l'Audiovisual de Catalunya (CAC), bajo el título de La Televisión Digital Terrestre en España. Situación y tendencias, un estudio en el que se describe el estado actual y la posible evolución de esta incipiente pero importante modalidad de difusión de señales de televisión.

El estudio aborda tanto las cuestiones técnicas como las de procedimientos: el estado de la tecnología, los problemas de la migración de la televisión analógica a la digital, la aparición de nuevos agentes en la cadena de valor de la difusión de señales de televisión, los aspectos legales, las oportunidades que esta nueva técnica propicia a través de la interactividad, así como el entorno socioeconómico que se está configurando alrededor de la TDT.

El objetivo desde el que se abordan dichas cuestiones en el estudio es mostrar las condiciones y la situación en las que se encuentra en este momento la TDT, así como una valoración de las mis-

mas, más que propugnar soluciones o conclusiones de un modo definitivo.

Por otra parte, la CMT viene participando desde 2000 en el grupo de trabajo de la Televisión Digital creado originalmente por Aniel (Asociación Nacional de Industrias Electrónicas y de Telecomunicaciones), que cuenta con la participación de todos los sectores involucrados en estos servicios, desde los radiodifusores de televisión a los fabricantes de los equipos de electrónica de consumo para la recepción del servicio de televisión, pasando por las entidades que explotan las infraestructuras de red necesarias para la prestación del servicio de televisión o los desarrolladores de aplicaciones informáticas para esta televisión.

Así, a resultas de los trabajos desempeñados por este grupo y de la actividad desarrollada por los servicios de la CMT, mediante Resolución del Consejo de la CMT de 21 de marzo de 2002 se acordó asumir, como autoridad reguladora competente para la gestión y asignación de recursos del espacio público de numeración, la gestión del denominado Registro de Parámetros en Televisión Digital Terrenal.

Además de todo lo relacionado con la Resolución precedente, la CMT participa como observador de este grupo de trabajo, hoy constituido como Foro de la Televisión Digital en la Secretaría de Estado para las Telecomunicaciones y la Sociedad de la Información (SETSI) del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

### 3.11.3 ACTUACIÓN EN EL MERCADO DE LOS SERVICIOS TELEMÁTICOS E INTERACTIVOS

#### 3.11.3.1 Comercio electrónico: convenio con las entidades de medios de pago

Las empresas, los usuarios el conjunto de la sociedad en mayor o en menor medida se encuen-

tran en un proceso constante de construcción de lo que conocemos como sociedad de la información. En ese contexto se desarrollan con pujanza en el caso español las relaciones comerciales por medios electrónicos como EDI o Internet. Así, las empresas desarrollan sus negocios, redefiniendo sus servicios, mercados y canales de distribución utilizando estas herramientas y no sólo entre sí, sino también con los usuarios.

El comercio electrónico suele analizarse en función de los agentes involucrados en las transacciones, habiéndose de empresa-empresa, empresa-consumidor, empresa-gobierno, consumidor-gobierno, etc. De todos ellos, el comercio electrónico empresa-consumidor es uno de los que más interés ha suscitado por parte de la opinión pública. La industria de viajes, el turismo y algunas formas de venta al por menor se están convirtiendo en los sectores pioneros en el comercio en la red. Sin embargo, el comercio electrónico entre empresas es de crecimiento más rápido.

En relación con el comercio electrónico en España y con el objeto de conocer y cuantificar los volúmenes y la evolución real del comercio electrónico en España a través de Internet en lo que se refiere a las transacciones que se realizan mediante medios de pago con tarjetas de crédito y débito, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones viene realizando desde finales de 2000 estudios con una periodicidad trimestral sobre este segmento del mercado, habiéndose realizado para el último trimestre de 2002 el décimo de dichos informes.

Aunque se utilizan otras formas de pago en las transacciones de comercio electrónico, tales como el contra reembolso y la transferencia bancaria, el pago a través de tarjetas de crédito y débito es lo que más se acerca a la esencia del comercio electrónico, ya que de este modo la mayor parte de las operaciones se efectúan de manera automática sin intervención humana. Esta forma de pago, la tarjeta, alcanza un nivel próximo al

83% de uso en las transacciones en línea frente al contra reembolso, según los datos manejados por la CMT. En relación con lo anterior, existen transacciones de comercio electrónico que se inician en la red y se pagan con tarjeta de crédito o débito, pero no son tratadas como transacciones de comercio electrónico sino como operaciones tradicionales.

En 2002 se han realizado los cuatro informes trimestrales correspondientes a este ejercicio, en los que se han analizado las transacciones comerciales entre sitios web de comercio electrónico con personas físicas o jurídicas residentes en España que utilizan un medio de pago español, y transacciones de no residentes con sitios españoles con un terminal punto de venta virtual español.

Para ello se utiliza la información suministrada por las entidades de medios de pago españolas en virtud del convenio firmado entre la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y las organizaciones de sistemas de pago Sistema 4b, la Confederación Española de Cajas de Ahorro (CECA - Sistema Euro 6000), y Servicios para Medios de Pago, SA (Sermepa) por el que dichas entidades acordaron en junio de 2000 proveer a la CMT de forma voluntaria, con una periodicidad trimestral, los datos relativos a transacciones económicas en operaciones de comercio electrónico efectuadas por personas físicas y jurídicas españolas o de otras nacionalidades con españolas.

### 3.11.3.2 Publicidad: convenios de colaboración

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha mantenido desde su constitución una fluida relación con el sector de la publicidad audiovisual española, que se inicia con su participación en los Capítulos del Audiovisual impulsados en su momento por la Comisión y ha continuado con la elaboración de los Informes anuales sobre

el mercado español de la publicidad en Internet, conjuntamente con la Asociación Española de Anunciantes

A partir de estas experiencias la CMT, la Asociación Española de Anunciantes (AEA), la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial (Autocontrol) y el Interactive Advertising Bureau- Spain (IAB) han dado el paso de formalizar esta colaboración mediante la firma de un Convenio el 12 de diciembre de 2002.

El Convenio suscrito por estas entidades representativas del sector publicitario español y la CMT pretende constituir un marco estable de relación entre las partes con el objeto de ahondar en los proyectos ya iniciados y abrir nuevas vías de trabajo e investigación conjuntas.

El sector publicitario ha encontrado en Internet un medio como soporte de su actividad, si bien en un momento inicial se consideró Internet como un soporte publicitario marginal, que le hizo merecedor de un tratamiento algo distante. Con el paso del tiempo y unido al despegue de la Red tanto en contenidos, servicios y lo que es más importante, de usuarios que aparecen como potenciales targets de la publicidad, se observa una tendencia hacia la equiparación con el resto de medios de comunicación.

El crecimiento de la actividad publicitaria en Internet así como su importancia en la financiación del conjunto de este mercado, es lo que ha llevado a la CMT junto con el Taller de Nuevas Tecnologías de la AEA a realizar un estudio en profundidad que ofrezca una imagen fiel de la situación, evolución y perspectivas del conjunto del mercado de servicios en Internet en España. La colaboración de la AEA es de gran importancia puesto que sus miembros representan el 70% de la inversión publicitaria en televisión y el 60% en el resto de medios.

Los resultados de los informes se han conseguido a través de la realización de una encuesta en-

tre anunciantes seleccionados que tienen muy alta representatividad en el sector publicitario español con presencia en Internet, y por la remisión de un cuestionario sobre diferentes aspectos de este mercado a expertos en los distintos ámbitos relacionados con la publicidad en Internet.

### 3.11.3.3 Autorregulación: constitución de la Agencia de Calidad de Internet (IQUA)

En el año 2002, fruto de la colaboración entre el Consejo del Audiovisual de Cataluña (CAC) y la CMT, se creó la Agencia de Calidad de Internet (IQUA).

IQUA es una plataforma con vocación de actuación global, creada el 21 de octubre de 2002, y cuyos socios fundadores son diferentes autoridades independientes con competencias en Internet, tales como la propia CMT, y los consejos audiovisuales de Cataluña, Navarra y Andorra.

IQUA pretende ser un punto de encuentro entre los diferentes agentes de la red, un referente común para las administraciones, los operadores, los usuarios, las asociaciones y los técnicos que trabajan para la mejora y la calidad de Internet, en ocasiones de forma aislada y con intereses no siempre coincidentes, en un ámbito donde todo está relacionado y las iniciativas unilaterales no son productivas. Por eso IQUA no es una nueva organización sectorial, sino una plataforma que interrelaciona la labor que ya están haciendo otros agentes y pone en contacto las diversas voluntades para avanzar en el desarrollo de la sociedad de la información.

La agencia propone una regulación impulsada con la voluntad de mínima intervención y de subsidiariedad, ya que sólo intervendrá en aquellos casos que sea necesario, con carácter supletorio y vocación de complementar la actuación del sector. No pretende invadir las funciones que desarrollan gobiernos y asociaciones sectoriales, sino que tiene como objetivo integrar las iniciativas ya existentes.

La nueva realidad que implica Internet no modifica los derechos y libertades que se deben proteger ni los estándares jurídicos básicos, aunque sí una adaptación de los mismos. Las tecnologías, por definición, no deberían suponer una ruptura de las formas de regulación de la sociedad ni de la protección de sus valores fundamentales. Eso significa una nueva concepción del derecho basada en la articulación de la regulación, la autorregulación y la corrección, adaptada a la propia estructura de la red, es decir no piramidal.

La agencia cuenta con miembros adheridos que asumen los códigos de conducta de IQUA, adoptan las normas de autorregulación en las que se basa el sello de certificación y participan en los órganos sectoriales y el Consejo Asesor. Los integrantes de los grupos sectoriales de IQUA, respetando los principios generales, crean sus propios códigos de conducta.

Los códigos de conducta son los criterios utilizados para otorgar el sello de calidad IQUA y llevar a cabo las posibles mediaciones o procesos de arbitraje. Para participar en la creación de un código de conducta de un sector determinado solamente es necesario ser miembro adherido de IQUA y participar activamente en el grupo sectorial al que se pertenezca.

Periódicamente, todas las páginas que contienen el sello IQUA son auditadas para garantizar su respeto a las normas de comportamiento aprobadas por el sector al que correspondan.

### 3.11.3.4 Autorregulación: la CMT como depositaria del Código Deontológico de Proveedores de Servicios de Internet de Asimelec

La CMT, por Resolución del 6 de julio de 2000, acordó asumir la figura de depositaria del Código de deontología profesional de las empresas proveedoras de servicios de Internet de la Asocia-

ción Multisectorial de Empresas Españolas de Electrónica (Asimelec).

En el transcurso de 2002 Asimelec ha entrado a formar parte, junto con otras entidades como la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial (Autocontrol) o la Asociación Española de Comercio Electrónico (AECE), entre otras, de Cofianza Online, entidad que agrupa a distintas experiencias de autorregulación de servicios y actividades en Internet.

### 3.11.4 OTRAS ACTIVIDADES

#### 3.11.4.1 Convenio de colaboración con el Instituto Nacional de Estadística

La Comisión del Mercado de Telecomunicaciones y el Instituto Nacional de Estadística (INE) tienen suscrito un Acuerdo Marco de Cooperación para establecer las líneas básicas de colaboración, respecto del desarrollo de actuaciones conjuntas, en materia de indicadores estadísticos relativos a la demanda de servicios audiovisuales, telemáticos e interactivos, separadamente para los segmentos residencial y empresarial.

En la cláusula tercera del citado Acuerdo Marco de Cooperación se establece que las actuaciones singulares que las instituciones firmantes acuerden llevar a cabo en desarrollo del mismo requerirán la suscripción de convenios específicos en los que se detallará el objeto concreto del convenio, los compromisos de las partes firmantes y la financiación de la actuación o proyecto que se proponen llevar a cabo conjuntamente. En este marco la CMT, considerando de especial utilidad para los fines que se propusieron al suscribir el Acuerdo Marco de Cooperación, ha llevado a cabo en 2002 junto con el INE la realización de la Encuesta sobre Equipamiento y uso de Tecnologías de Información y Comunicaciones en los Hogares 2002, que ha supuesto un importan-

te hito en la obtención de datos representativos y fiables sobre los consumos, percepción y valoración que los usuarios españoles (los hogares) tienen de los servicios de telecomunicaciones (teléfono fijo y móvil), audiovisuales (televisión de pago), Internet y del comercio electrónico.

#### 3.11.4.2 Convenio con el Instituto Nacional de Consumo

El 28 de mayo de 2001 la CMT y el Instituto Nacional de Consumo (INC) firmaron un convenio cuyo objeto es establecer un cauce a la colaboración entre ambas instituciones con el fin de conocer de los servicios de telecomunicaciones, audiovisuales, telemáticos e interactivos recibidos por los usuarios dentro de un mercado de libre competencia.

A los efectos del convenio se entiende por usuarios los definidos como tales en el artículo primero apartado 2 de la Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

El INC y la CMT establecieron los siguientes objetivos:

- El conocimiento preciso, desde la posición de los consumidores y usuarios en la cadena de valor, de la oferta de servicios efectivamente prestados por los operadores de los servicios sobre los que resulta competente la CMT, así como de la recepción de los mismos por parte de los consumidores y usuarios.
- El conocimiento del despliegue efectivo de los servicios en régimen de libre competencia.
- La información bidireccional entre usuarios y la CMT sobre la evolución y situación del mercado de los servicios de telecomunicaciones, audiovisuales y telemáticos e interactivos y de sus ofertas.
- El conocimiento, mediante el instrumento que se considere adecuado, sobre aquellas situa-

ciones que se pudieran producir en los servicios reseñados y que pudieran afectar al libre desenvolvimiento de la libre competencia en los mercados.

- La organización de forma conjunta de aquellas jornadas o seminarios y la realización de los estudios, informes y publicaciones sobre estos servicios que consideren necesarios para el cumplimiento de los fines de este convenio.

En el marco del convenio desde la CMT se han elaborado sendas guías para usuarios relativas a portabilidad numérica en telefonía móvil y preselección de operador en telefonía fija, así como se ha participado en distintos seminarios y grupos de trabajo relacionados con los servicios de telecomunicaciones, el audiovisual e Internet y los consumidores y usuarios.

#### 3.11.4.3 Accesibilidad de personas discapacitadas a los servicios de comunicaciones electrónicas y audiovisuales: convenio con Cermi

El 10 de julio de 2002 se firmó por la CMT y el Comité Español de Representantes de Minusválidos (Cermi) un convenio que tiene por objeto establecer las líneas de colaboración no exclusiva para la promoción y realización de actuaciones destinadas a los colectivos de personas con discapacidad y encaminadas a la eliminación de las barreras de acceso a la sociedad de la información y a los servicios de telecomunicación. Se pone especial énfasis en la progresiva incor-

poración del criterio de diseño para todos en las tecnologías, productos y servicios que se encuentran dentro del ámbito de actuación de la propia CMT y que se estimen necesarias para impulsar un aprovechamiento profundo e innovador de las medidas legislativas y de cualquier otro tipo existentes en la actualidad, en desarrollo o susceptibles de ser impulsadas.

Se plantean entre otros los siguientes objetivos:

- La realización conjunta de informes sectoriales sobre determinados asuntos o cuestiones con incidencia en aspectos concretos o específicos de la discapacidad o de ciertos tipos de discapacidad que por su interés se considere conveniente llevar a cabo.
- La edición y difusión de publicaciones y materiales informativos sobre cuestiones de discapacidad y mercado de telecomunicaciones dirigidos a la sensibilización y toma de conciencia de esta realidad por parte de los operadores de este mercado.
- La consideración de los aspectos de la discapacidad en las recomendaciones que la CMT pueda hacer o formular a los proyectos de norma que se le sometan o consulta o sobre los que se evacue informe.
- La participación conjunta en el desarrollo de jornadas, seminarios especializados y presentación de informes de interés general, así como la presentación oficial del plan del Cermi de Nuevas Tecnologías y Acceso a la Sociedad de la Información a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.



Comisi3n del Mercado de las Telecomunicaciones

Alcal3, 37. 28014 Madrid Tel.: 91 372 43 00 [www.cmt.es](http://www.cmt.es) [cmt@cmt.es](mailto:cmt@cmt.es)

